

**UNED**

Facultad  
de Derecho

  
Instituto de  
Estudios Fiscales

**EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL  
IMPOSICIÓN DIRECTA EN TERRITORIO COMÚN**

**MÁSTER EN DIRECCIÓN PÚBLICA,  
POLÍTICAS PÚBLICAS Y TRIBUTACIÓN  
(ESPECIALIDAD EN TRIBUTACIÓN)**

Estudio de derecho positivo, doctrina administrativa y jurisprudencial

**Trabajo Fin de Máster**

Septiembre 2021

Tutorización:

Tutor no UNED: D. Francisco José Delmas González.  
Inspector de Hacienda del Estado

Cotutor: D. José Manuel Tránchez Martín.  
Profesor Titular de Economía Aplicada

Autoría: MARTA GONZÁLEZ ZAYAS

# 1 ÍNDICE

<b>2</b>	<b>ABREVIATURAS Y SIGLAS .....</b>	<b>3</b>
<b>3</b>	<b>PRESENTACIÓN. OBJETIVO DEL TRABAJO .....</b>	<b>5</b>
<b>4</b>	<b>ESTRUCTURA .....</b>	<b>7</b>
<b>5</b>	<b>CONTRATO DE SEGURO DE VIDA .....</b>	<b>9</b>
5.1	INTRODUCCIÓN .....	9
5.2	CONCEPTO Y REGULACIÓN: LEY 50/1980, DE 8 DE OCTUBRE, DE CONTRATO DE SEGURO.....	11
5.2.1	BREVE MENCIÓN A SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	11
5.2.2	EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA EN LA LCS. DEFINICIÓN Y TIPOLOGÍA.....	12
5.2.2.1	En función del riesgo asegurado .....	13
5.2.2.2	En función del número de asegurados.....	18
5.2.2.3	En función de la modalidad de la prestación .....	19
<b>6</b>	<b>LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS</b>	<b>21</b>
6.1	INTRODUCCIÓN .....	21
6.2	SEGURO VIDA RIESGO .....	23
6.2.1	RENDIMIENTO ÍNTEGRO.....	24
6.2.2	IMPUTACIÓN TEMPORAL.....	25
6.2.3	CASO ESPECIAL: SEGURO AMORTIZACIÓN PRÉSTAMO HIPOTECARIO .....	26
6.2.4	CASO ESPECIAL: SEGURO DE ACCIDENTES .....	28
6.2.5	CASO ESPECIAL: SEGURO DE DEPENDENCIA.....	29
6.2.6	CASO ESPECIAL: SEGURO DE VIDA CON GARANTÍA DE ENFERMEDAD GRAVE.....	32
6.3	SEGURO VIDA AHORRO Y JUBILACIÓN .....	34
6.3.1	SEGURO MIXTO DE CAPITAL DIFERIDO.....	34
6.3.2	SEGURO INDIVIDUAL DE AHORRO A LARGO PLAZO (SIALP) .....	40
6.3.3	SEGUROS DE RENTAS TEMPORALES Y VITALICIAS .....	43
6.3.3.1	Rentas vitalicias.....	45
6.3.3.2	Rentas temporales .....	49
6.3.3.3	Regularización tributaria en caso de rescate .....	50
6.3.3.4	IRPF versus ISD .....	51
6.3.3.5	Régimen especial de prestaciones por jubilación e invalidez.....	53
6.3.3.6	Ganancias excluidas de gravamen por reinversión en rentas vitalicias.....	55
6.3.3.7	Transformación de capitales en rentas .....	60
6.3.4	PLAN INDIVIDUAL DE AHORRO SISTEMÁTICO (PIAS).....	60
6.3.4.1	Requisitos.....	61
6.3.4.2	Derecho de rescate .....	62
6.3.4.3	Movilización .....	63
6.3.4.4	Transformación de los contratos de seguro de vida en PIAS .....	64
6.3.4.5	Obligación formal de información.....	65
6.3.4.6	Prestación.....	65
6.3.5	UNIT LINKED .....	66
6.3.6	PLAN PREVISIÓN ASEGURADO (PPA).....	71
6.3.6.1	Requisitos.....	73
6.3.6.2	Contingencias.....	74
6.3.6.3	Disposición anticipada.....	75
6.3.6.4	Aportaciones: régimen jurídico fiscal.....	76
6.3.6.5	Movilización .....	78

6.3.6.6	Prestaciones: régimen jurídico fiscal.....	79
6.4	INTERESES DE MORA: ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO.....	84
<b>7</b>	<b>TRIBUTACIÓN DE LOS SEGUROS DE VIDA EN LA LEY 29/1987, DE 18 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES .....</b>	<b>86</b>
7.1	INTRODUCCIÓN .....	86
7.2	DELIMITACIÓN DE LA TRIBUTACIÓN DEL SEGURO DE VIDA ENTRE EL ISD Y EL IRPF.....	90
7.3	HECHO IMPONIBLE.....	91
7.3.1	SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN .....	93
7.3.2	ÁMBITO DE APLICACIÓN SENTENCIA Nº 936/2018 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO .....	94
7.4	EL SUJETO PASIVO. LOS RESPONSABLES .....	97
7.4.1	PUNTOS DE CONEXIÓN TERRITORIAL .....	97
7.4.2	LOS RESPONSABLES .....	100
7.5	BASE IMPONIBLE .....	103
7.5.1	CASO ESPECIAL: PRESTACIÓN EN FORMA DE RENTA.....	104
7.5.2	CASO ESPECIAL: CONTRATO DE SEGURO DE VIDA CELEBRADO CON CARGO A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.....	104
7.6	BASE LIQUIDABLE. REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE .....	108
7.6.1	DERECHO TRANSITORIO. SEGURO CONTRATADO ANTES DE 19-1-1987 .....	109
7.7	TIPO DE GRAVAMEN, CUOTA ÍNTEGRA Y CUOTA TRIBUTARIA .....	111
7.8	DEVENGO Y PLAZO DE PRESCRIPCIÓN .....	114
7.8.1	DEVENGO.....	114
7.8.2	PRESCRIPCIÓN.....	115
7.9	GESTIÓN DEL IMPUESTO .....	116
7.9.1	LIQUIDACIÓN PARCIAL DEL ISD.....	116
7.9.2	FRACCIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO.....	117
<b>8</b>	<b>CONVENIOS DE DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL .....</b>	<b>119</b>
8.1	INTRODUCCIÓN .....	119
8.2	IMPOSICIÓN SOBRE LA RENTA DE LOS NO RESIDENTES .....	121
8.3	IMPUTACIÓN EN MATERIA DE SUCESIONES .....	124
<b>9</b>	<b>BREVE MENCIÓN DE LA LEY 19/1991, DE 6 DE JUNIO, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. 125</b>	
9.1	INTRODUCCIÓN .....	125
9.2	SEGUROS DE VIDA. RENTAS TEMPORALES Y VITALICIAS.....	128
<b>10</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>131</b>
<b>11</b>	<b>PROPUESTAS .....</b>	<b>137</b>
<b>12</b>	<b>FUENTES .....</b>	<b>141</b>
	BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA .....	141
	NORMATIVA .....	145
	CONSULTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS .....	147
	PRINCIPALES RESOLUCIONES JUDICIALES.....	149
	BASES DE DATOS JURÍDICAS.....	150

## 2 ABREVIATURAS Y SIGLAS

---

<b>AEAT</b>	Agencia Estatal de Administración Tributaria
<b>ATA</b>	Asociación de Trabajadores Autónomos
<b>Art.</b>	Artículo
<b>DA</b>	Disposición adicional
<b>DGSFP</b>	Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones
<b>DGT</b>	Dirección General de Tributos
<b>DT</b>	Disposición transitoria
<b>GI</b>	Gran Invalidez
<b>ICEA</b>	Investigación Cooperativa entre Entidades Aseguradoras y Fondos de Pensiones
<b>IAP</b>	Invalidez Absoluta y Permanente
<b>INVERCO</b>	Asociación de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones
<b>IPT</b>	Invalidez Permanente Total
<b>ITP-AJD</b>	Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
<b>L</b>	Ley
<b>LCS</b>	Ley de Contrato de Seguro (L 50/1980)
<b>LGT</b>	Ley General Tributaria
<b>LIP</b>	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
<b>LIRPF</b>	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 32/2006)
<b>LIRNR</b>	Ley del Impuesto sobre la Rentas de No Residentes
<b>LISD</b>	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (L 29/1987)
<b>LOSSEAR</b>	Ley de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras
<b>LOSSP</b>	Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado
<b>LPGE</b>	Ley Presupuestos Generales del Estado
<b>MCOCDE</b>	Modelo Convenio OCDE
<b>OCDE</b>	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
<b>PPA</b>	Plan de Previsión Asegurado
<b>PPE</b>	Plan de Pensiones de empleo
<b>PPI</b>	Plan de Pensiones individual
<b>PPSE</b>	Plan de Previsión Social Empresarial
<b>RD</b>	Real Decreto

<b>RDLeg</b>	Real Decreto Legislativo
<b>RISD</b>	Reglamento Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
<b>ROSSEAR</b>	Real Decreto de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
<b>ROSSP</b>	Reglamento de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado
<b>ST</b>	Sentencia
<b>STJUE</b>	Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>TAR</b>	Seguro Temporal Anual Renovable
<b>TEAC</b>	Tribunal Económico - Administrativo Central.
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia
<b>UNESPA</b>	Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.

### 3 PRESENTACIÓN. OBJETIVO DEL TRABAJO

---

*No ahorres lo que te queda después de gastar,  
gasta lo que te queda después de ahorrar.*

(Warren Buffett)

El seguro de vida, instrumento financiero que integra uno de los tres pilares de los mercados financieros, junto con el mercado de crédito o bancario y los mercados de valores, proporciona protección a las personas y sus patrimonios ante imprevistos, ya sea con coberturas para caso de fallecimiento, con productos destinados al ahorro o mediante coberturas que combinan ambas modalidades.

La necesidad de ahorrar, no indiscriminadamente, sino con una finalidad concreta y clara, se ha convertido en una necesidad inaplazable que, para el sector asegurador, tiene como resultado la aparición de nuevas modalidades de seguros de vida que compiten entre sí con otros instrumentos financieros que, si bien tratan de favorecer la mentalidad del ahorro a largo plazo, lo hacen bajo denominaciones y figuras que incitan a la confusión.

A fecha 31 de marzo de 2021, más de veinte millones de personas han formalizado un seguro de vida para caso de fallecimiento, hay más de setenta y siete mil asegurados en pólizas de dependencia, y más de ocho millones y medio de personas han confiado sus ahorros al seguro. Son personas de todo tipo, con necesidades e intereses diferentes. Pero para todos ellos, el mercado asegurador es una opción que les permite ahorrar como desean y/o recibir una protección extra para ellos y sus familias.

El seguro de vida se ha convertido, en los últimos años, en toda una alternativa de ahorro respecto a otros instrumentos financieros. Es notoria la gran importancia que, junto con la seguridad, supone para el cliente el retorno fiscal a la hora de elegir el producto en el que depositar sus ahorros a medio y largo plazo, de ahí el no desechable incremento en esta alternativa de inversión.

Pero es destacable la complejidad y variabilidad de su regulación fiscal, no tanto en las aportaciones como en las prestaciones, existiendo multitud de doctrina y jurisprudencia contradictoria que, no hace más que añadir mayor confusión en esta materia, y existiendo una normativa transitoria extensa al tratarse de productos de inversión a largo plazo, cuya regulación

fiscal carece de estabilidad en el tiempo, produciéndose bandazos normativos que pueden complicar las decisiones de los ahorradores.

Teniendo en cuenta esa versatilidad del seguro de vida y las figuras afines que han ido surgiendo en la abundante normativa actual, este trabajo tiene como objetivo realizar un estudio detallado de este ramo de seguro y las características básicas en sus vertiente de vida riesgo y como sistema de ahorro y previsión social, sobre la base de su finalidad, y adquirir la habilidad de poder distinguirlos entre sí, teniendo en cuenta el régimen fiscal aplicable a cada uno de ellos, tanto en lo que se refiere a las primas o aportaciones, como al derecho de las prestaciones.

Se persigue adquirir un conocimiento de derecho positivo a través de su regulación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y su derivado Impuesto sobre la Renta de no Residentes, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, de forma tangencial, el Impuesto sobre el Patrimonio. Asimismo, a través de un estudio somero del Modelo de Convenio OCDE y los distintos convenios suscritos con otros Estados, conocer los puntos de conexión existentes. Todo ello poniendo foco en esas situaciones que han supuesto mayor discusión entre los analistas y a que a fecha de hoy siguen siendo objeto de distintas interpretaciones.

Por último, y no menos importante, a través de un análisis de política tributaria, alcanzar una conclusión sobre la idoneidad de su regulación, pero no solo como sistema de previsión para la jubilación, sino como vehículo para cualquier plan de futuro o, simplemente, como creación de un fondo de emergencia. El ahorro garantiza estabilidad económica a la sociedad.

La metodología del trabajo combina la aportación técnica con el desarrollo de supuestos prácticos con el fin de lograr la mejor comprensión de los conceptos teóricos que los proceden.

## 4 ESTRUCTURA

---

En base a lo anterior, en una primera fase ilustrativa llevaremos a cabo una revisión bibliográfica jurídica para ofrecer una descripción básica, pero fundamental, del contrato de seguro de vida individual en sus vertientes de riesgo, ahorro y mixto, pasando por un análisis de las bases de datos con objeto de analizar el grado de penetración de este producto en nuestro mercado financiero.

Una vez alcanzado este objetivo, pasaremos a una segunda y principal fase sistemática, centrándonos de lleno en la imposición directa de los distintos contratos, analizando leyes formales, doctrina, jurisprudencia y demás análisis de expertos, profundizando sobre la diferente casuística que surge en esta materia. Además de estudiar el plano teórico, se analizará, a través de sencillos ejemplos, algunas situaciones susceptibles de presentarse en su tributación.

En esta segunda fase empezaremos con el análisis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Si bien con esta última reforma se simplificó su regulación, el distinto tratamiento fiscal existente previo a su publicación, ha llevado consigo un derecho de transición que dificulta enormemente los cálculos tributarios. Analizaremos los distintos tipos de rendimientos generados, devengo, elenco de beneficios fiscales, y todo ello profundizando en doctrina y jurisprudencia.

Precisamente ha sido la Ley del IRPF en sus distintas reformas, el artífice de figuras contractuales orientadas a fomentar el ahorro a medio y largo plazo, por lo que pondremos foco en cada una de ellas. Observaremos que, los incentivos fiscales de muchos de estos productos han quedado desactualizados por el actual contexto de tipos de interés y que, según algunos analistas, el escenario actual de tipos negativos será la realidad con la que conviviremos, al menos, hasta el 2031.

Seguidamente, comprobaremos que en la imposición directa tiene una especial relevancia el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En aquellos supuestos en los que el beneficiario es persona distinta del tomador, con carácter general, la percepción de la prestación queda sujeta a esta figura impositiva. El motivo es que ese capital se percibe sin necesidad de ofrecer ninguna contraprestación y, en consecuencia, el ISD lo grava como una transmisión a título lucrativo de bienes y derechos. Siempre, desde la perspectiva del seguro de vida, analizaremos los elementos

del impuesto, las reducciones, tarifa, bonificaciones, los distintos puntos de conexión territorial, la responsabilidad, gestión, y algunos supuestos especiales, como el seguro de cobertura de préstamo o las prestaciones derivadas del seguro cuando la prima se ha pagado con cargo a la sociedad de gananciales.

A continuación, dada la ausencia de armonización de la imposición directa, resultan trascendentes las normas de tributación de los no residentes en España. Efectuando un análisis de la Resolución 0011-02, de 10 de enero de 2002, de la Dirección General de Tributos (DGT) se hará un breve recorrido por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Modelo de Convenio OCDE y los distintos convenios de doble imposición suscritos por España, a los efectos de determinar qué Estado ostenta la potestad tributaria de las rentas derivadas de este tipo de contratos.

Por último, de forma tangencial, analizaremos el Impuesto sobre el Patrimonio, donde los seguros de vida se computan por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto, considerando, a estos efectos, los recientes cambios llevados a cabo por la L 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

El método elegido será el inductivo, ya que, a partir del análisis de casos particulares, se extraerá una conclusión general sobre el régimen fiscal de esta figura contractual.

## 5 CONTRATO DE SEGURO DE VIDA

---

### 5.1 INTRODUCCIÓN

El seguro de vida tiene como cometido la protección del capital humano a lo largo de todas las etapas de su ciclo vital y frente a todos los riesgos inherentes al mismo. Por tanto, desempeña un papel fundamental en el bienestar de las familias dado que se ocupa de dos necesidades económicas primordiales:

- La protección frente a contingencias como el fallecimiento, la invalidez o la dependencia, percibiendo un determinado capital, previamente acordado, que permitirá contrarrestar la previsible disminución del nivel de ingresos.

*En torno a 70.000 familias que cada año sufren una tragedia de un fallecimiento inesperado, equilibran su situación económica gracias al seguro de vida<sup>1</sup>.*

- El ahorro complementario a la jubilación o como fórmula de previsión para circunstancias determinadas (educación, compra vivienda, etc.) o imprevistas (enfermedad) garantizando la percepción de un capital o renta transcurrido un plazo de tiempo a cambio de una prima, única o periódica.

*Más de 9 millones de españoles le han confiado ya 187.500 millones de euros que son la esperanza de su futuro<sup>2</sup>.*

Además de tener una importante función dentro de la economía familiar, el seguro de vida repercute directamente en el contexto de la economía nacional, ejerciendo como estabilizador y motor del crecimiento económico.

Desde un punto de vista económico, la actividad aseguradora representa en torno a un 5,2% del PIB español. Pero en realidad, es mucho más. La confianza que aporta, la certidumbre, es fundamental para el consumo y la inversión.

---

<sup>1</sup> UNESPA. Informe Estamos Seguros 2020.

<sup>2</sup>Id. UNESPA.

El ahorro nacional de un país constituye la variable estratégica de su desarrollo económico, ya que es el componente fundamental para la financiación de la formación bruta del capital, compuesto por el ahorro de distintos sectores de la economía: Familiar, Sector Público y Empresas. En relación con el sector familias, el ahorro financiero lo constituye el seguro de vida junto con otros instrumentos financieros.

A pesar de las distintas fases de evolución de los países respecto al desarrollo de vehículos de ahorro a largo plazo y de previsión personal, se ha producido un despegue del seguro de vida, de manera generalizada, a partir de los años 80. Una vez alcanzado un nivel suficiente de progreso económico, el impulso del seguro de vida depende de factores considerados claves para su desarrollo, entre otros, el mantenimiento de un marco fiscal estable<sup>3</sup>.

Asimismo, es importante destacar la labor social del seguro como sector empresarial, que es formar parte del día a día de personas, empresas e instituciones, entrando en acción ante cualquier imprevisto.

Claro ejemplo es el fondo de 38 millones de euros, constituido por más de cien aseguradoras españolas para financiar un seguro gratuito tendente a proteger a 700.000 profesionales sanitarios, por contingencias derivadas de la COVID-19.

*109 aseguradoras han unido sus fuerzas para proteger a más de 1 millón de profesionales sanitarios en los momentos más duros de la pandemia de coronavirus. Juntas han creado un seguro de vida gratuito que cubre el fallecimiento por causa directa de la COVID-19 del personal que presta sus servicios en centros sanitarios, en residencias de mayores y en residencias para personas con discapacidad, así como un subsidio para los que resulten hospitalizados* <sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> MAPFRE Vida. *Curso de formación para mediadores*. 2018.

<sup>4</sup> UNESPA (Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras. La asociación fue fundada en 1977 y representa a cerca de 200 compañías que juntas abarcan el 98% del negocio en España. Estas entidades facturan cada año 60.000 millones de euros, o lo que es lo mismo, cerca del 5,1% del Producto Interior Bruto) *El Seguro Con Los Sanitarios*.

## **5.2 CONCEPTO Y REGULACIÓN: LEY 50/1980, DE 8 DE OCTUBRE, DE CONTRATO DE SEGURO**

### **5.2.1 BREVE MENCIÓN A SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA**

Hasta bien entrado el siglo XX no existía en España una legislación específica aplicable al seguro. Su regulación venía recogida, de forma tangencial, en dos grandes disposiciones normativas:

- El Código de Comercio de 1885, que se limitaba a recoger una serie de principios genéricos desde la perspectiva de tratar a las partes en igualdad de condiciones, sin considerarlo un contrato de adhesión.
- El Código Civil, de 24 de julio de 1889, dedicando solo ocho artículos al contrato de seguro, y convirtiéndose en derecho subsidiario, siendo de aplicación las condiciones generales del contrato, dejando al asegurado, en una posición desfavorable.

Consecuentemente, poco a poco se sintió la necesidad de elaborar un nuevo régimen del contrato de seguro, aprobándose la L 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (en adelante LCS) la cual contribuyó a la configuración del Derecho de los seguros como precursor en la defensa de los derechos e intereses de los asegurados y constituyendo una de las normas que han mantenido una mayor estabilidad desde su publicación.

Las pocas reformas se han producido, principalmente, por la necesaria trasposición de las directivas comunitarias a la adaptación a otras leyes que afectan al contrato de seguro, y a la clarificación o actualización de los contenidos, ya sea por problemas interpretativos, o por su conciliación con la realidad social.

Mención especial merece el intento de incluir la reforma de la LCS en el articulado de un nuevo Código Mercantil que sustituyera al Código de Comercio de 1881. La filosofía del nuevo Código era prever unas normas previas comunes para el conjunto de la contratación mercantil, y un régimen específico de cada uno de los contratos, entre ellos, el contrato de seguro. Las modificaciones que dicho texto introducía en la LCS eran abundantes. Pero a pesar de la gran labor de estudio realizada por la Comisión de codificación, el nuevo Código Mercantil no se llegó a aprobar.

## 5.2.2 EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA EN LA LCS. DEFINICIÓN Y TIPOLOGÍA

La normativa del contrato de seguro sobre la vida está regulada en la Sección Segunda del Título III de la LCS. Dicho título III está dividido en cuatro secciones:

- Sección primera: disposiciones comunes (arts. 80 a 82).
- Sección segunda: seguro sobre la vida (arts. 83 a 99).
- Sección tercera: seguro de accidentes (arts. 100 a 104).
- Sección cuarta: seguros de enfermedad y de asistencia sanitaria (arts. 105 y 106).

La técnica legislativa elegida ha sido la de regular pormenorizadamente la modalidad del seguro sobre la vida y luego realizar respecto de las otras dos modalidades, remisiones parciales a la regulación sobre el seguro de vida.

La definición del seguro de vida se detalla en el artículo 83 LCS:

*Por el seguro de vida el asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada y dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a satisfacer al beneficiario un capital, una renta u prestaciones convenidas, en el caso de muerte o bien de supervivencia del asegurado, o de ambos eventos conjuntamente.*

Esta definición lleva a las siguientes clasificaciones<sup>5</sup>:

---

<sup>5</sup> La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR) establece en el Anexo B) a) 1. *El seguro directo sobre la vida se incluirá en un solo ramo, el ramo de vida, que comprenderá: El seguro sobre la vida, tanto para caso de muerte como de supervivencia, o ambos conjuntamente, incluido en el de supervivencia el seguro de renta; el seguro sobre la vida con contraseguro; el seguro de nupcialidad, y el seguro de natalidad. Asimismo, comprende cualquiera de estos seguros cuando estén vinculados con fondos de inversión u otros activos a los que se refiere el artículo 73. Igualmente, podrá comprender el seguro de dependencia.*

### 5.2.2.1 En función del riesgo asegurado

#### Seguro Vida Riesgo

---

Son aquellos que garantizan el pago, a los beneficiarios designados en la póliza, del capital contratado si el asegurado fallece con anterioridad a la finalización del contrato. En esta categoría se articulan diferentes modalidades: temporal o de vida entera, de prima única o prima periódica, individual o de grupo, sobre la vida propia o de un tercero, sobre una o varias cabezas.

Es común el establecimiento de garantías complementarias<sup>6</sup>, como la contingencia de invalidez, enfermedad grave, fallecimiento e invalidez accidental, entre otras. No obstante, cuando analicemos el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se observará la distinta casuística existente en base al tipo de contingencia y modalidad de contrato. A título de ejemplo, y en caso de invalidez por accidente, la fiscalidad de la prestación difiere en función de su pertenencia al ramo de vida o accidentes<sup>7</sup>. Asimismo, es importante destacar la modificación en el tratamiento fiscal de los rendimientos por invalidez, en caso de beneficiario acreedor hipotecario.

En cuanto al perfil del comprador del seguro de vida riesgo en España durante el año 2020, según el último estudio publicado por ICEA<sup>8</sup>, es un varón de entre 35 y 44 años, casado, residente en capital de provincia, que contrata un capital medio de 44.000 euros y con una

---

<sup>6</sup> LOSSEAR Anexo. B) b) Ramo de vida y riesgos complementarios. *Las entidades autorizadas para operar en el ramo de vida podrán cubrir como riesgos complementarios los comprendidos en el ramo 1 (accidentes) y en el ramo 2 (enfermedad), sin necesidad de obtener autorización para dichos ramos, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que estén vinculados con el riesgo principal. 2º Que se refieran al objeto cubierto contra el riesgo principal. 3º Que estén garantizados en un mismo contrato con éste. 4º Cuando el ramo complementario sea el 2 (enfermedad), que éste no comprenda prestaciones de asistencia sanitaria o prestaciones de asistencia por dependencia.*

<sup>7</sup> Dentro del seguro sobre las personas existe el ramo de accidentes, que es aquel que cubre la integridad corporal del asegurado, si este hecho se produce por causa accidental, tanto en el ejercicio de su profesión, como en la vida privada. La prestación conlleva una serie de exenciones fiscales.

<sup>8</sup> ICEA (Investigación Cooperativa entre Entidades Aseguradoras y Fondos de Pensiones), fue fundada el 1 de febrero de 1963, siendo la primera Asociación de Entidades de Seguros que se constituye en España. ICEA tiene encomendada la función de Servicio de Estudios del Sector Asegurador Español, siendo el organismo encargado de realizar y publicar todas las estadísticas sectoriales.

duración del contrato de menos de cuatro años <sup>9</sup>. Es llamativo que, a pesar de la pandemia, los seguros de vida riesgo facturaran 4.840 millones en 2020, lo mismo que en el ejercicio anterior.

**Gráfico 1**



*Fuente: Elaboración propia a partir de los últimos datos publicados por ICEA.*

A cierre del trimestre de 2020, el contrato de seguro de vida riesgo contaba con más de veinte millones y medio de asegurados, frente a los ocho millones y medio de los asegurados de vida ahorro jubilación. Esto se debe a la relación de los seguros de vida riesgo con la actividad crediticia y al creciente atractivo de estos productos en términos de rentabilidad para el sector asegurador<sup>10</sup>.

**Gráfico 2**



*Fuente: Elaboración propia a partir de los últimos datos publicados por ICEA.*

---

<sup>9</sup> Vid. Informe "El comprador del Seguro de Vida. Estadística año 2020" publicado por ICEA

<sup>10</sup> Vid. DGSFP. Seguros y Fondos de Pensiones. Informe 2019.

No obstante, como se puede observar, dado su volumen comprometido a largo plazo, la mayor concentración en provisiones matemáticas se produce en los seguros de vida ahorro, principalmente en los contratos de rentas vitalicias y capital diferido<sup>11</sup>.

### **Seguro Vida Ahorro**

---

Seguro cuyo pago de la prestación se realiza siempre que el asegurado sobreviva a una determinada fecha o edad. A diferencia del seguro de vida para caso de fallecimiento, el riesgo que está garantizado no es la posible muerte prematura del asegurado, sino la hipotética longevidad.

Esta modalidad se aleja de la naturaleza indemnizatoria de los seguros de vida riesgo, por lo que es importante determinar las diferencias entre los seguros de ahorro y el resto de los productos financieros, tales como los depósitos, fondos de inversión, etc.

La característica fundamental del seguro de vida es la determinación de la prestación en base a la utilización de criterios y bases de técnica actuarial. Si la prestación solo se calcula en base a un tipo de interés nominal y un plazo de duración del contrato, sin tener en consideración la edad del asegurado u otras circunstancias propias de la técnica actuarial, adquieren la consideración de una imposición a plazo, un producto exclusivamente de ahorro, ya que se elimina la incertidumbre en cuanto a la duración de la vida humana (STS 2236/2001, de 14 de marzo de 2006). Esta distinción tiene importante transcendencia jurídica civil y fiscal.

A diferencia del resto de productos financieros, la prestación del seguro de vida no forma parte de la masa hereditaria del tomador, por lo que brinda la posibilidad de planificar la sucesión mortis causa de los bienes, con independencia a las normas sucesorias del Código Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley de Contrato de Seguro<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> *Id.* DGSFP.

<sup>12</sup> LCS. Art.88. *La prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro. Unos y otros podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos.*

Asimismo, gozan de ventajas fiscales, especialmente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en las modalidades de Plan de Previsión Asegurado<sup>13</sup>, Plan Individual de Ahorro Sistemático<sup>14</sup>, Sistema Individual de Ahorro a Largo Plazo<sup>15</sup>, y rentas vitalicias y temporales.

A consecuencia de la bajada de tipos, hay una modalidad de seguro de ahorro inversión que ha crecido significativamente en los últimos tiempos<sup>16</sup>, el seguro *unit linked*, que constituye una fórmula que las entidades de seguros han encontrado para ofrecer una alta rentabilidad a los clientes. Se trata de un seguro de vida ahorro que se vincula a una cesta de fondos y en el que el tomador asume el riesgo de la inversión<sup>17</sup>.

Según las últimas publicaciones de ICEA, los seguros de Vida Ahorro se sitúan como uno de los principales productos de ahorro dentro de la cartera de los diez primeros grupos financieros que operan en territorio español<sup>18</sup>.

---

<sup>13</sup> Art.51.3 LIRPF.

<sup>14</sup> DA 3ª Ley 35/2006.

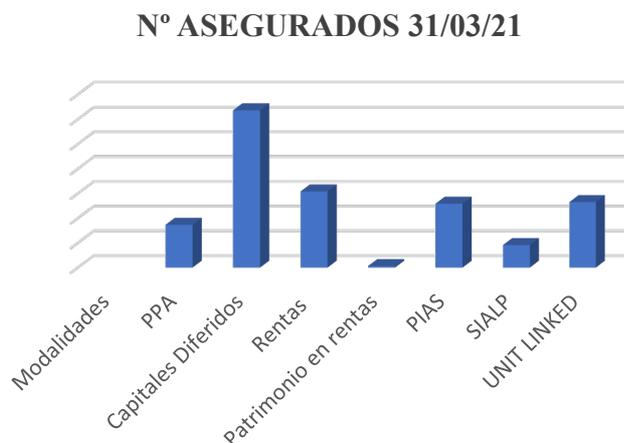
<sup>15</sup> DA 26ª Ley 35/2006.

<sup>16</sup> A 31 de diciembre de 2020, las provisiones técnicas de los seguros de vida alcanzaron los 194.110 millones de euros. En términos de crecimiento, destacan los *unit linked*, que lo hicieron en un 12,50%. Fuente ICEA.

<sup>17</sup> La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones señaló en 2015 que, entre las quejas más habituales de los clientes, se situaban los seguros *unit linked*, por el desconocimiento sobre el verdadero riesgo de la inversión, o el no saber si se estaba contratado un seguro, un producto de inversión, o un plan de pensiones.

<sup>18</sup> A cierre de 2020, el top 10 de grupos financieros por ahorro gestionado en España acumulaban 436.286,57 millones de euros, siendo casi el 27% negocio procedente de los seguros de vida ahorro: CaixaBank, Santander, BBVA, Bankia, Iber Caja, MAPFRE, Kutxabank, Credit Agricole, ZURICH, Bankinter. Dentro de estos grupos, casi en su totalidad, comercializan estos productos, ya sea de forma directa o bajo algún acuerdo de distribución. ICEA Publicación 14/04/2021.

**Gráfico 3**



Fuente: Elaboración propia a partir de los últimos datos publicados por ICEA

Se observa gráficamente que, entre las modalidades con mayor número de asegurados, destaca los seguros de capital diferido, con más de tres millones de asegurados. En términos de crecimiento debemos destacar el seguro vinculado a activos, que lo hicieron en un 12,5%, a consecuencia de, como ya se ha señalado, tipos de interés en mínimos.

En cuanto a la variación de primas y provisiones, en el siguiente cuadro se muestra, igualmente, la tendencia alcista del *unit linked* que venía experimentando hasta 2017, frente al descenso de primas en el negocio tradicional.

*Primas devengadas brutas seguro directo, provisiones brutas, variación (negocio tradicional, unit linked). (Datos en millones de euros. Variación en porcentaje)*

	2015	2016	2017	2018	2019
<b>Primas negocio tradicional</b>	23.004 €	28.183 €	25.060 €	24.561 €	22.494 €
<b>Primas unit linked</b>	2.721 €	3.008 €	4.516 €	4.509 €	4.912 €
<b>Provisión matemática negocio tradicional</b>	151.594 €	161.698 €	166.385 €	171.759 €	175.306 €
<b>Provisiones unit linked</b>	14.876 €	14.130 €	15.549 €	15.301 €	18.295 €
<b>Variación primas negocio tradicional</b>		22,50%	-11,10%	-2,00%	-8,40%
<b>Variación primas unit linked</b>		10,50%	50,10%	0,20%	8,90%

Fuente: DGSFP. Seguros y Fondos de Pensiones. Informe 2019 (último disponible)<sup>19</sup>

<sup>19</sup> <http://www.dgsfp.mineco.es>

## **Seguro Vida Mixto**

---

Seguro de vida que está integrado por un seguro de ahorro y un seguro de riesgo, en virtud del cual, si el asegurado fallece antes del plazo previsto, se entregará a sus beneficiarios la prestación estipulada, y si sobrevive a dicho plazo se le entregará el capital establecido por el contrato. Anticipamos, en relación con su tributación, y en caso de supervivencia, el cambio del tratamiento fiscal introducido por la L 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modificó la L 35/2006, de 28 de noviembre, distinguiendo, para el cálculo del rendimiento, la parte de la prima destinada al capital en riesgo y la destinada al ahorro.

La mayoría de los seguros de vida ahorro pertenecen a esta modalidad ya que, en las prestaciones por fallecimiento hay un componente, aunque sea mínimo, de capital en riesgo.

### **5.2.2.2 En función del número de asegurados**

**Seguro Individual y Seguro de Grupo.** - Si el contrato se suscribe con el aseguramiento de la vida de una única persona estaremos ante un seguro de vida individual, mientras que, si el colectivo asegurado es superior a una persona, nos encontraremos ante un seguro de grupo. Este último permite asegurar de forma individual a un colectivo de personas con iguales o similares necesidades de cobertura, unidos por alguna circunstancia ajena a la mera voluntad de asegurarse (LCS art. 81).

El contrato de seguro colectivo de vida constituye una de las formas de exteriorización para la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores<sup>20</sup>.

A 31 de marzo de 2021, el número de asegurados de seguros colectivos ascendía a 6.848.805, frente a los 22.559.299 de asegurados en contratos individuales<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.

<sup>21</sup> Fuente ICEA.

Gráfico 4



*Fuente: Elaboración propia a partir de los últimos datos publicados por ICEA*

El 77% de los asegurados totales y el 81% del ahorro gestionado total se concentra en seguros de vida individual con un volumen de ahorro de 158.230 millones de euros y casi 23 millones de asegurados. Los asegurados de colectivos concentran el 23% del total y el ahorro gestionado se eleva a 36.636 millones de euros. (Fuente ICEA).

### 5.2.2.3 En función de la modalidad de la prestación

**Capital o Rentas.** - A diferencia de los seguros cuya prestación es en forma de capital, es decir en un único pago, los seguros de rentas son contratos en los que el asegurador garantiza el pago de unas determinadas cantidades periódicas, fijas o variables, mientras viva el asegurado (rentas vitalicias) o por un periodo de tiempo determinado (rentas temporales).

Las rentas vitalicias, dependiendo de las necesidades y circunstancias del asegurado, pueden adoptar distintas modalidades. Entre ellas, podemos destacar:

- Rentas vitalicias puras: En caso de fallecimiento del asegurado, y a cambio de la optimización de la renta, ésta se extingue y los beneficiarios no perciben nada.
- Rentas vitalicias con contraseguro: En caso de fallecimiento del asegurado, y a cambio de minorar el importe de la renta, los beneficiarios cobrarán parte o la totalidad de la prima invertida.
- Rentas vitalicias reversibles: En caso de fallecimiento del asegurado, el beneficiario designado seguirá cobrando la renta mientras viva. La reversión puede hacerse a favor de una o varias personas, y por el total o un porcentaje de la renta.

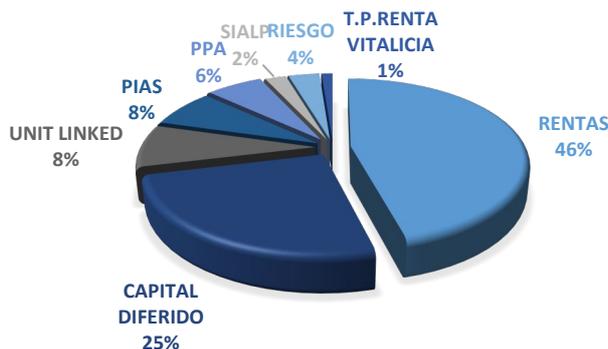
En relación con la tributación de las rentas, tanto temporales como vitalicias, ambas han gozado de ventajas fiscales. No obstante, en las últimas reformas, es aún más notoria la intención del legislador de incentivar su contratación.

No obstante, la última reforma<sup>22</sup>, con las limitaciones introducidas respecto a las fórmulas de contraseguro y mecanismos de reversión, no ha hecho más que avivar una mayor confusión jurídica, complicando y desincentivando su contratación. Se analizará en detalle en el apartado correspondiente.

Un estudio de ICEA muestra que, a 31 de diciembre de 2020, las rentas suponían un 45,9% de las provisiones técnicas de los seguros de vida<sup>23</sup>.

**Gráfico 5**

**PROVISIONES TÉCNICAS 31/03/2021**



*Fuente: Elaboración propia a partir de los últimos datos publicados por ICEA*

<sup>22</sup> DA 9ª y DT 18ª del RD 1461/2018, de 21 de diciembre, que modifica el Reglamento del IRPF 439/2007.

<sup>23</sup> ICEA El Seguro de Vida. Estadística a diciembre. Año 2020.

## **6 LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

---

### **6.1 INTRODUCCIÓN**

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) es el tributo más importante de cualquier sistema fiscal moderno, no solo por su recaudación sino, muy especialmente, porque sus efectos influyen poderosamente en las decisiones de cada contribuyente en relación con su trabajo, su ahorro y la materialización de sus fondos.

En cuanto a este último aspecto, siguiendo el Informe Lagares<sup>24</sup>, *...el IRPF ideal debería ser aquel que, respetando la equidad en la distribución de la carga impositiva, fuese neutral frente a las distintas materializaciones o colocaciones de sus fondos disponibles. Y éste es precisamente uno de los objetivos que persigue la nueva estructura dual del IRPF ...no alterar, con carácter general, la relación de rentabilidad desde el punto de vista financiero y fiscal de los diferentes productos*<sup>25</sup>.

Ya con la antigua L 40/1998 IRPF y como se establecía en la exposición de motivos, en aras del principio de neutralidad, se daba un tratamiento sencillo y unitario al ahorro a largo plazo y, en particular, a las rentas derivadas de los contratos de seguros, tributando como rendimiento de capital mobiliario todas las rentas procedentes de operaciones de capitalización y seguros de vida e invalidez<sup>26</sup>.

Pero el primer esquema dual, tal y como está definido, aun con matices, no se implantó en España hasta la L 35/2006, de 28 de noviembre, separándose las rentas del contribuyente en dos bases imponibles claramente diferenciadas: una base general, compuesta por las rentas del trabajo y sometidas a un gravamen progresivo, y una base compuesta por rentas procedentes

---

<sup>24</sup> La "Comisión Lagares" era un comité de expertos en materia fiscal al que el Gobierno encargó un informe sobre una reforma integral del sistema tributario español nombrada el 05 de julio de 2013.

<sup>25</sup> Francisco José Delmas González. "La tributación del ahorro en el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas" Crónica Tributaria Núm.125/2.

<sup>26</sup> Los rendimientos procedentes de seguros de vida antes de enero de 1999, tributaban bien como rendimiento de capital mobiliario o como incrementos o disminuciones patrimoniales, dependiendo del componente de riesgo y duración de la operación.

del capital y ganancias patrimoniales, sometidas a un tipo fijo. En España no hay un sistema dual puro, con un tipo fijo en la base del ahorro, sino que adapta cierta progresividad, cuatro tramos<sup>27</sup>.

Tras esta reforma, sea cual sea el periodo de generación, tributan a un mismo tipo los rendimientos derivados de cuentas corrientes, libretas de ahorro, depósitos bancarios, seguros de vida o invalidez, etc., así como las ganancias derivadas de la transmisión de todo tipo de bienes.

No obstante, se ofrece un tratamiento privilegiado para los rendimientos de instrumentos de ahorro previsión, lo que provoca un cierto distanciamiento al principio de neutralidad fiscal. En la Ley se pone de manifiesto la intención del legislador de incentivar el ahorro a largo plazo, y la percepción de ese ahorro en forma de rentas. De ahí la creación de nuevos contratos, la eliminación del beneficio fiscal en las prestaciones en forma de capital derivadas de instrumentos ahorro previsión y la mejora en la tributación de las prestaciones percibidas en forma de renta, temporal o vitalicia.

Asimismo, es importante destacar la reforma llevada a cabo por la L 26/2014, de 27 de noviembre. Respecto a las novedades introducidas, es el tratamiento de las rentas del ahorro y, en especial, de ciertos contratos de seguros vida riesgo y ahorro, que se irán desarrollando a lo largo del trabajo.

Como se analizará, las distintas modalidades de contrato de seguro de vida no afectan al tratamiento fiscal, solo hay diferencias en base a la modalidad de la prestación, capital o renta, y del plazo de las operaciones. Asimismo, hay beneficios fiscales para ciertos seguros en base a la función de previsión social que desempeñan<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> A raíz de la aprobación de la ley de Presupuestos Generales del Estado de 2021, L 11/2020, se introducen cuatro tramos con los tipos del 19, 21, 23, 26 por 100.

<sup>28</sup> Francis Lefebvre. Memento práctico Fiscal 2018.

## 6.2 SEGURO VIDA RIESGO

Como se ha hecho referencia, los seguros de vida riesgo son aquellos vinculados a riesgos de la vida humana los cuales generan el cobro de una prestación en caso de muerte o invalidez<sup>29</sup>.

En este epígrafe se analizará la tributación de las prestaciones de los seguros de vida riesgo en el supuesto de invalidez del asegurado, cuando coincidan en la misma persona la condición de tomador y beneficiario, cuyos rendimientos generados tributan en el IRPF como rendimiento de capital mobiliario.

De conformidad con el art. 25.3.a), tendrán la consideración de rendimientos de capital mobiliario:

*a) Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2.a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo.*

En base al articulado de la norma, podemos sacar las siguientes conclusiones:

- La condición para que estos rendimientos tributen en el IRPF es que coincidan el tomador (el asegurado en los seguros de grupo) que es el titular de la póliza, quien paga la prima, y el beneficiario de la prestación, excepto en el caso especial, que luego analizaremos, del seguro de vida vinculado a un préstamo hipotecario. En caso contrario, la percepción tributará en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).
- No generan rendimientos de capital mobiliario, sino rendimientos de trabajo, los contratos de seguros de vida que instrumentan compromisos por pensiones, es decir, aquellos que asumen las empresas con sus empleados, así como las prestaciones de mutualidades privadas<sup>30</sup> y las prestaciones derivadas de los seguros de dependencia.

---

<sup>29</sup> Las prestaciones derivadas del seguro individual de vida riesgo alcanzaron los 737.462.710 € durante el ejercicio 2020. Fuente ICEA.

<sup>30</sup> LIRPF art 17.2.a.4º. Son rentas de trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuando las aportaciones hayan podido ser, al menos, en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción de la base imponible del impuesto: las MPS de empresarios, profesionales, las que actúen como sistemas alternativos a planes de pensiones y la de colegios profesionales, las MPS a favor de personas con discapacidad, de deportistas profesionales y a favor del cónyuge.

De este modo, los seguros de vida por supervivencia o invalidez del asegurado constituyen renta del ahorro y se integrarán en la base imponible del ahorro en la forma prevista en el art. 49 de la LIRPF.

### 6.2.1 RENDIMIENTO ÍNTEGRO

A continuación, y a efectos de determinar el rendimiento, establece:

*En particular, se aplicarán a estos rendimientos de capital mobiliario las siguientes reglas:*

*1º) Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.*

Es decir, el rendimiento vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas, sin exenciones. Dicho rendimiento se integrará en la base imponible del ahorro, estando sujeto a un tipo impositivo del 19% para los primeros 6.000 €, del 21% entre 6.000 € y 50.000 €, al 23% de 50.000 € hasta 200.000 €, y el 26% el exceso sobre 200.000 €. El tipo de retención a cuenta es en todo caso del 19%<sup>31</sup>.

De igual forma, tratándose de seguros anuales renovables<sup>32</sup> sólo se tendrá en cuenta el importe de la prima satisfecha correspondiente al año en que se produce la contingencia, al ser la que determina el importe del capital a percibir.

$$(Rendimiento = Capital percibido - Prima del año)$$

El argumento para considerar solo la prima del año de ocurrencia, podemos encontrarlo, entre otras, en la Resolución Vinculante de la DGT V0637-18, de 12 de marzo de 2018, donde se establece lo siguiente:

*La prórroga automática o la renovación periódica de los seguros temporales renovables supone un nuevo seguro, ya que al vencimiento fijado en la póliza el seguro queda extinguido, y, en consecuencia,*

---

<sup>31</sup> A partir de enero de 2021, con la Ley de PGE para 2021, se añade el cuarto tramo para las rentas del ahorro superiores a 200.000 €, aplicándose un tipo impositivo del 26%.

<sup>32</sup> Los seguros de riesgo se agrupan en dos grandes categorías: temporales renovables, generalmente de duración anual que se van prorrogando si las partes así lo consideran, o temporales no renovables, generalmente de prima única pagada al inicio y que extiende la cobertura para todo el periodo acordado. Por ejemplo, un seguro de vida que se paga hoy y cubre para los próximos 25 años. *Vid.* UNESPA. Glosario de términos.

*no se mantiene la antigüedad del contrato inicial. En estos contratos de seguro anuales renovables, la prima se consume durante el periodo de cobertura...*

Por otra parte, la DGT en la Resolución Vinculante V0109-99, de 12 de noviembre de 1999, dispone:

*...Como los seguros anuales renovables son seguros de riesgo puro que no generan derecho de rescate, el capital a percibir en caso de acaecer la contingencia asegurada es consecuencia exclusivamente de la prima en curso, sin que afecte al montante del capital la existencia de primas pagadas en años anteriores. Por tanto, para calcular el rendimiento sólo debe tenerse en cuenta el importe de la prima del año en curso, puesto que es la que determina el importe del capital a percibir.*

Es decir, la postura que viene manteniendo la DGT, es considerar la prórroga automática de estos seguros como una novación extintiva; da lugar a un nuevo seguro sin que se mantenga la antigüedad del contrato inicial.

No obstante, es interesante traer a colación la novedosa STS 309/2020, de 03 de marzo, sobre las renovaciones de los seguros colectivos TAR, la cual hace una interpretación radicalmente distinta a la mantenida por la DGT, al establecer que la renovación anual debe ser considerada como una *prórroga del contrato de seguro colectivo inicial* por lo que no supone un nuevo contrato en cada renovación.

## **6.2.2 IMPUTACIÓN TEMPORAL**

Con relación a la imputación temporal de los rendimientos, hay que destacar la Resolución Vinculante de la DGT V1300-16, de 30 de marzo de 2016, que relaciona la regla general contenida en art. 14.1.a) LIRPF y el art. 18 LCS. El primer precepto dispone lo siguiente:

*a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.*

La LCS establece al respecto:

*El asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta*

*días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas. (...).*

En consecuencia, de acuerdo con los preceptos mencionados, cabe señalar que, las prestaciones derivadas de contratos de seguro que sean generadores de rendimientos del capital mobiliario se imputarán en el período impositivo correspondiente al momento en el que, una vez acaecida la contingencia cubierta en el contrato de seguro y comunicada a la entidad aseguradora, la prestación resulte exigible por el beneficiario del seguro. Dicha exigibilidad debe valorarse atendiendo a lo previsto en la normativa de seguros mencionada.

Es decir, independientemente de la fecha de ocurrencia de la contingencia y su comunicación a la entidad aseguradora, hasta que ésta no disponga de toda la documentación e información necesaria para resolver el siniestro y en disposición de efectuar el pago, no puede considerarse exigible por su perceptor y no podrán imputarse hasta ese momento.

### **6.2.3 CASO ESPECIAL: SEGURO AMORTIZACIÓN PRÉSTAMO HIPOTECARIO**

Es común en la práctica bancaria, la venta vinculada o combinada de un seguro individual de vida riesgo con un préstamo sujeto al ámbito de aplicación de la L 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario<sup>33</sup>.

La L 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica la L 35/2006, replantea, con fines de igualdad y generalidad, el tratamiento fiscal de determinadas rentas en las que el legislador grava rendimientos que antes consideraba exentos. Es el caso de los rendimientos derivados de la prestación por la contingencia de invalidez cubierta en un seguro de vida, cuando es percibida por el acreedor hipotecario del contribuyente para amortizar o cancelar la deuda hipotecaria.

---

<sup>33</sup> Cuando se realice una venta vinculada o combinada de un seguro individual de vida riesgo con un préstamo sujeto al ámbito de aplicación de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, las entidades aseguradoras instarán al prestamista a que cumpla con su obligación de informar al cliente si se trata de una venta vinculada (el préstamo y el seguro individual de vida riesgo no pueden contratarse por separado) o de una venta combinada (el cliente tiene la opción de, o bien contratar sólo el préstamo, o bien contratar el préstamo de manera conjunta con un seguro individual de riesgo) En la venta vinculada o combinada a una persona física de un seguro individual de vida riesgo con un préstamo sujeto al ámbito de aplicación de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuando se ofrezca al cliente la posibilidad de contratar dicho seguro individual de vida riesgo a prima única, deberá también ofrecerse al cliente la posibilidad de contratar el seguro individual de vida riesgo en su modalidad temporal anual renovable (TAR). *Vid.* UNESPA: Guía de buenas prácticas en materia de Seguros Individuales de Riesgo. Junio 2019.

Tras la reforma, adquieren el mismo tratamiento fiscal que el que le hubiera correspondido de ser beneficiario el propio contribuyente. A estos efectos, la DGT considera que la indemnización satisfecha por la compañía de seguros a la entidad financiera implica la cancelación del préstamo hipotecario quedando liberado de sus deudas y poniéndose de manifiesto una renta como consecuencia de dicha cancelación. Así figura en la disposición adicional cuadragésima de la LIRPF:

*Las rentas derivadas de la prestación por la contingencia de incapacidad cubierta en un seguro, cuando sea percibida por el acreedor hipotecario del contribuyente como beneficiario del mismo, con la obligación de amortizar total o parcialmente la deuda hipotecaria del contribuyente, tendrán el mismo tratamiento fiscal que el que hubiera correspondido de ser el beneficiario el propio contribuyente. No obstante, estas rentas en ningún caso se someterán a retención.*

*A estos efectos, el acreedor hipotecario deberá ser una entidad de crédito, u otra entidad que, de manera profesional realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.*

De esta forma, la cancelación o amortización del préstamo hipotecario determina la obtención de rendimientos de capital mobiliario conforme al art. 25.3 LIRPF<sup>34</sup>, y se calculan por la diferencia entre el importe de la prestación aplicado al préstamo y el importe de las primas satisfechas en el año en curso, en la proporción correspondiente. Asimismo, en caso de que exista remanente cobrado por el asegurado, tendrá también la consideración de rendimiento de capital mobiliario, integrándose igualmente en la base del ahorro (DGT V5031-16, de 18 de noviembre de 2016).

No obstante, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 93.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF) a cerca de la obligatoriedad de las entidades de seguros a practicar retención, se establece una excepción, ya que, sobre la prestación destinada a amortizar el préstamo hipotecario, no se aplica retención alguna.

En el caso de existir remanente, sobre este importe se aplica la retención del 19%, según regula el art. 90.1 del citado Reglamento (DGT, V5031-16). Es decir, si el capital asegurado es superior al saldo pendiente del préstamo, el importe destinado a la cancelación no tiene

---

<sup>34</sup> Salvo en el caso de fallecimiento, que no tributará por aplicación de la no sujeción de la técnica de la plusvalía del muerto art.33.3. b) LIRPF.

retención, pero sobre el capital sobrante, percibido por el asegurado, la entidad aplicará la retención del 19%.

#### **6.2.4 CASO ESPECIAL: SEGURO DE ACCIDENTES**

La sección 3º del Título 3 LCS, regula los Seguros de Accidentes, en el que se define como accidente:

*La lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente o muerte.*

Por otro lado, el artículo 7. d) LIRF establece que tendrán la consideración de rentas exentas:

*d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.*

*Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.a del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.*

Es decir, las cantidades percibidas por daños personales derivadas de contrato de accidentes están exentas del IRPF hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación<sup>35</sup>.

Dicho lo anterior, dado que los seguros de accidentes pueden originar prestaciones por invalidez, habrá que determinar si resulta o no aplicable la exención, en cuyo caso, solo el exceso de la cuantía percibida sobre el importe exento será rendimiento de capital mobiliario.

A los efectos de aplicación de dicha exención, es indiferente que el contrato de accidentes sea individual o un contrato que instrumente compromiso por pensiones. En este último caso, el exceso sobre el importe exento será rendimiento de trabajo.

---

<sup>35</sup> Las cuantías indemnizatorias actualizadas para 2021 están publicadas en la web <http://www.dgsfp.mineco.es>

No obstante, como determina la Ley, la exención se aplica a daños derivados, exclusivamente, de seguros de accidentes, y aquí es donde surge la controversia. La doctrina es prácticamente unánime en cuanto a la interpretación del ámbito de aplicación de la exención.

En la Resolución Vinculante V0144-18, de 26 de enero de 2018, la DGT esclarece si la prestación derivada de un seguro de vida con garantía principal de fallecimiento por cualquier causa y garantías complementarias de invalidez permanente absoluta e invalidez permanente total le sería de aplicación la exención del 7.2).

En este caso, aunque al asegurado se le reconoce una invalidez derivada de accidente, dado que el contrato de seguro cubre, no sólo riesgos derivados de accidentes según la definición de la LCS, sino también derivados de enfermedad, la indemnización percibida no procede en exclusiva de un seguro de accidentes y, en consecuencia, no estaría amparada por la mencionada exención, y la totalidad de la prestación estaría sujeta a gravamen.

### *Ejemplo N.º 1*

**CASO 1.** Seguro de vida temporal anual renovable, con garantías de fallecimiento por cualquier causa e IAP. Capital asegurado: 6.000 €. Prima anual: 100 €. Asegurado IAP por accidente. Secuelas Ley Tráfico: 5.000 euros.

**Base gravamen: 5.900 € (6.000-100) Tipo: 19%. Rendimiento neto: 4.865,7€**

**CASO 2.** Seguro de accidentes, con garantía de fallecimiento e IAP por accidente. Capital asegurado: 6.000 €. Prima anual 50 €. Secuelas Tráfico: 5.000.

**Base gravamen: 950 € (6000-50-5000) Tipo: 19% Rendimiento neto: 5.819,5€**

## **6.2.5 CASO ESPECIAL: SEGURO DE DEPENDENCIA**

Los seguros de dependencia son aquellos que cubren la contingencia de dependencia, y cuya finalidad es completar la pensión pública originada por esta contingencia.

Con relación a su regulación, no están incluidos en la sección 2ª del Título III de la LCS, sino en la sección quinta, junto al seguro de decesos, cuyo concepto de dependencia se remite a la L 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación

de dependencia<sup>36</sup>. No obstante, la L 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR) establece que en el ramo de vida ...*podrá comprender el seguro de dependencia*<sup>37</sup>.

La posibilidad de instrumentar esta cobertura a través de un contrato de seguro, tanto individual como colectivo (o bien a través de un plan de pensiones) tiene su cobertura legal en la DA 2ª L 41/2007 de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.

La particularidad de tributación radica en que las prestaciones tienen la consideración de rendimiento de trabajo, tal como dispone el art. 17.2.a) 7ª LIRPF:

*En todo caso, tendrá la consideración de rendimiento de trabajo, las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.*

Asimismo, a semejanza del régimen de reducciones de los planes de pensiones, el art. 51 LIRPF establece la posibilidad de reducir las primas satisfechas de la base imponible general siempre que estos seguros cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia<sup>38</sup> conforme a la L 39/2006 de Dependencia. Asimismo, el tomador, asegurado y

---

<sup>36</sup> Ley 39/2006. Art.2. Dependencia: estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

<sup>37</sup> LOSSEAR. Anexo. Ramos de seguro. a) *El seguro directo sobre la vida se incluirá en un solo ramo, el ramo de vida, que comprenderá: El seguro sobre la vida, tanto para caso de muerte como de supervivencia [...] Igualmente, podrá comprender el seguro de dependencia.*

<sup>38</sup> Ley 39/2006. Art. 26. La situación de dependencia se clasificará en los siguientes grados: a) Grado I. Dependencia moderada: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal. b) Grado II. Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no quiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal. c) Grado III. Gran dependencia: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

beneficiario deben coincidir en la misma persona y el seguro debe ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

Por otra parte, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge, o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas a estos seguros privados, teniendo en cuenta el límite de reducción previsto en la Ley.

Al respecto, la L 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, por la que se modifica el art. 52 LIRPF, ha minorado las reducciones practicadas para todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, las cuales no podrán exceder de 2.000 € anuales (con anterioridad el límite era de 8.000 €), pero se mantiene el límite de 5.000 € para las primas de seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

No obstante, teniendo en cuenta que el seguro de dependencia se configura como un seguro de riesgo, en el que las primas constituyen las aportaciones susceptibles de reducción, los nuevos límites introducidos con la última reforma, con alta probabilidad, no repercutan en su comercialización. De hecho, comprobando los datos del primer trimestre del 2021, el seguro de dependencia ha tenido una tendencia alcista a efectos de crecimiento respecto a otros seguros de riesgo.

*Número de asegurados al cierre de trimestre de 2021. (Temporal anual renovable y Dependencia)*

MODALIDADES	NÚMERO DE ASEGURADOS		
	31-03-21	Δ interanual	Δ desde enero
Riesgo Temporal Renovable	12.149.129	0,64%	-1,16%
<b>Seguros de Dependencia</b>	<b>77.120</b>	<b>22,74%</b>	<b>17,29%</b>

*Fuente: ICEA. Estudio “El Seguro de Vida. Estadística a marzo. Año 2021”*

Ahora bien, dicho lo anterior, estamos ante seguro de escaso calado en España. En el siguiente gráfico se puede observar que no se encuentra al nivel de comercialización de otros seguros. Sin embargo, es sorprendente su creciente evolución, incluso en el 2020, a pesar de la crisis sanitaria.

**Gráfico 6**



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos publicados por ICEA: “Evolución del Seguro en los últimos 5 años”*

### **6.2.6 CASO ESPECIAL: SEGURO DE VIDA CON GARANTÍA DE ENFERMEDAD GRAVE**

Los seguros de vida riesgo, no solo cubren el fallecimiento y la invalidez en sus distintos grados, ya que son cada vez más las compañías las que ofrecen pólizas con otras coberturas complementarias, como el riesgo de enfermedad, tal como el cáncer invasivo de mama, el cáncer de próstata, etc. En este caso, la aseguradora pagará el capital contratado para esta contingencia. Hay que incidir que estos seguros no cubren gastos médicos, sino la entrega de un capital.

Respecto a la tributación de estas prestaciones, la LIRPR no es explícita al respecto, y la corriente mayoritaria interpreta que estamos ante un supuesto regulado en el art. 25.3 a). No obstante, en la Resolución Vinculante de la DGT V1055-11, de 25 de noviembre de 2011, en la que se sucinta la tributación de una prestación por enfermedad grave como garantía complementaria de una póliza de seguro de vida anual renovable, la DGT determina que:

*...dado que la prestación se ha percibido como consecuencia de una enfermedad grave, que es una de las garantías complementarias contratadas, no se puede considerar que estemos ante un seguro de vida ni de invalidez, a los que se refiere el artículo 25.3 citado. Por tanto, la indemnización percibida generará una renta calificada como ganancia patrimonial, en los términos previstos en el artículo 33 y siguientes de dicha Ley.*

Es decir, si nos ceñimos a la literalidad de la norma, no se puede interpretar que estemos ante un rendimiento de capital mobiliario, ya que el citado artículo hace referencia a los seguros de vida e invalidez y, en consecuencia, la prestación recibida en concepto de indemnización por enfermedad grave estaría gravada como ganancia patrimonial, en los términos establecidos en el artículo 33 y siguientes. En efecto, el art.33.1 LIRPF dispone:

*Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.*

Este rendimiento se calculará por la diferencia entre la prestación y las primas pagadas que hayan dado lugar a esta contingencia.

Cabe señalar que la L 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica la LIRFP, con objeto de potenciar la homogeneidad del tratamiento del ahorro y eliminar la estanqueidad entre los distintos rendimientos, permite compensar con carácter general en la base imponible del ahorro, rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales con el límite del 25% (a partir del 2018).

A partir de la reforma mencionada, estas ganancias se integran en la base imponible del ahorro, independientemente de su período de generación.

## 6.3 SEGURO VIDA AHORRO Y JUBILACIÓN

En este epígrafe se analizará la tributación de aquellos seguros cuya finalidad es el ahorro, tanto los destinados a complementar las prestaciones públicas mediante productos enfocados a la jubilación, como todos aquellos destinados al ahorro para otros fines.

Son productos en los que los que las entidades de seguros gestionan e invierten el ahorro de los asegurados, y su duración suele ser el medio y largo plazo.

Obedeciendo a las diferentes necesidades, la ley regula diversas modalidades, tales como los seguros de capital diferido, los seguros de rentas, inmediatas y diferidas, los Planes de Previsión Asegurados (PPA) con idéntica fiscalidad a los planes de pensiones, los seguros vinculados a activos (*unit linked*), así como otros de relativa reciente creación con importantes ventajas fiscales como los Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS) así como los Seguros Individuales de Ahorro a Largo Plazo (SIALP).

### 6.3.1 SEGURO MIXTO DE CAPITAL DIFERIDO

Modalidad de seguro de vida por la que el asegurador se compromete a entregar el capital asegurado, al vencimiento del plazo convenido, si el asegurado vive en esa fecha<sup>39</sup>. Al igual que las prestaciones derivadas de seguros vida riesgo por contingencia de invalidez, las obtenidas por los seguros de capital diferido<sup>40</sup> son consideradas rendimientos de capital mobiliario y se integran en la base del ahorro (LIRPF art. 25.3)<sup>41</sup>.

De igual manera que la normativa anterior, con la L 35/2006 el rendimiento viene determinado por la diferencia entre el capital percibido y la prima satisfecha. No obstante, debido el afán del legislador en potenciar la neutralidad de las rentas del ahorro, se eliminaron

---

<sup>39</sup> <https://www.fundacionmapfre.org/publicaciones/diccionario-mapfre-seguros/>

<sup>40</sup> Cuando un cliente vaya a contratar un seguro de capital diferido, la entidad debe informarle que está formalizando un seguro de vida ahorro y no otro tipo de producto, lo que afecta a los mecanismos de regulación y garantía aplicables al mismo. Adicionalmente debe informarle si en caso de rescate, el valor de rescate es la provisión matemática o depende del valor de mercado de los activos afectos. En este último caso, el cliente debe conocer que, en caso de rescate, pueden producirse pérdidas sobre las primas aportadas. *Vid.* UNESPA Guía de buenas prácticas de seguros individuales de ahorro.

<sup>41</sup> Hasta la publicación de la L 40/1998, los rendimientos de los seguros de vida e invalidez con capital diferido tributaban como incrementos y disminuciones del patrimonio, aplicándose los coeficientes reductores en base a la antigüedad de las primas.

los coeficientes reductores del 40% y 75% para rendimientos con periodo de generación superior a dos y cinco años, respectivamente. Se estableció un régimen transitorio, pero se suprimió con la L 26/2014, eliminando toda expectativa de derecho del tomador.

Respecto a esta reforma, por razón de igualdad y generalidad, la Ley introduce correcciones técnicas en relación con el cálculo de determinados rendimientos de capital mobiliario, y es el caso de los seguros mixtos de capital diferido.

Con la LIRPF, el rendimiento del capital mobiliario derivado de la percepción de capitales diferidos de supervivencia, procedentes de contratos de seguros de vida individuales con cobertura mixta de supervivencia y fallecimiento/invalidez, venía determinado por la diferencia entre el capital percibido y el total de la prima pagada.

Es la STS de 22 de noviembre de 2011, resolviendo recurso contra resolución de la Audiencia Nacional, 1837/2009, la que sienta doctrina y eleva a rango de ley el deslinde de primas en esta modalidad de contratos de seguros, por lo que el rendimiento de capital mobiliario vendría determinado por la diferencia entre el capital y la prima correspondiente a la cobertura de supervivencia. En sus fundamentos, se remite a lo que ya había apuntado el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC):

*[...el importe de las primas a ser tomadas en consideración para aminorar el importe de la prestación recibida y así cuantificar el rendimiento del capital mobiliario ha de ser el de la prima que haya generado el capital percibido, pero no la parte de la prima que ha cubierto el capital en riesgo durante la vida del seguro y que se ha consumido hasta ese momento, capital en riesgo que no forma parte de la prestación satisfecha al beneficiario, al no haberse producido la contingencia de fallecimiento del asegurado y de los seguros complementarios].*

*[...de lo que aquí se trata, en el ámbito del sistema tributario, es de la determinación del rendimiento del capital mobiliario que se produce a favor del beneficiario del seguro, como consecuencia del rescate o del vencimiento por supervivencia y en este punto, sin alterar en absoluto el contenido obligacional del contrato y sin afectar por eso a su sustantividad jurídica, sí cabe -como de hecho se hace en el sistema contable- deslindar aquella parte de la prima que ha "pagado" -por así decirlo- el contenido de la prestación que recibe el asegurado en los casos a que hemos hecho referencia y que por eso solamente a esa parte debe de considerarse como la que es generadora del capital recibido, determinándose así con precisión cual es la capacidad económica gravada].*

De este modo, a partir del 1 de enero de 2015, se establece esta regla especial, y para determinar el rendimiento íntegro de estas prestaciones, puede minorarse, además de la prima correspondiente a esta cobertura, la parte de prima que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o invalidez que se haya consumido hasta el momento, siempre que, durante toda la vigencia del contrato, este capital en riesgo sea igual o inferior al 5% de la provisión matemática.

$$(Rendimiento = Capital percibido - \sum Primas por supervivencia - \sum Primas capital en riesgo consumidas)$$

(\*) con el límite del 5% de la provisión matemática<sup>42</sup>

En el caso de rescate parcial, para el cálculo del rendimiento asociado a las cantidades percibidas, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17 RIRPF. Siguiendo el criterio FIFO, el rendimiento de capital mobiliario a computar será la diferencia entre el importe percibido y las primas correspondientes de mayor antigüedad, de tal forma que, dichas primas más su rentabilidad asociada sea igual al importe percibido por el ejercicio del derecho de rescate parcial.

### Ejemplo N.º 2

Cliente contrata un seguro mixto, ejerciendo el derecho de rescate durante el primer año:

Plazo: 3 años

Prima ahorro: 9.900 €

Prima riesgo: 100 €

Capital rescate: primas aportadas\*1% anual

Capital fallecimiento: primas aportadas\*8% anual

**Rendimiento de capital mobiliario: 10.100 – 9.900= 200 €**

En este caso, para el cálculo del rendimiento no puede minorarse la prima de riesgo, ya que el capital de fallecimiento asciende a 1800 €, es decir, más del 5% de la provisión (el 5% de 10.100 es 505 €, y el capital en riesgo asciende a 800 €).

<sup>42</sup> AEAT. Manual práctico de Renta 2020

### **Aplicación del régimen transitorio de reducción de los contratos de seguros de vida concertados antes de 31 de diciembre de 1994.**

Es preciso referirse al régimen transitorio, el cual ha sido objeto de recortes a lo largo de los años<sup>43</sup> hasta llegar al punto que nos encontramos y, para entender su esencia, hay que recordar que fue la L 40/1998 la que calificó como capital mobiliario las rentas derivadas de los seguros de vida e invalidez. Hasta entonces, eran generadores de incrementos o disminuciones del patrimonio, siéndoles de aplicación unos coeficientes de abatimiento, en base a la antigüedad de la prima, coeficientes no aplicables con la nueva regulación.

El legislador, ante tal situación, ya en la Ley de 1998, consideró necesario incluir un régimen transitorio que permitiera aplicar estos coeficientes reductores, con objeto de reconocer la expectativa de derecho de aquellos sujetos pasivos que hubieran podido adoptar sus decisiones de inversión en función del entorno tributario vigente en aquel momento<sup>44</sup>.

La L 26/2014 mantiene el régimen transitorio para los contratos de seguros de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio, conforme a la normativa vigente el 31 de diciembre de 1996, aunque la nueva Ley incluye un límite de 400.000 €.

En la DT 4ª se regula este régimen transitorio que, en definitiva, establece que los citados coeficientes de abatimiento solo permiten reducir aquellos rendimientos procedentes de primas satisfechas antes del 31/12/1994, en la parte proporcional que se hubieran generado hasta el 20/01/2006, y teniendo en cuenta que los rendimientos sobre los que se haya podido aplicar total o parcialmente esta reducción desde el 01/01/2015 no supere de forma acumulada el importe de 400.000 €. Dicho rendimiento se reduce de la siguiente forma:

---

<sup>43</sup> La L35/2006 reguló en su disposición transitoria decimotercera un régimen transitorio consistente en una compensación fiscal para determinados rendimientos del capital mobiliario, entre los que figuraban los derivados de percepciones en forma de capital, procedentes de contratos de seguros de vida e invalidez, contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, para el supuesto de que la aplicación del régimen fiscal establecido en la nueva Ley para tales rendimientos resultase menos favorable que el regulado antes de la reforma. Sin embargo, esta disposición transitoria decimotercera fue suprimida con efectos desde 1 de enero de 2015 por el apartado ochenta y siete del artículo primero de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006. *Vid.* DGT V1015-18 de 19 de abril de 2018.

<sup>44</sup> Isabel ARGIMÓN. “Neutralidad en la fiscalidad de instrumentos financieros y envejecimiento de la población”.

1. Se determina el rendimiento neto que corresponde a cada prima satisfecha antes del 31 de diciembre de 1994. Para conocer la parte del rendimiento que corresponde a cada prima se realizará el siguiente cálculo:
  - Numerador: resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue pagada hasta el cobro de la percepción.
  - Denominador: suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
  
2. Una vez asignado a cada prima satisfecha antes de 31/12/1994 su rendimiento neto, se calculará a su vez, qué parte se ha generado antes de 20/01/2006, que será la parte susceptible de quedar “abatida”. Para ello, se multiplicará la cantidad que ha resuelto del cálculo anterior para cada prima satisfecha antes de 31/12/1994 por el siguiente coeficiente:
  - Numerador: tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20/01/2006
  - Denominador: tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha del cobro de la prestación.
  
3. Realizado este segundo cálculo, se debe determinar el importe total de los capitales diferidos de los seguros (con derecho a este régimen transitorio) cuyos rendimientos netos se hayan obtenido desde 01 de enero de 2015 hasta el momento de la imputación temporal del capital diferido:
  - Si la suma del capital diferido y la cuantía calculada desde 01/01/2015 fuera inferior a 400.000 €, el importe a reducir del rendimiento neto total será el correspondiente a primas anteriores a 31/12/1994 generado antes del 20/01/2006 conforme a lo dispuesto en el apartado 2., multiplicado por 14,28% y por el número de años entre cada prima y el 31/12/1994<sup>45</sup>. El porcentaje será del 100% si hasta dicha fecha hubieran transcurridos más de seis años.

---

<sup>45</sup> Para la aplicación del porcentaje de reducción del 14,28 por ciento por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994, ha de considerarse el número de años transcurridos, redondeado por exceso. *Vid.* DGT V1015-18, de 19 de abril de 2018.

- Cuando el capital en cuestión y el resto de capitales diferidos percibidos desde 01/01/2015 sea superior a 400.000 €, pero la suma de estos últimos, quitando el capital a declarar, sea inferior a 400.000 € (es decir cuando sea el nuevo capital el que haga superar los 400.000 €) la reducción indicada se aplicará sobre cada parte del rendimiento con derecho a la reducción que corresponda proporcionalmente al capital diferido que, sumado a los demás cobrados desde 01/01/2015, no supere 400.000 €.
- Cuando el resultado de lo dispuesto en el núm. 3 (suma de todos los capitales diferidos cobrados desde 01/01/2015) sea superior a 400.000 €, no se practicará reducción.

En cuanto a las retenciones, y conforme al artículo 93.5 RIRPF, la entidad de seguros está obligada a practicar retención sobre la cuantía a integrar en la base imponible, calculada de acuerdo a la Ley del Impuesto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del citado artículo 93.5, el cual dispone que, debe ser el contribuyente el que comunique a la entidad, a través de cualquier medio cuya recepción quede constancia, el importe de los capitales diferidos a que se refiere el apartado de la DA 4ª (DGT V1015-18, de 19 de abril de 2018).

**Ejemplo N.º 3**

Cliente que contrata un seguro de ahorro el 1 de junio de 1983, aportando primas anuales crecientes. Las primas fueron abonadas el 1 de junio de cada año. El 19 de julio de 2021, el cliente ejerce su derecho de rescate, y percibe un capital que asciende a 7.000 €.

Rendimiento de capital mobiliario:

Importe prestación	7.000,00 €
Primas totales	2.969,47 €
Rendimiento íntegro	4.030,53 €
<b>Reducciones por coef.abatimiento</b>	<b>550,30 €</b>
Rendimiento sujeto a retención	3.039,31 €
Porcentaje retención	19,00 €
Importe retención	661,24 €

Desglose del cálculo de reducciones por coeficiente abatimiento:

Fecha prima	Importe prima	Años	Reparto	Rto. Integro	Años a 31/12/94	Exento	Días a fecha de la prestación	Días a 20/01/2006	Importe de reduccion	Rto. Neto
1/6/21	123,53	0,1326	16,38	1,5	-26,4178	0	48	-5611	0	1,5
1/6/20	123,53	1,1326	139,91	12,85	-25,4178	0	413	-5246	0	12,85
1/6/19	120,9	2,1326	257,83	23,68	-24,4178	0	779	-4880	0	23,68
1/6/18	118,27	3,1326	370,49	34,03	-23,4178	0	1144	-4515	0	34,03
1/6/17	115,64	4,1326	477,89	43,9	-22,4178	0	1509	-4150	0	43,9
1/6/16	113,01	5,1326	580,04	53,28	-21,4178	0	1874	-3785	0	53,28
1/6/15	110,38	6,1326	676,92	62,18	-20,4178	0	2240	-3419	0	62,18
1/6/14	107,75	7,1326	768,54	70,59	-19,4178	0	2605	-3054	0	70,59
1/6/13	105,12	8,1326	854,9	78,52	-18,4178	0	2970	-2689	0	78,52
1/6/12	102,49	9,1326	936	85,97	-17,4178	0	3335	-2324	0	85,97
1/6/11	99,86	10,1326	1.011,84	92,94	-16,4178	0	3701	-1958	0	92,94
1/6/10	97,23	11,1326	1.082,42	99,42	-15,4178	0	4066	-1593	0	99,42
1/6/09	94,6	12,1326	1.147,74	105,42	-14,4178	0	4431	-1228	0	105,42
1/6/08	91,97	13,1326	1.207,81	110,94	-13,4178	0	4796	-863	0	110,94
1/6/07	89,34	14,1326	1.262,61	115,97	-12,4178	0	5162	-497	0	115,97
1/6/06	86,71	15,1326	1.312,15	120,52	-11,4178	0	5527	-132	0	120,52
1/6/05	84,08	16,1326	1.356,43	124,59	-10,4178	0	5892	233	0	124,59
1/6/04	81,45	17,1326	1.395,45	128,18	-9,4178	0	6257	598	0	128,18
1/6/03	78,82	18,1326	1.429,21	131,28	-8,4178	0	6623	964	0	131,28
1/6/02	76,19	19,1326	1.457,71	133,89	-7,4178	0	6988	1329	0	133,89
1/6/01	73,56	20,1326	1.480,95	136,03	-6,4178	0	7353	1694	0	136,03
1/6/00	70,94	21,1326	1.499,15	137,7	-5,4178	0	7718	2059	0	137,7
1/6/99	68,31	22,1326	1.511,88	138,87	-4,4178	0	8084	2425	0	138,87
1/6/98	65,68	23,1326	1.519,35	139,56	-3,4178	0	8449	2790	0	139,56
1/6/97	63,06	24,1326	1.521,80	139,78	-2,4178	0	8814	3155	0	139,78
1/6/96	60,43	25,1326	1.518,76	139,5	-1,4178	0	9179	3520	0	139,5
1/6/95	57,81	26,1326	1.510,73	138,76	-0,4178	0	9545	3886	0	138,76
1/6/94	55,18	27,1326	1.497,18	137,52	0,5822	14,28	9910	4251	8,44	129,08
1/6/93	52,55	28,1326	1.478,37	135,79	1,5822	28,56	10275	4616	17,45	118,34
1/6/92	49,93	29,1326	1.454,59	133,61	2,5822	42,84	10640	4981	26,9	106,71
1/6/91	47,3	30,1326	1.425,27	130,91	3,5822	57,12	11006	5347	36,64	94,27
1/6/90	44,67	31,1326	1.390,69	127,74	4,5822	71,4	11371	5712	45,6	82,14
1/6/89	42,05	32,1326	1.351,18	124,11	5,5822	85,68	11736	6077	55,3	68,81
1/6/88	39,42	33,1326	1.306,09	119,97	6,5822	100	12101	6442	63,58	56,39
1/6/87	36,8	34,1326	1.256,08	115,37	7,5822	100	12467	6808	63,45	51,92
1/6/86	34,17	35,1326	1.200,48	110,27	8,5822	100	12832	7173	61,75	48,52
1/6/85	31,54	36,1326	1.139,62	104,68	9,5822	100	13197	7538	59,67	45,01
1/6/84	28,91	37,1326	1.073,50	98,6	10,5822	100	13562	7903	57,19	41,41
1/6/83	26,29	38,1326	1.002,51	92,08	11,5822	100	13928	8269	54,33	37,75
<b>TOTAL</b>	<b>2.969,47</b>		<b>43.880,45</b>	<b>4.030,53</b>					<b>550,3</b>	<b>3.039,31</b>

Como se puede apreciar, se trata de una disposición que, lejos de ser simple y de fácil interpretación, demuestra la complejidad de la normativa fiscal, fruto del exceso de modificaciones en su regulación y, que la L 26/2014, con la introducción del límite ya analizado, no ha hecho más que acentuar.

### 6.3.2 SEGURO INDIVIDUAL DE AHORRO A LARGO PLAZO (SIALP)

Uno de los objetivos del legislador con la publicación de la L 35/2006, era promover la neutralidad<sup>46</sup> en el trato fiscal de los distintos productos de ahorro, eliminando las ventajas fiscales que hasta la fecha disfrutaban los seguros a largo plazo cuando eran percibidos en forma

<sup>46</sup> Desde una perspectiva normativa una de las características deseables de un sistema tributario es su neutralidad, en el sentido de que no afecte a las decisiones de los individuos que maximizan su utilidad, implicando cambios en su comportamiento.

de capital (pero estableciendo un régimen de transición) y mejorando la tributación de las prestaciones en forma de renta.

No obstante, la L 26/2014 de reforma de la LIRPF, incorpora modificaciones para estimular la generación del ahorro, reduciendo los tipos y creando un nuevo producto dirigido a pequeños inversores, denominado Plan de Ahorro a Largo Plazo (PALP), rompiendo, en cierto modo, con esos principios de neutralidad y eficiencia<sup>47</sup> que predica la propia norma.

Del mismo modo, el legislador marca expresamente la diferencia entre el Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo, respecto de los sistemas de previsión social regulados en el art. 51 LIRPF (PPI, PPA, PPSE, Seguro de Dependencia...).

¿Qué son los PALP? Son planes de ahorro a largo plazo instrumentados a través de seguros de vida (Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo: SIALP) o depósitos bancarios (Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo: CIALP) y cuya particularidad radica en la exención de los rendimientos obtenidos, siempre que se cumplan los requisitos regulados en la DA 26ª LIRPF:

- El contribuyente solo podrá ser titular, de forma simultánea, de un solo PALP.
- La aportación anual no podrá ser superior a 5.000 €.
- La apertura se producirá con el pago de la primera prima o aportación, y su extinción en el momento que se realice cualquier disposición o incumpla el límite de aportaciones previsto.
- El capital a vencimiento no podrá ser inferior al 85% de las primas aportadas (o de las aportaciones del depósito).
- Por su parte, en el SIALP, las garantías contratadas no pueden ser distintas a las de supervivencia y fallecimiento, y el contribuyente debe ser el tomador, asegurado y beneficiario, salvo en caso de fallecimiento, y deberá expresarse de forma destacada la naturaleza del contrato. Sus siglas quedan reservadas a los contratos celebrados a partir de 1 de enero de 2015 que cumplan los requisitos establecidos en la LIRPF.

---

<sup>47</sup> Esa eficiencia significa básicamente neutralidad, es decir, no alterar los resultados que, sin impuestos, se hubiesen alcanzado en un mercado libre y competitivo.

En cuanto al régimen de disposición, la norma establece los siguientes requisitos:

- No se podrá disponer del capital antes de transcurridos cinco años desde la apertura del plan (art.7. ñ. LIRPF)<sup>48</sup>.
- La disposición del seguro solo podrá realizarse en forma de capital y por su totalidad, no siendo posible rescates parciales.
- En el caso del SIALP, no se considera realizada una disposición, cuando llegado su vencimiento, la aseguradora destine, por orden del contribuyente, el importe íntegro de la prestación a un nuevo SIALP contratado con la misma entidad. En este supuesto, la aportación de la prestación al nuevo seguro no computará a efectos del límite de 5.000 € anuales. A efectos de la exención, para el cómputo del plazo de cinco años, se tomará como referencia la primera prima satisfecha al primer seguro.
- Se admite la movilización entre planes de ahorro a largo plazo<sup>49</sup> del mismo titular, sin que ello implique la disposición de los recursos según lo dispuesto en el art.7.ñ), siempre que se cumplan las condiciones reguladas en la DA 9ª RIRPF<sup>50</sup>.

Respecto a este último punto, la DGT ha enfatizado que la movilización solo es posible entre contratos SIALP y CIALP, no siendo por tanto aplicable al supuesto de destinar a la constitución de un PALP, el importe procedente del rescate total de un seguro individual que no tenga esa naturaleza, o de los rendimientos obtenidos de dicho rescate<sup>51</sup>.

En cuanto a las obligaciones informativas que asumen las entidades ante el contribuyente, se encuentran las de advertir de forma expresa y destacada en el contrato que el contribuyente solo puede ser titular de un PALP de forma simultánea, que no se puede aportar más de 5.000

---

<sup>48</sup> El art. 7.ñ) LIRPF establece que tienen la consideración de rentas exentas: *Los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los PALP a que se refiere la DA vigésima sexta de esta Ley, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.*

<sup>49</sup> “En la medida en que la movilización de los fondos constituidos en un CIALP se realice conforme establece la disposición adicional octava, no se perderá la exención de los rendimientos obtenidos, aunque hayan transcurrido menos de cinco años desde su apertura” DGT Resolución Vinculante V0790-20 de 08/04/2020.

<sup>50</sup> Vid DA 9ª RIRPF.

<sup>51</sup> Vid. DGT, Resolución Vinculante V2678-15, de 16/09/2015.

€ anuales, de la imposibilidad de disponer parcialmente del capital y de los efectos fiscales de incumplir estas prohibiciones.

Así pues, en caso de inobservancia de estas prohibiciones, se deberá integrar el rendimiento generado durante la vigencia del contrato en el periodo en el que se produzca el incumplimiento y la entidad deberá retener el 19% de los rendimientos positivos obtenidos desde la apertura, incluidos los que pudieran obtenerse con su extinción.

**Ejemplo N.º 4**

Cliente contrata un SIALP con fecha de efecto 01 de junio de 2016, a cinco años, con aportaciones mensuales de 250 €. El 01 de junio de 2021, el capital a vencimiento asciende a 15.600 € (Tipo de interés técnico + participación en beneficios)

Capital garantizado:	15.400 €	Participación beneficios:	200 €
Primas:	15.000 €	Rendimiento Integro:	600 €
Rendimiento neto	600 €	Imp. Red. Art 24:	0
<b>% Retención:</b>	<b>0</b>	<b>Retención:</b>	<b>0</b>

**6.3.3 SEGUROS DE RENTAS TEMPORALES Y VITALICIAS**

Este apartado versará, exclusivamente, sobre la fiscalidad de los seguros de rentas procedentes de recursos que ya han sido previamente objeto de tributación. Es el caso, por ejemplo, del titular de un inmueble que lo transmite y con el dinero obtenido constituye un seguro de rentas, o quien opta por canalizar, a través de este seguro, la percepción de sus ahorros depositados en una imposición a plazo.

De igual modo, las prestaciones en rentas derivadas de contingencias de invalidez en los seguros de vida riesgo, siempre que tomador y beneficiario coincidan en la misma persona, llevarán consigo el mismo tratamiento fiscal<sup>52</sup>.

Escenario diferente lo encontramos en los seguros de rentas procedentes de los distintos sistemas de previsión social (Plan de Pensiones, Plan Previsión Asegurado, Plan de Previsión

<sup>52</sup> En este caso, es más común la constitución de una renta temporal.

Social Empresarial, etc.) o aquellos que procedan de seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones sin imputación de primas, en cuyo caso, la totalidad de la renta está sujeta a gravamen como rendimiento de trabajo.

La regulación fiscal de los seguros de rentas, en su primera acepción, está recogida en el ya mencionado art. 25.3. LIRPF, el cual establece que, las rentas vitalicias y temporales, siempre que no se hayan recibido por herencia, legado u otro título sucesorio, se considerarán rendimientos de capital mobiliario. No obstante, dicho rendimiento no viene determinado por la totalidad de la renta, sino por un porcentaje fijo, calculado en base a la edad del contratante en el momento de la constitución de la renta, en caso de rentas vitalicias, o de la duración de la renta, en caso de rentas temporales. La otra parte de la renta se considera amortización o restitución del capital transferido y, en consecuencia, no está sujeto a gravamen.

La Ley, con la expresión *...siempre que no hayan sido adquiridas por herencia, legado u otro título sucesorio*, manifiesta la incompatibilidad entre IRPF e ISD, cuando la adquisición de la renta haya sido consecuencia del fallecimiento del tomador<sup>53</sup>.

Por otro lado, en la percepción de la renta, consecuencia de la prestación derivada de un seguro de vida riesgo, hay que atender al tiempo en el que se produce la contingencia de invalidez, el cual determina el derecho al cobro de la prestación, como momento de la constitución de la renta, independientemente del momento en que la misma se empiece a percibir<sup>54</sup>.

En cuanto a la técnica de tributación, la entrada en vigor de la L 35/2006 no ha introducido cambios, manteniendo la misma imposición forfataria, si bien se ha establecido una mejora respecto a la normativa anterior, porque además de tributar en la base del ahorro y no en la base general, se ha llevado a cabo una rebaja en los porcentajes sujetos a gravamen<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> Las rentas derivadas de contratos de seguro que hayan sido adquiridas por donación sí están gravadas por el IRPF.

<sup>54</sup> Vid. ICEA. *Fiscalidad de los seguros de vida, planes de pensiones y PPA*.

<sup>55</sup> Vid. Francisco José DELMAS GONZÁLEZ. "La tributación del ahorro en el nuevo impuesto sobre la renta de las personas físicas". *Crónica Tributaria* núm. 125/2007.

La rebaja de estos porcentajes y, en consecuencia, la bajada de tipos, ha llevado al legislador a establecer un régimen transitorio<sup>56</sup>, y estos nuevos porcentajes también se aplican a las rentas que se perciban a partir de 1 de enero de 2007, procedentes de contratos suscritos con anterioridad a esa fecha. Estos porcentajes se aplican en función de la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta, en rentas vitalicias, o de la duración total, en caso de rentas temporales.

Asimismo, las rentas vitalicias y temporales pueden ser a su vez, rentas inmediatas, si se empiezan a cobrar desde la formalización del seguro, o diferidas, cuando se empiezan a cobrar transcurrido un tiempo desde la contratación de la póliza. A continuación, se analizará las particularidades fiscales de unas y otras.

### 6.3.3.1 Rentas vitalicias

Constituyen uno de los principales instrumentos tendentes a reducir la incertidumbre respecto de los ingresos a percibir a partir de la edad de jubilación. De hecho, es común en las últimas reformas de la LIRPF fomentar que, cualquier instrumento de ahorro, ya sea de previsión social o no, se perciba a través de esta modalidad de pago, y establecer importantes ventajas fiscales si se utilizan como medio para canalizar el patrimonio del jubilado<sup>57</sup>.

La DGSFP define el contrato de rentas vitalicias, como *...un seguro a largo plazo en el que el perceptor recibe de forma periódica una cantidad hasta el fallecimiento. El importe de cada uno de los pagos de la renta se calcula en el momento de la contratación en función de unas determinadas hipótesis biométricas<sup>58</sup> y de un tipo de interés técnico<sup>59</sup>.*

Es decir, a cambio de una prima, la aseguradora garantiza el pago de una renta periódica (mensual, trimestral, semestral o anual) hasta el fallecimiento del asegurado, con una triple ventaja: el importe de la renta se conoce desde la contratación, es cierto y está asegurado independientemente de las fluctuaciones de los tipos de interés.

---

<sup>56</sup> Vid. LIRPF. DT 5ª.

<sup>57</sup> Vid. Apto. Exención ganancias patrimoniales.

<sup>58</sup> Como la edad, sexo y esperanza de vida del asegurado.

<sup>59</sup> Vid. Nota sobre la supervisión de las operaciones de ofrecimiento de ventanas de liquidez en seguros de rentas vitalicias. DGSPF. Enero 2021.

Como se ha hecho referencia, la Ley diferencia entre rentas vitalicias inmediatas y diferidas.

**El régimen fiscal de las rentas vitalicias inmediatas**, siempre que no se hayan adquirido por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, que en cuyo caso estarían gravadas en el ISD, se establece en el art. 25.3 a) 2º LIRPF. De conformidad al mismo, *se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes*<sup>60</sup>:

EDAD DE CONTRATACION	% SUJETO A GRAVAMEN	TIPO EFECTIVO *
Menos de 40 años	40%	7,60%
Entre 40 y 49 años	35 %	6,65%
Entre 50 y 59 años	28%	5,32%
Entre 60 y 65 años	24%	4,56%
Entre 66 y 69 años	20%	3,80%
70 o más años	8%	1,52%

*Teniendo en cuenta un tipo de gravamen del 19%*

De tal manera, solo se determina como rendimiento de capital mobiliario un porcentaje de la renta, siendo éste decreciente en función del aumento de la edad del titular. Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta, y permanecerá constante durante toda su vigencia. La entidad aseguradora practicará la retención del 19% sobre ese rendimiento.

Los seguros de rentas vitalicias admiten la contratación sobre dos cabezas, es decir, sobre dos asegurados, y la condición de vitalicia se mantiene mientras permanezca con vida cualquiera de los dos. En este caso, la edad a considerar es la del perceptor más joven. No obstante, de conformidad con la DGT, Resolución Vinculante V2027-18, de 06 de julio de 2018, si cada tomador asegurado paga la mitad de la prima, mientras vivan los dos y perciba cada uno su renta, el rendimiento se determinará en función de la edad de cada perceptor.

#### **Ejemplo N.º 5**

Cliente de 75 años, formaliza un seguro de rentas vitalicias a prima única de 100.000 €. A cambio, la entidad aseguradora le garantiza el pago de una renta vitalicia de 700 €/mes (8.400 €/año). Rendimiento de capital mobiliario:

<sup>60</sup> Previamente a la L 35/2006, había cinco tramos de edad, cuyos porcentajes oscilaban entre el 45% y el 20%.

Teniendo en cuenta que el cliente, en el momento de la formalización del contrato de rentas, tiene más de 72 años, el rendimiento de capital mobiliario asciende a 672 € (8.400 €\*8%). El resto de la renta está exenta de tributación.

**Cuota tributaria:  $672 * 19\% = 127,88$  €**

**Las rentas vitalicias diferidas**, en las cuales hay un periodo de capitalización previo al inicio del cobro de la renta<sup>61</sup>, están reguladas en la LIRPF, art. 25.3 a) 4º. Siguen la misma técnica de tributación, aplicándose los mismos porcentajes estimativos, pero con la diferencia respecto a las inmediatas, que la rentabilidad generada durante la fase de diferimiento, también está sometida a tributación.

El cálculo de esta rentabilidad se determina reglamentariamente en el art. 18 RIRPF: la rentabilidad está constituida por la diferencia del valor financiero-actuarial de la renta en el momento de su constitución y la prima satisfecha. Es decir, rentas – primas = rentabilidad.

Dicho rendimiento se reparte linealmente durante los diez primeros años de cobro de la renta.

Para su cálculo, puede utilizarse la siguiente fórmula<sup>62</sup>:

$$(VA-PS) / 10 \text{ años}$$

“VA”: Valor actual financiero actuarial de la renta constituida.

“PS”: Primas satisfechas.

Por tanto, se considera rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a las rentas percibidas, el porcentaje previsto en el citado artículo 25.3.a). 2.º, incrementado, durante los diez primeros años de cobro, en una décima parte de la rentabilidad.

---

<sup>61</sup> Por ejemplo, un cliente de 60 años contrata un seguro de rentas, a prima única, con fecha de inicio de las rentas cinco años después. Durante esos cinco años, la prima ha generado una rentabilidad que ésta sujeta a gravamen. *Vid.* AFI. Informe realizado para UNESPA. *Soluciones para la jubilación: Naturaleza, ventajas, defensa y fomento de las rentas vitalicias en España*. 14 de noviembre de 2017.

<sup>62</sup> *Vid.* AEAT. Manual práctico de Renta 2020.

A estos efectos, se considera que la renta se constituye en el momento a partir del cual, conforme a las estipulaciones contratadas, la entidad aseguradora resulta obligada a pagar las prestaciones convenidas (art.1 LCS)<sup>63</sup>.

Para recapitular, y en relación con los posibles supuestos de tributación de las rentas vitalicias, es significativa la Resolución Vinculante de la DGT 2027/2018, de 06 de julio de 2018, en la que una entidad aseguradora plantea consulta sobre la tributación de un seguro de rentas vitalicias inmediatas, a prima única, que garantiza el pago de una renta a una o dos cabezas, y el pago de un capital en caso de fallecimiento:

- Tributación de la renta cuando tomador, asegurado y beneficiario coinciden en la misma persona: la renta se gravará en el IRPF y el rendimiento vendrá determinado por aplicar a la renta anual percibida, el porcentaje establecido en base a la edad del rentista en el momento de la constitución.
- Tributación de la renta cuando tomador es persona distinta del beneficiario: la renta tributa en el ISD.
- En el caso de haberse contratado sobre dos cabezas: si cada tomador asegurado ha pagado la mitad de la prima, la situación es la misma que la analizada anteriormente mientras vivan los dos y cada uno perciba su renta.
- En caso de incremento del importe de la renta mediante la modificación de la distribución de las inversiones vinculadas a la póliza, mediante el traspaso de una cartera a otra, se considera que se constituye una renta vitalicia diferida, por lo que el incremento de la renta tributará como rendimiento de capital mobiliario.
- Si fallece uno de los asegurados en la póliza sobre dos cabezas, el sobreviviente percibirá la totalidad de la renta, tributando en el ISD<sup>64</sup> por la parte de la renta vitalicia que se incrementa por el fallecimiento del otro asegurado.

---

<sup>63</sup> Vid. DGT. Resolución vinculante V3030-17 de 22 de noviembre de 2017.

<sup>64</sup> En cuanto a la base imponible, al percibirse la prestación en forma de renta vitalicia, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.3 y 85.bis de dicho Reglamento, y la misma se determinará por *el valor actual de dicha renta*.

- Si se ejercita el derecho de rescate, se considerará rendimiento de capital mobiliario el importe percibido por el derecho de rescate total más las rentas satisfechas hasta ese momento, menos las primas pagadas, y menos la cuantía de la renta que haya tributado como rendimiento de capital mobiliario. En las pólizas sobre dos vidas se aplica la misma fiscalidad para cada tomador.
- Cuando el rescate lo haga el supérstite, el importe rescatado correspondiente a la renta vitalicia adquirida como consecuencia del fallecimiento del otro tomador, no se someterá al IRPF.
- La percepción de la prestación por fallecimiento del último asegurado estará sujeta al ISD, dado que el beneficiario no es el tomador del seguro.

### 6.3.3.2 Rentas temporales

El seguro de rentas temporales es aquel en el que el pago de las rentas tiene término temporal prefijado en el contrato. En el caso de rentas temporales ciertas, el importe no depende de la edad ni de otras circunstancias personales del asegurado, sino exclusivamente de la duración del contrato y del tipo de interés técnico.

**Las rentas temporales inmediatas**, siguen la misma técnica que las rentas vitalicias, y se aplican porcentajes estimativos para el cálculo del rendimiento, pero establecidos en función de la duración de las rentas. De esta forma, se considera rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los siguientes porcentajes<sup>65</sup>:

DURACION DE LA RENTA	% SUJETO A GRAVAMEN	TIPO EFECTIVO*
Inferior o igual a 5 años	12%	2,28%
Superior a 5 años e igual o inferior a 10 años	16%	3,04%
Superior de 10 e igual o inferior a 15 años	20%	3,80%
Superior a 15 años	25%	4,75%

*Teniendo en cuenta un tipo de gravamen del 19%*

<sup>65</sup> Previamente a la reforma del 2006, los porcentajes de la renta sujetos a tributación oscilaban entre el 15% y el 42%, en base a los mismos rangos de duración de la renta.

**En las rentas temporales diferidas**, al igual que en las vitalicias, la rentabilidad generada durante el periodo de diferimiento está sujeta a tributación, de tal forma que, el rendimiento de capital mobiliario se determina por la aplicación del porcentaje fijo que corresponda para las rentas temporales, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta. Reglamentariamente se determina que dicha rentabilidad se repartirá linealmente entre los años de duración de las rentas, con el máximo de 10 años (Art. 18 RIRPF):

$$(VA-PS) / N.º \text{ años}$$

“VA”: Valor actual financiero actuarial de la renta constituida.

“PS”: Primas satisfechas.

“N.º años:” Número de años de duración de la renta temporal, con un máximo de 10.

### 6.3.3.3 Regularización tributaria en caso de rescate

En las condiciones del contrato se puede pactar el derecho de rescate, si bien, en este caso, se pierden los beneficios fiscales, y el titular debe restituir el importe en el ejercicio en el que se produzca el rescate. Conforme a la LIRPF art. 25 3.a) 5º, el rendimiento de capital mobiliario se calculará de la siguiente forma:

<b>(+) Importe del rescate</b>
<b>(+) Rentas satisfechas hasta el momento del rescate</b>
<b>(-) Primas satisfechas</b>
<b>(-) Cuantías que haya tributado como RCM</b>
<b>(=) Rendimiento capital mobiliario</b>

Por tanto, el rendimiento del capital mobiliario será el importe percibido por el derecho de rescate total, más las rentas satisfechas hasta ese momento, menos las primas pagadas y menos la cuantía de la renta que haya tributado como rendimiento del capital mobiliario.

La DGT establece en la Resolución Vinculante V2158-13, de 1 julio de 2013, que el término concreto de *...cuantías que hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario*, viene referido al importe resultante de aplicar sobre la pensión bruta, el porcentaje establecido en la Ley del Impuesto vigente en el momento de su percepción.

Cuando la extinción de la renta se produzca como consecuencia del fallecimiento del percceptor, no se genera rendimiento del capital mobiliario.

**Ejemplo N.º 6**

Cliente de 68 años contrata un seguro de rentas vitalicias inmediatas, aportando una prima única de 12.000 €, con fecha efecto 07/05/2010. El importe de la renta asciende a 400 € anuales. El 10/05/2021 ejerce el derecho de rescate, y recibe un importe de 11.900 € (realización activos).

	RENDA BRUTA	BASE SUJETA A TRIBUTACION *	TIPO	RETENCIÓN	RENDA NETA
2011	400 €	80 €	19%	15,20 €	384,80 €
2012	400 €	80 €	21%	16,80 €	383,20 €
2013	400 €	80 €	21%	16,80 €	383,20 €
2014	400 €	80 €	21%	16,80 €	383,20 €
2015	400 €	80 €	20%	16,00 €	384,00 €
2016	400 €	80 €	19%	15,20 €	384,80 €
2017	400 €	80 €	19%	15,20 €	384,80 €
2018	400 €	80 €	19%	15,20 €	384,80 €
2019	400 €	80 €	19%	15,20 €	384,80 €
2020	400 €	80 €	19%	15,20 €	384,80 €
2021	400 €	80 €	19%	15,20 €	384,80 €

\* 400€\*20%

- (+) Importe rescate: 11.900 €
- (+) Rentas satisfechas: 4.400 €
- (-) Primas satisfechas: 2.000
- (-) Cuantías que hayan tributado como RCM: 880 €
- (=) Rendimiento capital mobiliario: 3.420 €**
- Retención: 3.420\*19%= 649,80 €

**6.3.3.4 IRPF versus ISD**

En relación con las rentas adquiridas a título lucrativo, en cuanto a la compatibilidad de ambos tributos, debemos diferenciar si se han obtenido por negocio jurídico *mortis causa* o *inter vivos*. En la Resolución Vinculante de la DGT V1169-19, de 28 de mayo de 2019, se sintetiza de forma muy clara la regulación cuando la adquisición de las rentas ha sido motivada por el fallecimiento del titular (del tomador, si el seguro es individual, o del asegurado en un seguro de vida colectivo formalizado por la empresa).

**Rentas adquiridas por negocios mortis causa.** El art. 3.1.a) del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dispone que:

*Constituye el hecho imponible: a) la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier título sucesorio.* Asimismo, el art. 6.4 de la LIRPF determina que *...no estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al ISD.*

De acuerdo con las normas transcritas, la adquisición a título sucesorio de un plan de rentas, vitalicias o temporales, estaría sujeto al ISD. Asimismo, la sujeción a este impuesto impide que dicha adquisición esté gravada en el IRPF, pues aquel impuesto, en general, prevalece sobre éste. A esto cabe añadir que la tributación de la renta en el ISD agota la tributación de los importes a obtener por el rentista durante la existencia de las rentas.

Es decir, en las rentas adquiridas por fallecimiento, no tributa de forma separada la constitución de la renta, por una parte, y la percepción de las rentas, por otra. Esto se desprende claramente de la exclusión de tributación en el IRPF como rendimiento del capital mobiliario, de las rentas adquiridas por título sucesorio, tal como regula el art. 25.3, en el que tributan por este impuesto las rentas vitalicias o temporales *siempre que no hayan sido por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.*

En conclusión, la adquisición de las rentas derivadas del fallecimiento del beneficiario, están sujetas al ISD, por lo que no cabe tributación en el IRPF.

Por el contrario, **en las rentas adquiridas por donación u otro negocio *inter vivos* a título gratuito**, no se da la incompatibilidad entre ambos impuestos, concurriendo una doble tributación: por una parte, están sujetas al IRPF, sometidas a los porcentajes fijos que correspondan, y por otra, la constitución de las mismas está gravada por el ISD, ya que la persona del tomador y beneficiario del seguro no coinciden en la misma persona.

No obstante, en relación con la tributación en el IRPF, hay que destacar las siguientes particularidades:

- En el caso de rentas diferidas, el rendimiento será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje fijo que corresponda de los previstos para las rentas inmediatas, sin incrementar la rentabilidad generada durante el periodo de diferimiento, ya que la constitución de la renta ya tributó en el ISD.

- En el caso de rescate, el rendimiento del capital mobiliario, como ya se ha analizado, es el resultado de sumar al importe del rescate, las rentas satisfechas hasta dicho momento, y de restar las primas satisfechas y las cuantías que hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Ahora bien, cuando las rentas se hayan adquirido por donación o cualquier otro negocio *inter vivos*, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas<sup>66</sup>.

#### **6.3.3.5 Régimen especial de prestaciones por jubilación e invalidez**

Supuesto especial de rentas diferidas, en el que no son de aplicación los porcentajes forfetarios, es el regulado en la LIRPF, art. 25. 3. a. 4º y desarrollado reglamentariamente en el art. 19 RIRPF.

Es el caso de prestaciones de jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida e invalidez (distintos de los seguros colectivos que actúan como sistemas alternativos a planes de pensiones) en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia.

En tal caso, las prestaciones se integrarán en el IRPF a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato; hasta dicho momento la renta percibida no tributa en el impuesto. En el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*, cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de éstas.

Este régimen se aplica, con carácter preferente, al régimen general de porcentajes fijos, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de antelación, en caso de prestación por jubilación.
- Las contingencias por las que pueden percibirse las prestaciones serán las previstas en el art. 8.6 de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones: la jubilación,

---

<sup>66</sup> Vid. DGT. Resolución vinculante, V1035-06 de 02 de junio de 2006.

la incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez, el fallecimiento y la dependencia.

- Que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia<sup>67</sup>. Se entenderá que se ha producido ésta, cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establecen la DA 1ª del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.

#### **Ejemplo N.º 7**

Cliente formaliza un seguro de rentas vitalicias diferidas a prima única de 30.000 €. Cinco años después, llegado el momento de la jubilación, se activa el plan de rentas, y el cliente recibe un pago anual de 3.000 €.

Rendimiento capital mobiliario, aplicando el régimen especial por prestación por jubilación:

Primas pagadas: 30.000 €

Rentas percibidas durante los diez primeros años de percepción de la renta: 30.000 € (3.000 € \* 10)

⇒ RCM durante los primeros 10 años de la percepción de la renta = 0

⇒ RCM a partir del undécimo año de la percepción de la renta = 3.000 €/año (sin aplicar los coeficientes reductores en función de la edad del perceptor)

⇒ **Retención: 3.000 € \* 19% = 570 €**

---

<sup>67</sup> Con el requisito de no movilización de las provisiones se trata de establecer una cierta equiparación entre los seguros individuales y los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones de las empresas. DGT Resolución vinculante V0109-99, de 12/11/1999.

### **6.3.3.6 Ganancias excluidas de gravamen por reinversión en rentas vitalicias.**

Como se ha ido desarrollando, una de las fórmulas principales de política tributaria para el fomento del ahorro y, en particular, la percepción de ese ahorro en forma de rentas vitalicias, es mediante la aplicación de incentivos fiscales.

Muestra de ello es la nueva redacción que el RD 633/2015 confiere al art. 42 RIRPF, que permite a quienes opten por liquidar cualquier activo y convertirlo en rentas vitalicias, beneficiarse de la exención de la ganancia derivada de esa transmisión patrimonial, siempre que se den los requisitos establecidos en la norma. Esta exención también queda regulada en el art. 38.3 del Reglamento.

De conformidad con estas disposiciones, no están sujetas a gravamen las ganancias patrimoniales derivadas de la enajenación de elementos patrimoniales<sup>68</sup> por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe de la transmisión se destine a la constitución de una renta vitalicia, y concurren una serie de requisitos en cuanto a importes, plazos y condiciones del contrato de rentas.

- **Importe de la reinversión**

- La cantidad máxima que podrá destinarse a constituir las rentas vitalicias será de 240.000 €<sup>69</sup>.
- Cuando el importe destinado a constituir las rentas sea inferior al importe obtenido por la transmisión, solo se aplicará la exención sobre la parte proporcional de la ganancia que corresponda a la cantidad reinvertida.

---

<sup>68</sup> Esta exención también resulta aplicable a las ganancias patrimoniales por la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, así como a las obtenidas a través de entidades en atribución de rentas, cuando el miembro de la entidad cumpla los requisitos exigidos.

<sup>69</sup> Se debe destinar el importe real por el que la enajenación se efectúe, minorado en los gastos y tributos inherentes a la transmisión que resulten satisfechos por el mismo, a la constitución de una renta vitalicia asegurada a su favor. DGT V317/2018 de 08 de febrero de 2018.

- Por el contrario, cuando el contribuyente agote el límite de 240.000 €, el exceso sobre dicha cuantía no da derecho a la exención de la ganancia patrimonial correspondiente con ese exceso.
  - Si como consecuencia de la reinversión se superase, teniendo en cuenta las reinversiones anteriores, la cantidad de 240.000 €, únicamente se considerará reinvertido el importe de la diferencia entre 240.000 € y el importe de las reinversiones anteriores.
- **Plazo**
    - La renta debe constituirse en el plazo de seis meses<sup>70</sup> desde la fecha de transmisión del elemento patrimonial<sup>71</sup>.
    - Cuando la reinversión no se realice en el mismo ejercicio de la transmisión, el contribuyente debe hacer constar en la declaración del IRPF del año de la enajenación, su intención de reinversión en rentas vitalicias en las condiciones y plazos establecidos.
    - Si la ganancia está sometida a retención, y el valor de transmisión descontando el importe de la retención se destina a la constitución de la renta en el plazo de seis meses, el plazo para destinar el importe de la retención a la constitución de la renta se amplía hasta la finalización del ejercicio siguiente al que se ha efectuado la transmisión.

---

<sup>70</sup> El Real Decreto Ley 11/2020 de 31 de marzo, por el que se adoptan las medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID19, establece en su disposición adicional novena que quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualquier acción o derecho contemplado en la normativa tributaria hasta el 30 de abril, quedándose dicha suspensión prorrogada hasta el 30 de mayo. En consecuencia, a efectos del plazo de los seis meses previstos para la reinversión, se paralizó el cómputo de dicho plazo desde el 14 de marzo al 30 de mayo de 2020 por motivo del estado de alarma. (DGT Resoluciones Vinculantes V1324-20, de 08 de mayo de 2020 y V2034-20, de 19 de junio de 2020).

<sup>71</sup> Cuando la enajenación se lleva a cabo a plazos, la ganancia patrimonial correspondiente a los importes cobrados una vez transcurridos los seis meses de la transmisión, no gozarán de la exención por reinversión (DGT. Resolución Vinculante V2715-17, de 24 de octubre de 2017). *Vid.* Francis Lefebvre. *Memento Fiscal 2018*.

- **Condiciones del contrato de rentas vitalicias**

- El contrato debe suscribirse entre el contribuyente en su condición de beneficiario y una entidad aseguradora, pudiendo establecerse mecanismos de reversión, plazos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro<sup>72</sup>, en caso de fallecimiento del beneficiario.
- La renta debe tener una periodicidad inferior o igual al año, con un máximo de diferimiento de un año desde su constitución, y el importe anual de las rentas no podrá decrecer en más de un 5% respecto al año anterior.
- Para la aplicación de la exención, el rentista debe comunicar a la entidad de seguros que la renta contratada constituye la reinversión del importe obtenido por la transmisión de un elemento patrimonial.

En relación con la primera condición, es importante destacar la DA 9ª y DT 18ª RD 1461/2018, de 21 de diciembre, que modifica el Reglamento del IRPF 439/2007.

De conformidad con esta reforma, a partir de 1 de abril de 2019, en los supuestos que existan mecanismos de reversión, periodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro, en caso de fallecimiento sobre contratos de rentas vitalicias, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

*a) En el supuesto de mecanismos de reversión en caso de fallecimiento del asegurado, únicamente podrá existir un potencial beneficiario de la renta vitalicia que revierta.*

*b) En el supuesto de periodos ciertos de prestación, dichos periodos no podrán exceder de 10 años desde la constitución de la renta vitalicia.*

*c) En el supuesto de fórmulas de contraseguro, la cuantía total a percibir con motivo del fallecimiento del asegurado en ningún momento podrá exceder de los siguientes porcentajes respecto del importe destinado a la constitución de la renta vitalicia:*

---

<sup>72</sup> **Rentas reversibles:** En caso de fallecimiento, el beneficiario recibirá la misma renta que el asegurado o un porcentaje de la misma. **Rentas ciertas:** Se establece un periodo cierto en la percepción de las rentas, independientemente del fallecimiento del asegurado. Durante este periodo, las rentas serán abonadas a los beneficiarios. **Contraseguro:** En caso de fallecimiento, los beneficiarios percibirán un capital equivalente a la prima aportada o a un porcentaje de ésta.

Años desde la contitución de la renta	Porcentaje
1	95%
2	90%
3	85%
4	80%
5	75%
6	70%
7	65%
8	60%
9	55%
10 en adelante	50%

Fuente. AEAT

Por último, hay que señalar que, según se establece en la DT 18ª del Reglamento, si el contrato de rentas se suscribe a partir del 1 de abril de 2019, deberán cumplirse los requisitos anteriormente transcritos, aunque con anterioridad a dicha fecha se haya transmitido el elemento patrimonial susceptible de aplicar la exención por reinversión:

*Lo dispuesto en la disposición adicional novena de este Reglamento no resultará de aplicación a los contratos de seguros de vida cuya prestación se perciba en forma de renta vitalicia asegurada celebrados con anterioridad a 1 de abril de 2019.*

En conclusión, con esta reforma se evidencia que, la normativa fiscal que establece incentivos al ahorro es demasiado cambiante en el tiempo, introduciendo restricciones que hace más complicada la comercialización de este tipo de productos, ya que a los potenciales ahorradores no les da tiempo a familiarizarse plenamente con ellos<sup>73</sup>. Cambiar los criterios con demasiada frecuencia provoca desconfianza e incertidumbre en el ahorrador.

Ejemplo de lo expuesto lo encontramos en la Resolución Vinculante de la DGT V1950-20, de 15 de junio de 2020. En la misma se plantea si el consultante puede acogerse a la exención por reinversión en un plan de rentas vitalicias. El consultante, mayor de 65 años, transmitió una segunda vivienda en septiembre de 2019 y reinvirtió el importe de la venta en un contrato de rentas vitalicias en noviembre de ese mismo año, con objeto de dejar exenta la ganancia obtenida. Posteriormente, la entidad aseguradora le comunicó la imposibilidad de aplicarse la exención, debido a la modificación del RIRPF, realizada por el RD 1461/2018. La DGT se pronunció en ese sentido, argumentando que:

<sup>73</sup> MAPFRE Economics (2020). Elementos para el desarrollo del seguro de vida, Madrid, Fundación MAPFRE.

... si el contrato de renta vitalicia se suscribe a partir del 1 de abril de 2019, para aplicar la exención por reinversión en rentas vitalicias, deberán cumplirse tanto las condiciones establecidas en el artículo 42, como los requisitos regulados en la disposición adicional novena, preceptos recogidos en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas... <sup>74</sup>

- **Incumplimiento de las condiciones para la exención o anticipación total o parcial**

En tales supuestos, se someterá a tributación la ganancia patrimonial correspondiente. El devengo se produce en el ejercicio de la obtención de la ganancia, y se deberá practicar autoliquidación complementaria entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo de declaración correspondiente al ejercicio en que se ha producido el incumplimiento. Se deberá adicionar los intereses de demora.

#### **Ejemplo N.º 8**

Cliente, mayor de 65 años, suscribe un contrato de rentas vitalicias en junio de 2017, con objeto de reinvertir el importe de la venta de un inmueble que no es su vivienda habitual<sup>75</sup>, el cual transmitió en marzo de 2017. El importe de la venta, minorado en el importe de los gastos y tributos inherentes a la misma, asciende a 150.000 €. El importe de adquisición, más los gastos y tributos inherentes es de 100.000 €.

Al cumplirse todos los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento del IRPF, la ganancia patrimonial, 50.000 €, está exenta de tributación.

El ahorro fiscal asciende a **10.379,79 €**

$6.000 \text{ €} * 19\% = 1.140 \text{ €}$

$43.999 \text{ €} * 21\% = 9239,79 \text{ €}$

---

<sup>74</sup> Esto se agrava teniendo en cuenta, partir de enero de 2015, se eliminaron los coeficientes de actualización y los coeficientes de abatimiento. Los primeros permitían actualizar el valor de compra de un inmueble a los precios actuales, es decir, corregir en cierto modo el efecto de la inflación. Los coeficientes reductores o abatimiento suponían la reducción de la parte de la ganancia patrimonial generada en la venta de un inmueble adquirido antes del 31 de diciembre de 1994. Vid. Garrigues Opina.21-07-2014.

<sup>75</sup> Cualquiera que sea la contraprestación, no existe ganancia patrimonial cuando contribuyentes mayores de 65 años o personas con dependencia severa o gran dependencia transmiten su vivienda habitual. LIRPF art.33.4 b

### 6.3.3.7 Transformación de capitales en rentas

La LIRPF, art. 25 3.a) 6º, admite que los seguros de vida e invalidez cuya prestación esté prevista en forma de capital, se perciba en forma de rentas vitalicias o temporales, siempre que tal transformación se recoja en el contrato de seguro. En tal caso, se aplicará el régimen forfatorio estudiado, integrando en la base del ahorro los coeficientes reductores en función de la edad del perceptor o de la duración de la percepción, según se trate de rentas vitalicias o temporales.

Con este precepto se compensa, en cierta manera, el perjuicio ocasionado al ahorrador derivado de la eliminación de los coeficientes reductores que se establecían para las prestaciones en forma de capital, en función de la antigüedad de la prima, ofreciendo al contribuyente la posibilidad de beneficiarse de las ventajas fiscales de las rentas.

No obstante, para la aplicación de este régimen, en ningún caso, ni por ningún medio, se podrá poner el capital a disposición del contribuyente. En tal caso, habrá una doble tributación: primero por el rendimiento derivado de la prestación en forma de capital y, posteriormente, por la constitución del plan de rentas, vitalicias o temporales<sup>76</sup>.

### 6.3.4 PLAN INDIVIDUAL DE AHORRO SISTEMÁTICO (PIAS)

*Con el objeto de mejorar la cohesión social y de atender los problemas derivados del envejecimiento y la dependencia se incentivan aquellos instrumentos destinados a proporcionar unos ingresos complementarios de las pensiones públicas o a la cobertura de determinados riesgos.*

*Para el cumplimiento de este objetivo, el Impuesto intenta reorientar los incentivos fiscales a la previsión social complementaria hacia aquellos instrumentos cuyas percepciones se reciban de forma periódica, para lo cual se elimina la reducción del 40 por ciento anteriormente vigente para las retiradas del sistema del capital acumulado en forma de pago único.*

*Adicionalmente, [...] se prevé un nuevo producto de fomento del ahorro a largo plazo cuando se compromete la constitución de una renta vitalicia con el capital acumulado, el denominado plan individual de ahorro sistemático, si bien este opera de forma diferente a los demás al carecer de incentivo a la entrada.*

---

<sup>76</sup> El precepto permite que la novación extintiva que se produce en el contrato no tenga consecuencias tributarias si se cumplen determinados requisitos *Vid.* Francisco José Delmas González. *La tributación del ahorro en el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Crónica Tributaria Núm.125/2007.

De esta manera, el preámbulo de la L 35/2006 explica los motivos de la creación de este nuevo seguro de vida de capital diferido, regulado en la DA 3ª, DT 14ª, y art.7.v) de la Ley y en la DA 5ª del Reglamento, que le confieren un régimen fiscal especial, y el cual se configura como un instrumento pensado para acumular un capital a largo plazo, vinculado a la previsión social de las familias, pero de forma complementaria a los planes de pensiones y los Planes de Previsión Asegurado<sup>77</sup>.

Se pueden definir como seguros individuales de ahorro a largo plazo<sup>78</sup>, en los que el titular va realizando aportaciones con el objetivo de constituir una renta vitalicia asegurada a partir de la fecha de vencimiento del contrato. No se requiere que se vincule a la jubilación, ya que el objetivo no es únicamente crear un ahorro finalista para contingencias como en los sistemas de previsión puros<sup>79</sup>, sino que además pueden utilizarse para prever gastos o inversiones futuras a medio o largo plazo. Además, dada su naturaleza de seguros de vida, garantizan un capital adicional en caso de fallecimiento del asegurado<sup>80</sup>.

#### 6.3.4.1 Requisitos

La LIRPF le dota de ventajas fiscales a la salida (las aportaciones no reducen la base imponible) ya que la rentabilidad generada durante el periodo del ahorro queda exenta si la prestación se percibe a través de un seguro de rentas vitalicias. Además, deben concurrir los siguientes requisitos:

- Tomador, asegurado y beneficiario en caso de vida, deben coincidir en la misma persona física.
- La aportación máxima anual no podrá ser superior a 8.000 € (límite que es compatible con el de los SIALP, PPI, PPA, PPSE, etc.).

---

<sup>77</sup> A pesar de la pandemia, a cierre del 2020 los PIAS se han mantenido estables respecto a los datos del ejercicio anterior, habiendo una tendencia alcista en el 2021. A 31 de marzo contaban con cerca de un millón trescientos mil asegurados y más de catorce millones y medio de euros en provisiones técnicas. *Vid.* El Seguro de Vida. Estadística a marzo. Año 2021. Fuente ICEA.

<sup>78</sup> En cuanto a su rentabilidad, hay modalidades con rentabilidad garantizada a vencimiento o, por el contrario, tener formato *unit linked*, en los que el tomador asume el riesgo de la inversión. También hay modalidades que garantizan el 100% de la inversión en caso de movilización o rescate, mientras hay otras que no.

<sup>79</sup> *Vid.* GASPARG. *Guía para la contratación de planes y fondos de pensiones.* DGSFP.

<sup>80</sup> Diccionario de Seguros. Fundación Mapfre

- La suma total de todas las primas durante toda la vida del contrato no podrá ser superior a 240.000 €.
- Con la reforma fiscal de 2015, se ha reducido de 10 a 5 años el tiempo mínimo que debe transcurrir desde la primera aportación y la constitución de la renta. También le será de aplicación la antigüedad de 5 años a los PIAS contratados con anterioridad a enero de 2015 (DT 31ª LIRPF)<sup>81</sup>.
- La póliza debe identificarse específicamente como PIAS.
- Los seguros de vida aptos para esta fórmula no serán los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones (DA 1º TRLPP), ni los instrumentos de previsión social que reduzcan la base imponible del Impuesto.

#### **6.3.4.2 Derecho de rescate**

Una de las principales ventajas de este producto, frente a la iliquidez de los planes de pensiones y de los PPA, es la de permitir rescatar el ahorro acumulado en cualquier momento, si bien en estos casos se pierden los beneficios fiscales (DA 3ª. d.) Esto significa que:

- Si se dispone del dinero antes de constituir el seguro de rentas vitalicias, el rendimiento de capital mobiliario sujeto será la diferencia entre las primas aportadas y el capital recibido (la rentabilidad acumulada tributará como cualquier otra renta del ahorro). En caso de rescate parcial, se considera que la cantidad recuperada, corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad (criterio FIFO).
- Si se dispone del ahorro una vez constituido el plan de rentas vitalicias, el rendimiento de capital mobiliario sujeto será, en su caso, el calculado para la modalidad de rentas vitalicias contratada, debiendo restar, además, de la prima única aportada a la póliza de rentas, los rendimientos generados en el PIAS. Es decir, se pierde la exención y se tendrá que devolver a Hacienda el dinero que se ha ahorrado.

---

<sup>81</sup> La modificación de vencimiento de un PIAS contratado antes de 1 de enero de 2015, o de un seguro de vida transformado en PIAS de los regulados en la DT 14ª, a una fecha que cumpla con el requisito de los 5 años, con la exclusiva finalidad de anticipar el cobro de la renta vitalicia, no tendrá efectos fiscales para el tomador.

El contribuyente deberá integrar en el periodo impositivo en el que se produzca el rescate, la renta que estuvo exenta.

A este respecto y en relación con las consecuencias tributarias derivadas del rescate y, en su caso, con la pérdida de antigüedad originada por la recuperación de las primas satisfechas en primer lugar, la DGT, en la Resolución Vinculante V1869-10, de 25 de agosto de 2010, siguiendo el criterio de la Resolución Vinculante V1132-07, de 30 de mayo, determina que

*... ha de considerarse que se refieren al PIAS en el que se realice el rescate, sin que las consecuencias tributarias aludidas, deban, por tanto, determinarse en relación con el conjunto de todos los planes que tenga el contribuyente.*

### **6.3.4.3 Movilización**

La norma permite la movilización total o parcial de los derechos de un PIAS a otro PIAS, sin consecuencias tributarias para el tomador (DA 5ª RIRPF). El procedimiento se ajusta a las normas de movilización de los PPA en cuanto les sean de aplicación (DT 8ª RIRPF, que se remite al art. 49.3 del Reglamento)<sup>82</sup>. Tal remisión se efectúa al solo efecto del procedimiento que debe seguirse para realizar la movilización<sup>83</sup>.

La DGT, en la misma Resolución Vinculante V1869-10, se ha pronunciado en relación con el momento en el que se puede producir la movilización. A este respecto, primero matiza que, la Ley, al regular la movilización entre PIAS, establece que son los tomadores los legitimados a movilizar la provisión matemática a otro PIAS, del que igualmente sean tomadores.

Asimismo, especifica que, en estos seguros, el tomador, asegurado y beneficiario debe ser el propio contribuyente, pero *... éste tendrá la consideración de tomador hasta la constitución de la renta vitalicia, momento en que cesan los efectos jurídicos de su condición de tomador y empiezan a surtir efectos su condición de beneficiario*<sup>84</sup>.

---

<sup>82</sup> Vid. Apartado *Movilización PPA*.

<sup>83</sup> DGT, Resolución vinculante V1869-10, de 25 de agosto de 2010.

<sup>84</sup> De acuerdo con la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, el tomador es el obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza (artículo 14), y al que corresponden asimismo los derechos de reducción, rescate, anticipo, cesión y pignoración de la póliza en los seguros de vida, conforme a los artículos 95 a 99 de dicha Ley. La figura del tomador se distingue jurídicamente de la del beneficiario, que es quien tiene

En consecuencia, y al reservar la movilización solo para los tomadores, únicamente es posible la movilización de los derechos de un plan que se realicen durante la fase del ahorro, es decir, con anterioridad a la constitución de la renta vitalicia.

En la misma resolución se determina, al igual que en el caso de rescate, que la movilización regulada por la DA 5ª RIRPF, afecta solo a aquellos PIAS entre los cuales se realice, *...considerados éstos con independencia de los restantes contratos de esa naturaleza que tenga el contribuyente...*, por lo que *...la movilización de los derechos económicos de un plan deba incidir fiscalmente en el conjunto de todos ellos.*

#### **6.3.4.4 Transformación de los contratos de seguro de vida en PIAS**

La normativa prevé la posibilidad de que los contratos de seguro de vida formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2007, en los que el tomador, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente, se puedan transformar en PIAS, y de este modo disfrutar de los mismos beneficios fiscales, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la norma (LIRPF, DT 14ª).

La transformación solo es posible efectuarla en el mismo momento de la constitución de la renta vitalicia, a través del acuerdo del contribuyente con la entidad aseguradora, documentado en el mismo escrito por el que se constituya el plan de rentas, y debiendo hacer constar de forma expresa y destacada en el condicionado del seguro, que se trata de un PIAS.

En ningún caso podrán transformarse en PIAS los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones (DA 1º TRLPP), ni los instrumentos de previsión social que reduzcan la base imponible del Impuesto.

Asimismo, en caso de rescate durante la fase de percepción de la renta vitalicia, se deberá integrar en el ejercicio impositivo en el que se ejercite, la renta que estuvo exenta, sin que resulte de aplicación el régimen de compensación fiscal regulado en la DT 13ª. No obstante, esta última precisión es innecesaria, ya que dicha disposición fue suprimida a partir del 1 de enero de 2015.

---

derecho a percibir la prestación del asegurador, en cumplimiento del contrato, conforme al artículo 88 de la citada Ley 50/1980. DGT. Resolución Vinculante V1869-10, de 25 de agosto de 2010.

#### **6.3.4.5 Obligación formal de información**

Las entidades aseguradoras deberán presentar en los 30 primeros días naturales del mes de enero del año inmediatamente posterior (si se presenta en soporte directamente legible por ordenador, el plazo de presentación finalizará el 20 de febrero), una declaración informativa en la que se harán constar los datos de los tomadores, el importe total de las primas, con expresa mención de la fecha del pago de la primera aportación y, en caso de rescate, el importe de la renta exenta comunicada en el momento de la constitución de la renta vitalicia.

En caso de transformación de un contrato de seguro de vida en PIAS, además de los datos anteriormente citados, se deberá manifestar si se cumple o no con el requisito del límite anual máximo satisfecho en concepto de primas (8.000 €).

En cuanto a la información mínima que debe facilitar la entidad aseguradora de origen, en caso de movilización, hay que atenerse al citado art. 49.3 del Reglamento, relativo a la movilización de Planes de Previsión Asegurados.

A este respecto, es importante destacar que, en cuanto a la información relativa a la rentabilidad, tanto en la movilización total como parcial, *...deberá comunicarse de forma separada para cada una de las primas, sin que sea suficiente comunicar un único dato global, ya que ante un eventual rescate posterior la entidad aseguradora deberá poder determinar el rendimiento obtenido a efectos de retenciones*<sup>85</sup>.

Asimismo, de conformidad con el RIRPF, las entidades aseguradoras deberán comunicar a los tomadores, anualmente, el valor de los derechos de sus contratos y, trimestralmente, poner a disposición de los mismos dicha información.

#### **6.3.4.6 Prestación**

La renta vitalicia que se perciba tributará de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º del art. 25.3 a) LIRPF (DA 3ª. h.). De esta forma, el atractivo de este producto también se obtiene en el tratamiento fiscal de la renta vitalicia, tributando como rendimiento de capital

---

<sup>85</sup> DGT Resolución Vinculante V1869-10

mobiliario un pequeño porcentaje en función de la edad del rentista al momento de la constitución de la renta<sup>86</sup>.

El contrato de rentas puede establecer distintas garantías por fallecimiento. A este respecto, en el supuesto que se establezcan mecanismos de reversión, periodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro, es de aplicación la DA 9ª y DT 18ª RD 1461/2018, que modifica el RIRPF, en cuanto a los requisitos que deben cumplir las rentas derivadas de la licuación del patrimonio para los contribuyentes mayores de 65 años para estos supuestos<sup>87</sup>.

### 6.3.5 UNIT LINKED

A consecuencia de los bajos tipos de interés, los ahorradores tienden a dirigirse hacia productos con un mayor componente de riesgo, de ahí que exista una modalidad de seguro de ahorro inversión que haya crecido significativamente, en detrimento de los seguros de vida ahorro garantizados, el *unit linked*<sup>88</sup>.

Constituyen una fórmula que han encontrado las entidades del sector seguros para ofrecer un producto a sus clientes con mayor rentabilidad a medio y largo plazo. Se trata de un seguro de vida ahorro que se vincula a una o varias cestas de fondos de inversión, siendo el tomador quien asume el riesgo de la inversión. Aunque el titular obtiene un capital final variable en función de la evolución de los distintos fondos vinculados, es un producto que se articula a través de un seguro de vida<sup>89</sup> y, en consecuencia, queda bajo la supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

---

<sup>86</sup> Vid. Epígrafe *Rentas Vitalicias*. Pág. 46

<sup>87</sup> En el supuesto de reversión, solo puede existir un beneficiario de la renta; en el caso de periodos ciertos de prestación, éstos no podrán ser superiores a 10 años; en el caso de contraseguro, en ningún momento podrá exceder de los porcentajes establecidos en la Ley. Vid. Epígrafe *Ganancias excluidas de gravamen por reinversión en rentas vitalicias: Condiciones del contrato de rentas vitalicias*.

<sup>88</sup> Durante el primer trimestre del 2021, es la modalidad de seguros que ha registrado un comportamiento más positivo en términos interanuales. Vid. *Nota de prensa 09/02/2021*. UNESPA.

<sup>89</sup> Se pueden calificar en el Derecho de la UE como *productos de inversión basados en seguros*. Vid. El Blog de Alberto J. Tapia Hermida. 13 diciembre, 2018.

En definitiva, es un tipo de instrumento de inversión que aúna la tributación de los seguros de vida, con la expectativa de rentabilidad y liquidez de los fondos de inversión. Incorporan, además, un capital adicional en caso de fallecimiento del asegurado<sup>90</sup>.

La L 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR) lo incluye dentro del ramo de vida<sup>91</sup>, y en el art. 96, se hace referencia directa a esta modalidad, cuando se regula el deber de información del tomador:

*En los seguros de vida en que el tomador asume el riesgo de la inversión se informará de forma clara y precisa acerca de que el importe de se va a percibir depende de fluctuaciones de los mercados financieros, ajenos al control del asegurador y cuyos resultados históricos no son indicadores de resultados futuros.*

Con objeto de ofrecer una imagen de la complejidad y singularidad de este tipo de seguros, acudimos a la metáfora utilizada por el profesor D. Alberto j. Tapia Hermida:

*...recurrimos a la metáfora zoológica de denominarlos ornitorrincos financieros porque, como aquella peculiar especie, reúnen en sí características financieras no solo diversas, sino en parte contradictorias con la idea propia del seguro porque, dejando al margen su aspecto peculiar son, al tiempo “mamíferos” (contratos de seguro) y, sin embargo, “ovíparos” (en los que el riesgo de la inversión de la mayor parte de las primas corre a cargo del tomador del seguro y no de la aseguradora).*

En consecuencia, y derivado de las particularidades descritas, existen discrepancias entre la jurisprudencia del TS español<sup>92</sup> y la del TJUE<sup>93</sup> en cuanto a la normativa aplicable sobre el asesoramiento financiero de este tipo de productos, estableciendo ésta última la sujeción a la normativa de distribución de seguros y no a la normativa del mercado de valores (MIFID II).

---

<sup>90</sup> El capital de riesgo suele ser un porcentaje muy bajo con objeto de minimizar la prima del capital en riesgo, y así maximizar el capital de ahorro.

<sup>91</sup> Anexo LOSSEAR. *El seguro directo sobre la vida se incluirá en un solo ramo, el ramo de vida, que comprenderá [...] cualquier de estos seguros cuando estén vinculados con fondos de inversión u otros activos a los que se refiere el art. 73.*

<sup>92</sup> Vid. STS 460/2014, de 10 de septiembre de 2014.

<sup>93</sup> Vid. ST del TJUE de 31 de mayo de 2018.

Del mismo modo, no son pocas las Sentencias del Tribunal Supremo<sup>94</sup> que cuestionan su naturaleza jurídica de seguro de vida, considerándolos meros contratos de inversión, al carecer, en ocasiones, de base técnica actuarial y aplicación de un interés técnico<sup>95</sup>.

La regulación fiscal de los *unit linked* se encuentra recogida en la LIRPF, art.14.h)<sup>96</sup>, en el apartado de imputación temporal, reglas especiales. Por una parte, tributan en el momento de la percepción, como el resto de los seguros de vida de capital diferido, por lo que cuando el tomador y beneficiario coinciden en la misma persona, la diferencia entre el capital percibido y el total de la prima aportada tributará en la base del ahorro como rendimiento de capital mobiliario (art.25.3 LIRPF).

No obstante, para que sea de aplicación este régimen general de tributación, deben cumplirse

*...unas exigencias mínimas de generalización y estandarización para el conjunto de los posibles tomadores, o bien impide que el tomador pueda alterar las inversiones inicialmente realizadas, de forma que, en ambos casos pueda entenderse que el seguro no constituye un instrumento de gestión particularizada de inversiones...<sup>97</sup>.*

Estos requisitos, que deben concurrir durante toda la vigencia de contrato, son los regulados en el citado art. 14.h) LIRPF:

A) Que no se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B) En el caso que se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza<sup>98</sup>, las provisiones matemáticas se deben invertir en:

---

<sup>94</sup> Vid. STS 107/2015, de 12 de marzo de 2015.

<sup>95</sup> “Son seguros sobre la vida aquellos en que [...] la prestación convenida en la póliza ha sido determinada por el asegurador mediante la utilización de criterios y bases de técnica actuarial”. Vid. LCS. Art. 83.

<sup>96</sup> Nueva redacción por el artículo 3.1. de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

<sup>97</sup> Vid. DGT Resolución Vinculante V2366-08, de 15 de diciembre de 2008.

<sup>98</sup> Vid. Memento Práctico. Francis Lefebvre. 2018.

a) Acciones o participaciones en las IIC predeterminadas en los contratos que estén adaptadas a la Ley de IIC, o amparadas por la Directiva 2009/66 CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

b) Conjunto de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- La entidad aseguradora tendrá la facultad exclusiva de determinar los activos integrantes de cada conjunto, la cual tendrá plena libertad para elegir los activos, con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

- Los activos deben ser aptos para la inversión de las provisiones técnicas de los seguros a los que se refiere el ROSSP, con la excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.

- La inversión de cada conjunto de activos se ajustará a los límites de diversificación y dispersión establecidos para los contratos de seguro. Se entenderán que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o renta fija correspondiente a algún mercado secundario oficial de valores de la UE.

- El tomador únicamente podrá elegir entre las distintas cestas de activos en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que se invierten estas provisiones.

- El tomador o asegurado podrá elegir entre un número de IIC o conjunto separado de activos expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

La particularidad en la tributación reside en el caso de no cumplirse alguno de los requisitos señalados, ya que se imputaría como rendimiento de capital mobiliario, la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al inicio del periodo impositivo. Es decir, se pierde el diferimiento del gravamen de los rendimientos previstos en la regla general.

No obstante, en el momento del cobro de la prestación por rescate o vencimiento, el importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de esas cantidades percibidas.

Con objeto de ejemplificar cuando resulta de aplicación este régimen especial de tributación, es interesante citar la Resolución Vinculante de la DGT V2366-08, de 15 de diciembre de 2008. En ésta se dilucida si resultan o no de aplicación las excepciones a la regla especial de imputación temporal (tributación anual) o por el contrario se ajusta al régimen común de tributación (gravamen del rendimiento en el momento de la prestación), de un contrato de seguro en el que el tomador asume el riesgo de la inversión, y en el que se dan las siguientes circunstancias:

- Tomador y asegurado misma persona física residente en España.
- Seguro de vida mixto temporal o vida entera.
- El tomador no tiene la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.
- Política de inversiones de la provisión de seguros de vida. El importe de las provisiones matemáticas se invierte en su totalidad en valores representativos del activo de un vehículo de inversión domiciliado en un país de la Unión Europea, de forma que la titularidad del vehículo pertenece íntegramente a la entidad aseguradora y estará afecto, **de forma exclusiva a la póliza de un tomador**.

La DGT, analizando las características del contrato, entiende que no se cumple ninguna de las condiciones señaladas en las letras A) o B) del art.14.2 LIRPF:

Primero, no puede considerarse cumplido el requisito A) ya que, si los valores se afectan únicamente a la póliza de un solo tomador, las decisiones de inversión de la entidad aseguradora como titular del vehículo de inversión, lejos de obedecer a una gestión colectiva e impersonalizada de los recursos de múltiples tomadores, obedece a una gestión particular realizada por cuenta y en beneficio exclusivo de un tomador concreto.

Tampoco se cumplen los requisitos previstos en la letra B, ya que la norma exige que no se produzcan especificaciones singulares para cada tomador, condición que no concurre en el

contrato, ya que se reserva las participaciones representativas del activo del vehículo a la inversión de las provisiones de un solo tomador.

En consecuencia, el tomador deberá imputar como rendimiento de capital mobiliario de cada periodo impositivo, la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del periodo impositivo.

### **6.3.6 PLAN PREVISIÓN ASEGURADO (PPA)**

La previsión social en España se sustenta en tres pilares fundamentales: primero, la previsión social pública, gestionada por la Seguridad Social a través de un sistema de reparto; segundo, la previsión social empresarial, promovida por las empresas con sus trabajadores;<sup>99</sup> y, por último, la previsión social individual, siempre voluntaria y constituida por los ahorradores por iniciativa propia. Dicho modelo es el que siguen los países más avanzados de la OCDE.

Los Planes de Previsión Asegurado (PPA), instrumento fundamental del tercer pilar, junto con los planes de pensiones individuales (PPI) y las mutualidades de previsión social, fueron regulados por primera vez en la Ley de reforma parcial del IRPF de 2002 que modificó parcialmente la L 40/1998 IRPF y que entró en vigor el 1 de enero de 2003. En la exposición de motivos se establece:

*Dado que uno de los objetivos de la reforma es continuar en el fomento del ahorro previsional a largo plazo, se crea una nueva figura, los planes de previsión asegurados, cuyo régimen fiscal se equipara al de los planes de pensiones individuales siempre que cumplan con una serie de requisitos que, esencialmente, coinciden con los exigidos a los planes de pensiones lo que, a su vez, permitirá que las primas satisfechas a estos nuevos contratos de seguro puedan ser objeto de reducción en la base imponible.*

Se trata, pues, de un producto de previsión vinculado a la jubilación, instrumentado a través de un seguro de vida, con idénticas características que el plan de pensiones en cuanto al régimen fiscal de las prestaciones, límite de las aportaciones, contingencias cubiertas y supuestos de

---

<sup>99</sup> La previsión social empresarial en España está constituida por los siguientes instrumentos: planes de pensiones de empleo (el equivalente colectivo de los PPI) Planes de Previsión Social Empresarial (PPSE. El equivalente colectivo de los PPA) y seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones.

liquidez, pero a diferencia de los planes de pensiones, y como característica fundamental, la entidad debe garantizar una rentabilidad a fecha de jubilación<sup>100</sup>.

Las primas pagadas reducen la base imponible, en condiciones idénticas a los planes de pensiones, y las prestaciones se integran en su totalidad en la base imponible general del IRPF en concepto de rendimientos de trabajo. Es la diferencia fundamental respecto a otros seguros de vida ahorro<sup>101</sup>.

No obstante, aun constituyendo uno de los instrumentos fundamentales de la previsión social voluntaria, y pese al perfil conservador del ahorrador en España, los PPA no han alcanzado, después de casi veinte años desde su creación, una trascendencia tan notable como los PPI. Probablemente, una de las causas principales se encuentre en su escasa publicidad y, en consecuencia, en el desconocimiento generalizado de este producto.

En el ejercicio 2020, el patrimonio gestionado en Planes y Fondos de Pensiones fue de 117.893 millones de euros, frente a los 11.679 millones de euros de los PPA<sup>102</sup>.

Las diferencias fundamentales que hay entre los dos sistemas de previsión, se pueden resumir en las siguientes:

- Rentabilidad. En el PPA se garantiza un tipo de interés mínimo<sup>103</sup>. El asegurado recuperará, como mínimo, el 100% del capital invertido a fecha de jubilación. Es el rasgo fundamental que lo diferencia respecto al plan de pensiones, cuya rentabilidad

---

<sup>100</sup> Se trata de productos similares a los gestionados por las entidades gestoras de planes de pensiones, pero incorporando los activos gestionados dentro del balance de las aseguradoras. MAPFRE Economics (2020), *Elementos para el desarrollo de seguro de vida*, Madrid, Fundación MAPFRE.

<sup>101</sup> Diferencias fundamentales entre los PPA y otros seguros de ahorro:  
En los seguros de vida no PPA el ahorro no tiene límite de aportaciones.  
En el seguro de vida no PPA, no tiene limitado el derecho de rescate.  
En el seguro de vida no PPA, la combinación de coberturas de fallecimiento/jubilación e invalidez es libre.  
Los beneficios fiscales para el seguro de vida no se producen en la entrada, sino a la salida.  
El seguro de vida no PPA percibido en renta tributa solo en un determinado porcentaje.  
En el PPA todas las prestaciones tributan como rendimiento de trabajo, frente al resto de seguros de vida, cuyas prestaciones tributan en IRPF como RCM o en el ISD.

<sup>102</sup> *Datos Fundamentales. Informe 2020*. DGSFP.

<sup>103</sup> Adicionalmente pueden incluir cláusulas de participación en beneficios (art. 78.3. ROSSP) u ofrecer rentabilidades casadas a activos con interés efectivo superior al interés técnico.

es variable en función de la política de inversiones efectuada por la gestora del fondo de pensiones y de la evolución de los mercados.

- Garantía adicional por fallecimiento. El PPA garantiza, además, un capital adicional de fallecimiento (y otros complementarios) normalmente un pequeño porcentaje sobre la prima.
- Elementos personales del contrato. El PPA es un seguro de vida, y como tal, intervienen las siguientes figuras:<sup>104</sup> entidad aseguradora, tomador, asegurado y beneficiario, frente a las figuras del promotor, partícipe y beneficiario en el plan de pensiones<sup>105</sup>.
- Garantías. Los PPA gozan de las garantías propias de la entidad aseguradora<sup>106</sup>, frente a los PPI que solo cuentan con las del Fondo al que están adscritas.

Se regulan en el artículo 51.3 LIRPF y el artículo 49 RIRPF. Para los aspectos no particularmente regulados en estas disposiciones, en relación con el régimen financiero y fiscal de las aportaciones y prestaciones, se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones (RDLeg 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y el RD 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones) Los aspectos financiero-actuariales de las provisiones matemáticas se establecerán en el ROSSP.

### 6.3.6.1 Requisitos

De conformidad con el art. 51.3 LIRPF (art. 48.3 del texto original), los requisitos que deben cumplir los PPA, se pueden sintetizar en los siguientes:

---

<sup>104</sup> Aseguradora: Entidad emisora de la póliza que asume las coberturas del contrato. Tomador: Persona física que suscribe la póliza, asumiendo las obligaciones que derivan del contrato. Es quien firma la póliza y paga la prima. Asegurado: Persona física, coincidente con el tomador, sobre cuya vida se estipula el seguro. Beneficiario: Persona designada por el tomador para percibir la prestación que corresponda (renta o capital) cuando se haya producido el hecho cubierto en póliza.

<sup>105</sup> Promotor: Empresa, sociedad entidad, etc., que promueve la creación del plan. Partícipe: persona física, en cuyo interés se crea el plan. Es decir, la persona cuya jubilación, incapacidad, fallecimiento y dependencia se cubre por el plan. Beneficiario: Persona física con derecho a la percepción de prestaciones.

<sup>106</sup> La solidez financiera del seguro español es más del doble de la exigida por ley. *Informe estamos seguros*. UNESPA. 2020.

- El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario.
- Las contingencias cubiertas serán únicamente las previstas en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, debiendo tener como garantía principal la de jubilación.
- Deberán ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.
- En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa que se trata de un Plan de Previsión Asegurado.
- Los derechos no pueden ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que sean disponibles en los supuestos establecidos en la normativa reguladora de Planes y Fondos de Pensiones (art.8.8 LPFP)<sup>107</sup>.

#### **6.3.6.2 Contingencias**

Comunes a las establecidas para los PPI y son exclusivamente las reguladas en el art. 8.6 LPFP y art.7 RFPF:

- Contingencia de jubilación: Se entenderá producida cuando el asegurado acceda a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, ya sea la edad ordinaria, anticipada o sea posteriormente. Si no es posible el acceso a la jubilación (no cotizante) se entenderá producida a los 65 años. Asimismo, se prevé el pago de la prestación correspondiente a la jubilación, e independientemente de la edad del tomador, en caso de situación legal de desempleo por expediente de regulación de empleo. Las aportaciones realizadas una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.
- Incapacidad permanente (total, absoluta y gran invalidez).

---

<sup>107</sup> <https://elderecho.com/el-embargo-de-planes-de-pensiones-viabilidad-juridica-y-limitacion-temporal-de-su-efectividad>

- Fallecimiento. Los beneficiarios designados por el tomador percibirán el capital asegurado para esta garantía.
- Dependencia severa o gran dependencia.

### **6.3.6.3 Disposición anticipada**

El PPA, al igual que el PPI, es un producto ilíquido<sup>108</sup> y los titulares no pueden disponer libremente de su dinero. Como se ha hecho referencia, el objetivo de estos instrumentos es constituir un ahorro para la jubilación. No obstante, la norma prevé algunas situaciones especiales donde es posible recuperar el ahorro acumulado con objeto de paliar situaciones de necesidad. Así, el art. 8.8 LPFP, y el art. 9.2 del Reglamento, establecen tres supuestos excepcionales de liquidez:

- Enfermedad grave. De conformidad con el art. 9.2 del Reglamento, se considera enfermedad grave la lesión que incapacite temporalmente para trabajar durante un período continuado de tres meses como mínimo y exija intervención quirúrgica o tratamiento hospitalario. Igualmente se considera enfermedad grave, la lesión con secuelas permanentes en los términos establecidos en la norma. Extensible al cónyuge, descendiente o ascendiente en primer grado.
- Desempleo de larga duración. Para ello es necesario que el asegurado se encuentre en situación legal de paro<sup>109</sup>, siempre que no tenga derecho a la prestación contributiva por desempleo, o haberla agotado, y estar inscrito como demandante de empleo en el SEPE<sup>110</sup>. Este régimen también es aplicable a autónomos, siempre que cumplan los dos últimos requisitos.

---

<sup>108</sup> Cuando un cliente vaya a contratar un PPA la entidad debe informar que el producto es ilíquido hasta la jubilación, y que previamente solo es líquido en circunstancias excepcionales. Asimismo, debe informar detalladamente al cliente que, aunque el PPA es un producto que garantiza un tipo de interés a fecha de jubilación, puede generar pérdidas en otros supuestos, p.ej. en caso de fallecimiento o incapacidad, o en caso de disposición anticipada (desempleo, enfermedad grave...) o de movilización. *Guía de buenas prácticas en materia de seguros individuales de vida ahorro*. Enero 2017. UNESPA.

<sup>109</sup> *Vid.* Art. 262 y siguientes. RDLeg 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

<sup>110</sup> Servicio Público de Empleo Estatal.

- PPA con antigüedad mínima de 10 años. Se trata de una medida relativamente reciente, que entró en vigor el 1 de enero de 2015, de tal forma que, a partir de enero de 2025, cualquier contribuyente que acredite una antigüedad de 10 años desde la contratación del seguro, puede solicitar el rescate.

Asimismo, a raíz de la situación de emergencia provocada por la COVID-19, en el RD 463/2020, con objeto de compensar la reducción de ingresos provocada por el estado de alarma, se estableció un cuarto supuesto de liquidez. Este supuesto se aplicó a los trabajadores por cuenta ajena en situación legal de desempleo como consecuencia de un ERTE, a los empresarios que se vieron obligados a cerrar sus negocios y a los autónomos obligados a cesar en su actividad. El plazo de solicitud fue hasta septiembre de 2020<sup>111</sup>.

#### **6.3.6.4 Aportaciones: régimen jurídico fiscal**

Legalmente se establecen unas aportaciones máximas con derecho a reducción en la base imponible general, cuyos límites son idénticos que para los planes de pensiones.

En este punto es donde se ha producido la reforma fiscal más controvertida de los últimos tiempos, al acotarse significativamente el límite de las aportaciones a sistemas de previsión individuales: la L 11/2020, de 30 de diciembre de PGE para el año 2021, ha modificado el art. 52.1 LIRPF, rebajando de 8.000 € a 2.000 € los límites anuales de aportación a los sistemas individuales para la jubilación (o el 30% de los rendimientos netos del trabajo y actividades económicas, si es menor) y también los realizados en favor del cónyuge, de 2.500 € a 1.000 €. Se establece un límite adicional de 8.000 € para contribuciones empresariales<sup>112</sup>.

El preámbulo de la LIRPF justifica dicha reforma en los siguientes términos:

*... por razones de equidad y de complementariedad con el sistema público de pensiones, se acotan los límites de las aportaciones. La experiencia de los últimos años demuestra que la media de aportación no ha superado los 2.000 euros, si bien se han incentivado de forma desproporcionada, y al margen de*

---

<sup>111</sup> Conforme a la nota de prensa de 1 de abril de 2020, INVERCO y UNESPA, se mostraron orgullosas ... de que los instrumentos de previsión social puedan contribuir a mitigar las peores consecuencias de esta contingencia, apoyando una pronta salida de la crisis y, con ello, la recuperación de los niveles de bienestar previos...

<sup>112</sup> Reforma solo aplicable al territorio común, no afectando a los residentes del País Vasco y Navarra.

*los objetivos de la previsión social, aportaciones muy elevadas para determinados contribuyentes con elevada capacidad económica.*

*La consideración de las aportaciones a estos sistemas como salario diferido, la acotación de los límites y el respeto al contexto de neutralidad en la tributación del ahorro, justifica que todos los instrumentos de previsión social que cumplan con las características exigidas apliquen el incentivo de la reducción en la base imponible, sin distinción entre ellos. Y todo ello con la menor incidencia posible en la normativa financiera reguladora los planes y fondos de pensiones.*

No obstante, a pesar de los argumentos aludidos, asociaciones representativas de la previsión social complementaria como UNESPA, INVERCO o ATA, no ven acertada esta medida, considerando que la intención del Gobierno de impulsar la previsión social empresarial no debe realizarse sacrificando el tercer pilar, perjudicando, fundamentalmente, al colectivo de autónomos. Asimismo, contraviene la clara tendencia de la OCDE de estimular la fiscalidad de los sistemas individuales finalistas.

En cuanto a la interpretación de los nuevos límites, la DGT, en la Resolución Vinculante V0504-21, de 5 de marzo de 2021, se ha pronunciado al respecto, en concreto si el límite de 2.000 € se refiere solo a aportaciones de partícipes (extensible a asegurados en los PPA) o también a contribuciones empresariales.

En este sentido, la DGT considera que el nuevo límite de los 2000 € debe aplicarse de un modo conjunto, entre las realizadas por el promotor y el partícipe, y el límite adicional de 8.000 € se aplicaría solo a las aportaciones realizadas por el promotor. De tal forma que, si el contribuyente no realiza ninguna aportación, el promotor podrá realizar una aportación máxima de 10.000 anuales<sup>113</sup>.

El límite de aportaciones a favor de personas con discapacidad no se ha modificado: 10.000 € las realizadas a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco o tutoría, y 24.250 € realizadas por las personas con discapacidad, siendo éste el límite de aportaciones conjunto (DGT, Resolución Vinculante V0783-21, de 31 de marzo de 2021).

---

<sup>113</sup> <https://www.asesorexcelente.com/limites-reduccion-planes-pensiones>

El límite financiero destinado al conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales, también se reduce a 2.000 € anuales, no aceptando las entidades gestoras o aseguradoras aportaciones superiores a los límites establecidos. Este importe se incrementará en 8.000 € anuales cuando provenga de contribuciones empresariales a planes de empleo. Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente (art.6.3 RFPF).

#### **6.3.6.5 Movilización**

El tomador podrá movilizar la totalidad o parte de su provisión matemática a otro u otros PPA de los que sea tomador, o a uno o varios planes de pensiones de los que sea partícipe, o a un PPSE en el que tenga la condición de asegurado, así como movilizar los derechos desde planes de pensiones y PPSE hacia los PPA. Una vez producida la contingencia, la movilización será posible siempre y cuando las condiciones contractuales del PPA lo permitan. El procedimiento se encuentra regulado en el RIRPF, art. 49.3, y es similar al establecido para la movilización de planes de pensiones<sup>114</sup>.

Es de destacar que los PPA, aun garantizando un capital mínimo a fecha de jubilación, si el contrato cuenta con inversiones afectas, el importe de la movilización depende de las fluctuaciones del mercado, no garantizándose el 100% de la inversión.

Conforme al RFPF, art. 10 bis, cuando se efectúen movilizaciones parciales, la solicitud del partícipe deberá indicar si los derechos a movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, a efectos de aplicación, en el momento del rescate, del derecho transitorio dispuesto en la LIRPF.

---

<sup>114</sup> La solicitud ha de dirigirse a la entidad de destino, que incorporará toda la información detallada en el Reglamento. La entidad de destino, recibida la solicitud, dispone de un plazo máximo de 2 días hábiles para comunicar la solicitud a la entidad de origen con los datos precisos para que ésta efectúe la transferencia. La aseguradora de origen, en un plazo máximo de 5 días hábiles desde que reciba la comunicación, deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir toda la información financiera y fiscal necesaria. El plazo se reduce a 3 días hábiles si la aseguradora del PPA de origen coincide con la entidad de destino. Se toma como fecha de valoración el día en que se haga efectiva la movilización o el día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva, si así lo dispone el contrato. No se pueden aplicar penalizaciones, gastos o descuentos.

En el supuesto de movilización parcial, el capital a movilizar se calculará de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores o posteriores a dicha fecha, y el partícipe no haya realizado la indicación dispuesta en el párrafo anterior.

#### **6.3.6.6 Prestaciones: régimen jurídico fiscal**

La fiscalidad es un clon a la de los planes de pensiones, y en el momento de la prestación (por cualquier contingencia o supuesto especial de liquidez) el asegurado del PPA se convierte en beneficiario, y el capital acumulado se integra en su totalidad en la base imponible general (no del ahorro) en concepto de rendimiento de trabajo (LIRPF art. 17.2.a.6).

En el supuesto de fallecimiento del tomador/asegurado, la prestación percibida por el beneficiario no estará gravada por el ISD, sino al igual que en el caso de vida, se integrará en el IRPF como rendimiento de trabajo del beneficiario, dado que las aportaciones fueron reducidas de la base imponible.

En este punto es fundamental extenderse en la reciente doctrina fijada por la **STS, de 14 de octubre de 2020, recurso núm. 180/2018**.

La cuestión que se plantea es el sometimiento a tributación en el IRPF como rendimiento de trabajo de las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones (por analogía, los PPA) en la parte coincidente con aquellas aportaciones respecto de las que el contribuyente, pudiendo hacerlo, no practicó la oportuna reducción en la base imponible del impuesto.

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia en instancia negó, al igual que el TEAR<sup>115</sup>, tal posibilidad, alegando que, el art. 19 LIRPF no incluye como gastos para el cálculo del rendimiento neto del trabajo, las aportaciones efectuadas al plan de pensiones respecto de las que no se hubiese efectuado deducción en la base imponible general del impuesto (únicamente se pueden reducir de la base imponible general las contribuciones del promotor) considerando, además, que el contribuyente podía haber instado en su día la rectificación de las autoliquidaciones o la devolución de ingresos indebidos para ajustar su situación tributaria.

---

<sup>115</sup> Tribunal Económico Administrativo Regional.

El TS señala que, el art. 51.6 RIRPF solo prohíbe, de manera expresa, minorar del importe percibido como rescate del plan los «excesos» de las aportaciones del partícipe o de las contribuciones del promotor. Nada más. Y el hecho de que el citado artículo guarde silencio respecto de los supuestos en lo que, pudiendo hacerlo, el contribuyente no redujo las aportaciones, no autorizara a concluir que tal reducción ya no pueda efectuarse posteriormente en el momento del rescate. *Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus* - donde la ley no distingue, no debemos distinguir- señala el Alto Tribunal. En conclusión, sienta la siguiente doctrina:

*Siendo evidente que, de acuerdo con el art. 17.1 Ley IRPF, la cantidad percibida en concepto de rescate de un plan de pensiones constituye rendimiento del trabajo gravado por el IRPF en el ejercicio de su obtención, el art. 51.6 Ley IRPF no impide que las aportaciones del partícipe no reducidas de la base imponible del IRPF en su día, cabiendo la misma, puedan deducirse posteriormente en el momento de la obtención del rescate, causándose, en caso contrario, una doble imposición no querida por la ley<sup>116</sup>.*

En relación con las formas de percepción de la prestación, el RFPF, art.10, distingue entre prestación en forma de capital, consistente en un pago único, ya sea en el momento de la contingencia o en un momento posterior, y prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

Pues bien, el régimen fiscal vigente hasta 31 de diciembre de 2006 se caracterizaba por la aplicación de una reducción del 40% en las prestaciones en forma de capital, por jubilación, fallecimiento o invalidez, percibidas de sistemas de previsión, cuando hubieran transcurrido más de dos años desde la primera aportación, reducción eliminada desde el 1 de enero de 2017, con objeto de disuadir esta modalidad de pago a favor la percepción en forma de rentas.

Esto obligó al legislador a establecer un régimen transitorio, con objeto de no vulnerar las expectativas de derecho de los contribuyentes, régimen regulado la LIRPF, DT 12º, por lo que también es de aplicación la citada reducción a las prestaciones en capital derivadas de aportaciones efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2007:

---

<sup>116</sup> El Alto Tribunal alude a la STS, de 14 de octubre de 2020, recurso nº 180/2018 y a la DGT Resolución V1969-13, de 11 junio.

- Para las contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2015: se aplica la reducción a la prestación obtenida en el ejercicio en el que se produce la contingencia o en los dos ejercicios siguientes.
- Para las contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014 se aplica la reducción antes de la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que se produjo a contingencia<sup>117</sup>.
- Para las contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, solo se aplica la reducción a la prestación obtenida hasta el 31 de diciembre de 2018.

En la **Resolución Vinculante V2455-20, de 16 junio de 2020**, en la que se plantea la aplicación de la reducción del 40% en caso del supuesto de liquidez por COVID19, la DGT establece de forma muy clara los criterios seguidos para los distintos escenarios:

1. Con independencia del número de planes de pensiones y Planes de Previsión Asegurados de los que sea titular un contribuyente, la posible aplicación de la citada reducción del 40 por 100 **solo podrá otorgarse a las cantidades percibidas en forma de capital en un mismo período impositivo** y por la misma contingencia, y por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006.

En consecuencia, la reducción del 40 por 100 podrá aplicarse sólo en un año. El resto de las cantidades percibidas en otros años, aun cuando se perciban en forma de capital, tributará en su totalidad sin aplicación de la reducción del 40%<sup>118</sup>.

2. En caso de que pudiera cobrarse la prestación por el acaecimiento de una contingencia y simultáneamente se cumplieran los requisitos exigidos para el cobro de los derechos consolidados por un supuesto excepcional de liquidez, **a efectos fiscales se percibe la prestación con motivo del acaecimiento de la contingencia**<sup>119</sup>. Por ejemplo, en relación con la COVID19, la DGT estableció:

---

<sup>117</sup> Vid. DGT Resolución Vinculante V0882-21 de 14 de abril de 2021

<sup>118</sup> Interpretación no carente de controversia ya que, al limitar las prestaciones a un solo ejercicio, la disminución de la progresividad se limita a un único ejercicio., perjudicando notablemente al contribuyente.

<sup>119</sup> Vid. Resoluciones Vinculantes V0930-05, V1374-11, V2691-11, V2559-14, V1345-16 y V3300-19.

- En caso de poder rescatar el PPI o PPA por COVID19, y al mismo tiempo por contingencia de jubilación, a efectos fiscales se entiende que se percibe la prestación por jubilación. Por tanto, en este caso, si se ha aplicado el 40%, posteriormente no podría aplicarse nuevamente por prestación de jubilación.

Por el contrario, si al darse la posibilidad de rescate por COVID19, no se puede en ese momento percibir la prestación por jubilación, al ser ésta una contingencia distinta de disposición por el supuesto de liquidez por COVID19, si posteriormente se percibiera la prestación por jubilación, resultaría aplicable nuevamente la reducción.

- En el caso de poder disponer de los fondos por encontrarse en el supuesto de liquidez de COVID19 y, al mismo tiempo, tuviera derecho a rescate por desempleo de larga duración, debe entenderse, a efectos fiscales, que los derechos se hacen efectivos por el supuesto de desempleo de larga duración.

Igualmente, la Resolución Vinculante V0882-21, de 14 de abril de 2021, establece que, la prestación correspondiente a jubilación anticipada por despido colectivo debe entenderse, a efectos fiscales, que corresponde a la contingencia por jubilación, por lo que la reducción del 40% del régimen transitorio solo puede cobrarse en un único periodo impositivo.

**Ejemplo N.º 9**

Tomador/asegurado de un PPA, en el que concurren las siguientes circunstancias:

Fecha jubilación	01/12/2011
Capital garantizado	350.000 €
Derechos consolidados antes 12/06	330.000 €
Reducción	132.000 € (330.000*40%)

**CASO 1: Fecha de rescate 01/01/2019**

Retención a cuenta IRPF- RT. <b>24,80%</b>	86.800 €
Líquido a percibir	<b>263.200 €</b>

**CASO 2: Fecha de rescate 01/01/2020**

Retención a cuenta IRPF-RT. <b>41,77%</b>	146.195 €
Líquido a percibir:	<b>203.805 €</b>

Dado que la jubilación se produjo en 2011 y que la reducción solo es de aplicación antes de la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que se produjo la contingencia, la fecha límite para aplicarse la reducción del 40% sobre las prestaciones derivadas de aportaciones anteriores a diciembre de 2006, es el 31 de diciembre de 2019. A partir de esa fecha, el contribuyente debe tributar como rendimiento de trabajo, el total de la prestación.

Este ejemplo es característico de las múltiples condiciones que el legislador impone al contribuyente para beneficiarse de la exención de la DT 12ª y, en general, para acogerse a los diferentes beneficios fiscales regulados por el ordenamiento tributario.

Y, por último, se concluye el análisis de este instrumento de ahorro, equiparable jurídica y fiscalmente al resto de fórmulas de previsión social, aludiendo a la opinión de asociaciones como UNESPA, INVERCO y ATA que consideran que

*...la fiscalidad de los sistemas de previsión social supone un mero diferimiento de la tributación. Es decir, su tratamiento fiscal no genera beneficios. La reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de las aportaciones se compensa más adelante con la tributación como rendimiento de trabajo de las prestaciones. Por lo tanto, toda medida destinada a reducir ahora las deducciones fiscales por aportaciones a instrumentos individuales de previsión social complementaria derivará en una reducción de los ingresos fiscales del Estado en el medio y largo plazo<sup>120</sup>.*

No obstante, esta conclusión no puede considerarse del todo cierta, en tanto en cuanto, en el periodo de recuperación y tributación, los tipos marginales normalmente son más bajos que en el periodo de acumulación y, en consecuencia, la rebaja fiscal que se produce en sede del contribuyente es real.

---

<sup>120</sup> ATA, INVERCO y UNESPA. Nota de prensa 8 de noviembre del 2020.

## **6.4 INTERESES DE MORA: ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO**

Para explicar la naturaleza de los intereses regulados en el art.20 LCS y, en consecuencia, su régimen fiscal, nada mejor que acudir a la doctrina administrativa sentada por la Dirección General de Tributos y el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC)<sup>121</sup>.

En el mencionado art.20 se establecen las reglas de aplicación de la indemnización por daños y perjuicios impuesta a la entidad aseguradora cuando incurre en mora en el pago de la prestación respecto del beneficiario de la póliza<sup>122</sup>.

El importe de la indemnización se determina en función del tiempo transcurrido desde la exigibilidad de la obligación principal y la satisfacción de la misma, y consiste en el pago de un interés anual equivalente al interés legal del dinero vigente en el momento en el que se devenguen, incrementado en el 50%. Si han transcurrido dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20%<sup>123</sup>.

En lo que respecta a su régimen fiscal, y dado que se conforman como una indemnización de daños y perjuicios por mora del asegurador en el cumplimiento de la prestación, conforme a esta configuración, estos intereses no se corresponden con la propia prestación. En la Resolución Vinculante de la DGT V1528-18, de 05 de junio de 2018, en la que se plantea la tributación de los intereses indemnizatorios percibidos por la beneficiaria de un seguro de vida suscrito por su marido fallecido, se determina que la prestación principal percibida por la

---

<sup>121</sup> Los Tribunales Económico-Administrativos son órganos administrativos adscritos al Ministerio de Hacienda que resuelven las reclamaciones económico-administrativas. A pesar de su denominación, no son órganos jurisdiccionales y no forman parte del Poder Judicial.

<sup>122</sup> Una de las modificaciones más importantes de la LCS, fue la disposición adicional Sexta de Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, tuvo como punto de partida la Directiva 93/131/CEE de 1993 del Consejo de las Comunidades Europeas. Esta reforma trajo consigo, por primera vez, la aplicación de un interés de mora por causa de incumplimiento en el pago de la indemnización por parte del asegurador. El asegurador incurre en mora cuando no cumple con la prestación dentro de los tres meses desde la producción del siniestro, o no paga el importe mínimo de lo que pudiera deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción del siniestro, salvo supuestos de causa justificada o no imputable al asegurador. Se regula asimismo el término inicial y final del cómputo de los intereses.

<sup>123</sup> El intento de incluir la revisión del interés moratorio en el articulado del nuevo Código Mercantil, para adecuarlo a la realidad del mercado financiero, con el fin de evitar cualquier atisbo de rentabilizar el retraso del pago de las indemnizaciones, y pese a constituir una de las peticiones más fervientes del sector asegurador, no ha obtenido luz verde.

beneficiaria constituía uno de los hechos imposables del ISD (art.3.1. c.), y los intereses, dado que pretendían compensarle por el retraso en el abono de la indemnización, no tributaban en el ISD sino el IRPF de la beneficiaria de la póliza.

En relación con su calificación, la DGT se remite a la distinción que establece el IRPF en función de su naturaleza remuneratoria o indemnizatoria. Los primeros constituyen una contraprestación, bien por el préstamo de un capital, bien por el aplazamiento de un pago pactado entre las partes. Estos intereses tributan en el IRPF como rendimientos de capital mobiliario<sup>124</sup>.

Por otro lado, los intereses indemnizatorios buscan como objetivo resarcir al acreedor por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso de su cumplimiento. Ésta es la naturaleza de los intereses regulados en el art.20 LCS y, por su carácter indemnizatorio, no pueden calificarse como rendimientos de capital mobiliario, sino que en virtud del art. 25 y 33.1 de la citada ley, estos intereses tributan como ganancia patrimonial y se integrarán en la base imponible del ahorro, en aplicación del art. 49.1.b) de la Ley del Impuesto, sujeta y no exenta.

Asimismo, a partir de la Resolución 5260/2017 del TEAC, de 10 de mayo de 2018, la DGT<sup>125</sup> abandona su criterio anterior y se une al seguido por el TEAC en relación con la exención de los intereses indemnizatorios. En este caso, se analizó si, además de considerarse exenta la prestación de un seguro de vida a raíz de un accidente de tráfico en virtud del art. 7.d) de la LIRPF, debía entenderse que dicho beneficio fiscal era extensible a los intereses que el asegurado percibió en aplicación del artículo 20 LCS.

En esta consulta, manteniendo el criterio del TEAC, hay un cambio de postura de la DGT, considerando que los intereses indemnizatorios por el retraso en el pago correspondientes a una indemnización exenta, se encuentran también exentos. La razón es que los intereses fijados, en cuanto obligación accesoria, han de tener la misma consideración que el concepto principal del que deriven, calificándose, en estos supuestos, como ganancia patrimonial.

---

<sup>124</sup> Salvo cuando, de acuerdo con lo previsto en el art. 25 LIRPF, se califiquen como rendimientos de actividades económicas.

<sup>125</sup> *Vid.* DGT, Resolución Vinculante V2395-18, de 5 de septiembre de 2018.

## **7 TRIBUTACIÓN DE LOS SEGUROS DE VIDA EN LA LEY 29/1987, DE 18 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

---

### **7.1 INTRODUCCIÓN**

*El Impuesto de Sucesiones y Donaciones cierra el marco de la imposición directa, con el carácter de tributo complementario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; grava las adquisiciones gratuitas de las personas físicas y su naturaleza directa...resulta, asimismo, en la configuración de la Ley, al quedar determinada la carga tributaria en el momento de incrementarse la capacidad de pago del contribuyente.*

Así comienza la exposición de motivos de la actual L 29/1987, de 18 de diciembre, desarrollada reglamentariamente por el RD 1629/1991 (RISD), la cual significó el remate de la evolución iniciada en 1977, introduciendo importantes reformas y unificando la tributación de las adquisiciones *mortis causa* y las producidas por actos *inter vivos*. Es decir, se grava en una misma norma todas las adquisiciones patrimoniales gratuitas.

Las novedades introducidas por la norma, recogidas en la exposición de motivos, se pueden resumir en los siguientes puntos<sup>126</sup>:

- El sujeto pasivo es la persona física. Los incrementos gratuitos obtenidos por personas jurídicas están gravados en el Impuesto sobre Sociedades, quedando de esta manera coordinado el tributo con el IRPF y resaltando el carácter especial de aquél frente al general del IRPF.
- El criterio para aplicar la legislación fiscal española es el de la residencia efectiva, a diferencia del criterio de nacionalidad seguido en la normativa anterior.
- Se suprimen las exenciones. Ya no tienen sentido las exenciones relativas a las personas jurídicas dado que no están sujetas al tributo.

---

<sup>126</sup> Vid. Exposición de motivos LSD.

- La base imponible está constituida por el valor real de los bienes y derechos, y se deducen las cargas y deudas.
- La tarifa del Impuesto es la que ofrece mayor novedad, con objeto de conseguir una mayor progresividad y mejor distribución de la carga fiscal. Para este objetivo se establece una tarifa única, con tipos progresivos en función de la cuantía de la base liquidable. Además de adaptar la tarifa según el grado de parentesco, se aplican unos coeficientes multiplicadores en base al patrimonio preexistente del sujeto pasivo, incrementándose estos coeficientes muy ligeramente cuando el patrimonio preexistente adquiere cierta relevancia. Novedad importante, en el caso de sucesiones *mortis causa*, es el establecimiento de unos mínimos exentos significativos que reducen la base imponible y que se aplican en función de los grupos de parientes establecidos.
- Respecto a la gestión del impuesto, como novedad principal, se prevé la posibilidad de implantar el régimen de autoliquidación y la posibilidad de practicar liquidaciones parciales. Asimismo, se prevé el aplazamiento y fraccionamiento del Impuesto.
- **En relación con los seguros de vida**, la principal novedad es la mención específica, como tercera manifestación del hecho imponible, de las adquisiciones realizadas por los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida, lo que contribuye a esclarecer el marco impositivo de este tipo de contratos. La norma anterior (Texto Refundido del Impuesto General sobre Sucesiones de 6 de abril de 1967) hacía alusión a la tributación de estas cantidades a través de los beneficios fiscales que le eran aplicables, pero sin incluir dentro del hecho imponible las prestaciones de los seguros de vida.

El legislador parte de una aparente similitud entre estas prestaciones y el régimen sucesorio, por lo que, previamente a profundizar en el hecho imponible del seguro de vida y sus particularidades en el ISD, es importante hacer un recorrido sobre los elementos generales, ya que las prestaciones del seguro se integran en la base imponible general, siéndoles de aplicación todo el elenco de reducciones, bonificaciones, tarifas, etc. aplicables al resto del caudal

hereditario. Asimismo, el estudio se centrará en el ISD en territorio común y en su modalidad sucesiones.

Se trata de un impuesto cedido totalmente a las Comunidades Autónomas. Esta cesión total supone que todas las normas que se van a analizar en el desarrollo de este epígrafe deben entenderse sin perjuicio de las que, en su caso, haya dictado la CA competente<sup>127</sup>.

Estamos ante uno de los tributos más controvertidos de nuestro sistema fiscal. Primero porque hay dos posturas enfrentadas sobre la idoneidad o no de su aplicación en nuestro Ordenamiento<sup>128</sup>, y segundo y principal, por la gran dispersión normativa derivada del ejercicio de competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas, fundamentalmente en aplicación de deducciones y bonificaciones, generadoras de una supresión de facto del tributo en muchos ámbitos territoriales<sup>129</sup>.

Se aplica en todo el territorio nacional, sin perjuicio de los regímenes forales del Concierto del País Vasco y del Convenio con Navarra<sup>130</sup>, así como lo dispuesto en Convenios y Tratados Internacionales, y constituye el primer tributo cedido a las CCAA. La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, modificada por la Ley Orgánica 3/2009, y la nueva L 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de

---

<sup>127</sup> Normativa autonómica en materia de tributos cedidos. Vigente ejercicio 2021:

Comunidad Autónoma de Andalucía. Comunidad Autónoma Principado de Asturias Comunidad Autónoma de Islas Baleares. Comunidad Valenciana. Comunidad Autónoma de Cantabria. Comunidad Autónoma de Cataluña, Comunidad Autónoma de Galicia, Comunidad de Madrid, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

<sup>128</sup> Quienes abogan por su supresión esgrimen que su aplicación constituye una limitación del derecho de propiedad privada, ha perdido el papel redistributivo que tradicionalmente se le ha asignado, recae sobre las clases medias y no sobre grandes patrimonios, no es neutral, penaliza la propiedad inmobiliaria y se producen desigualdades desde el punto de vista territorial (Javier Martín, José Luis Fernández-Picazo y Belén García Carretero). Los que justifican su mantenimiento recurren a los siguientes argumentos: la propiedad privada es un derecho limitado constitucionalmente, es un impuesto justo que cumple una función redistributiva, los datos evidencian que recae sobre grandes herencias, la neutralidad del impuesto puede mejorarse sin suprimirlo y las desigualdades normativas territoriales son consecuencia de la autonomía y, no obstante, si éstas son muy relevantes, puede resolverse. *Vid.* Jesús Gascón. *Diagnóstico y propuesta para una reforma fiscal*. Aranzadi. 2013.

<sup>129</sup> *Id.* *Diagnóstico y propuesta para una reforma fiscal*.

<sup>130</sup> En los territorios históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, no será de aplicación lo establecido en la legislación estatal, sino que se seguirán los preceptos en el Concierto Económico para el País Vasco, y el Convenio Económico, para Navarra. Por ello, aunque la adquisición deba tributar en España, es necesario delimitar cuándo es aplicable el régimen general o el foral de estos dos territorios. Norma Foral Álava, Norma Foral Bizkaia, Norma Foral Gipuzkoa, Comunidad Foral de Navarra.

régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía establece, en el art.48, el alcance concreto de esta cesión normativa:

- Reducciones de la base imponible. Las CCAA pueden crear, tanto para las adquisiciones *inter vivos* como *mortis causa*, reducciones propias, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social. Podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas o mejorándolas, mediante el aumento del porcentaje de reducción, o por ampliación de personas que puedan acogerse, o disminución de requisitos para aplicarla<sup>131</sup>.
- La tarifa del Impuesto.
- Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente.
- Deducciones y bonificaciones de la cuota. Éstas son compatibles con las establecidas por la normativa estatal, y las CCAA no podrán modificarlas.
- La gestión y liquidación del Impuesto. No obstante, el Estado es el único competente para establecer el régimen de autoliquidación con carácter obligatorio en las diferentes CCAA. Éstas implantarán este régimen conforme vayan estableciendo un servicio de asistencia al contribuyente.

En la práctica, esta extensa capacidad normativa ha generado diferencias sustanciales entre las distintas CCAA y, por supuesto, entre éstas y la regulación estatal. Tales diferencias dieron lugar a un procedimiento contra España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJEU), en cuanto a que los no residentes no podían beneficiarse de las ventajas fiscales autonómicas, y a una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Supremo sobre la normativa valenciana, que subordinaba las ventajas fiscales a que no solo el causante, sino también el causahabiente (por extensión, el beneficiario) tuviera su domicilio fiscal en tal CA.

---

<sup>131</sup> En la Comunidad de Madrid, por ejemplo, se aplica una reducción del 99% entre los herederos directos, lo que ha provocado una competencia fiscal a la baja según afirma el REAF (Registro de Economistas Asesores Fiscales), ya que territorios como Andalucía o Extremadura se han visto obligadas a establecer bonificaciones similares, con objeto de evitar el llamado *éxodo fiscal*. Un ejemplo es el caso de la herencia de la duquesa de Alba, cuyos hijos querían liquidar el Impuesto en Madrid, ya la diferencia entre tributar en Madrid o Andalucía era cósmica.

## 7.2 DELIMITACIÓN DE LA TRIBUTACIÓN DEL SEGURO DE VIDA ENTRE EL ISD Y EL IRPF

La percepción de la prestación por parte de una persona física derivada de un seguro de vida, ya sea por rescate o fallecimiento, son hechos impositivos sujetos a gravamen: IRPF o ISD. Pero en ningún caso, un mismo incremento de patrimonio puede tributar por ambas figuras impositivas (art. 6.4 LIRPF y art. 4 RISD)<sup>132</sup>, resultando preferente, en caso de colisión, la aplicación del ISD (carácter especial de este último, frente al general del IRPF).

En virtud de lo anterior, en caso de duda sobre la aplicación de un tributo u otro, debemos acudir, en primer lugar, al ISD, y en su defecto a la normativa del IRPF, de manera que este último opera como cajón de sastre o gravamen de cierre<sup>133</sup>.

Los elementos caracterizadores del ISD permiten delimitar su objeto frente al IRPF. La frontera se determina por el hecho del carácter oneroso o lucrativo de la transmisión. De esta forma, la adquisición de patrimonio por título sucesorio no está sujeto al IRPF, excepto determinados supuestos de incrementos patrimoniales a título gratuito que, por disposición normativa expresa, quedan sujetos al IRPF. Es el caso, por ejemplo, de instrumentos típicos de previsión social, tales como los PPA, PPI, etc.

En el seguro de vida, la aplicación de una u otra figura tributaria depende de quién tenga la condición de tomador y beneficiario, pues esa condición va a determinar que el negocio sea oneroso (tomador paga la prima y recibe la prestación) o lucrativo (sin contraprestación) y cuál es el hecho causante de la prestación, independientemente de quien tenga la condición de asegurado:

Causa prestación	Beneficiario	Impuesto
Rescate/Vencimiento	Tomador	IRPF
Rescate/Vencimiento	No tomador	ISD (Donaciones)
Fallecimiento	No tomador	ISD (Sucesiones)

Fuente. *Seguro de vida*. Broseta. Francis Lefebvre 2019

<sup>132</sup> Art.6.4 LIRPF. *No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*. Art.4 RISD. *En ningún caso un mismo incremento de patrimonio podrá quedar gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*.

<sup>133</sup> <https://www.fiscal-impuestos.com/cuestiones-generales-sujeto-pasivo.html>

### 7.3 HECHO IMPONIBLE

El art.20 LGT define como hecho imponible *el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal*. Es decir, el hecho que genera la obligación de pagar el impuesto.

En territorio común, y como establece la exposición de motivos del ISD, se recoge en una misma norma lo supuestos posibles de gravamen por adquisición gratuita, incluyendo en el tercer supuesto, las adquisiciones de los seguros de vida.

De partida, se debe diferenciar entre la condición de beneficiario del seguro de vida y la condición de heredero resultante del derecho civil sucesorio. La prestación derivada del contrato de seguro no forma parte del patrimonio del tomador, pasa directamente desde el patrimonio de la entidad aseguradora a la del beneficiario. En consecuencia, las cantidades que percibe el beneficiario no se integran en la herencia del causante, ya que ostentan un derecho propio derivado directamente del contrato. Es el beneficiario quien ostenta un derecho de crédito contra el asegurador<sup>134</sup>.

Por todo lo expuesto, dado que las prestaciones derivadas de los seguros de vida se deben detracer de la masa hereditaria, el legislador establece una tercera manifestación del hecho imponible, en la que la obligación de pago y con ello la condición de sujeto pasivo, recae sobre los beneficiarios de los contratos de seguros. Así, en base al art. 3.1 LCS, constituye el hecho imponible:

- Las adquisiciones de bienes o derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- Adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito inter vivos.
- **Percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario**, salvo en los supuestos expresamente regulados en la LIRPF.

---

<sup>134</sup> Vid. Claves prácticas. Seguro de Vida. Broseta. Francis Lefebvre 2019

De conformidad con el art. 3 LISD y art. 10, 12.e) y 13 RISD, el hecho imponible comprende las prestaciones de seguros de vida por causa de fallecimiento, tributando en el ISD modalidad sucesiones, y las prestaciones por supervivencia, tributando en su modalidad donaciones, siempre que tomador y beneficiario sean personas distintas. En ambos casos se ha producido un incremento patrimonial gratuito, ya que el beneficiario no ha satisfecho la prima del seguro.

De esta manera, quedan sujetos al ISD:

- Los seguros de vida para caso de muerte cuando el beneficiario es persona distinta del tomador y éste coincide con la persona del asegurado: la prestación queda gravada en el ISD en la modalidad sucesiones.
- Los seguros de vida para caso de muerte del asegurado, cuando éste es distinto del tomador, y a su vez, el beneficiario sea un tercero distinto del tomador. Estamos ante el caso regulado en el art.12.e), por lo que se considera un negocio jurídico gratuito inter vivos a los efectos del ISD, equiparándose su tratamiento fiscal a una donación.
- Los seguros de vida colectivos en caso de fallecimiento del trabajador, siempre que la cantidad sea percibida por persona distinta del asegurado. Se trata de seguros en los que el tomador es la empresa que asegura a sus empleados, y en caso de que el asegurado sea el beneficiario, la percepción tiene la misma causa que la relación jurídica que motivó el seguro, es decir, rendimientos de trabajo en IRPF. Pero si el beneficiario es persona distinta del asegurado, la causa de la percepción de la prestación coincide con la del hecho imponible del seguro de vida individual en el que tomador y beneficiario son personas distintas, y las cantidades percibidas tributan en el ISD en la modalidad sucesiones<sup>135</sup>. (Aquí no se incluyen los seguros colectivos comprendidos en los sistemas de previsión social tales como PPSE o PPE, donde las prestaciones derivadas de todas las contingencias tributan en IRPF, rendimientos de trabajo).
- Los seguros de vida para caso de supervivencia del asegurado, que sea persona distinta del tomador, y éste sea persona distinta del beneficiario. Estamos ante una

---

<sup>135</sup> *Vid.* Memento Sucesiones (Civil-Fiscal). Francis Lefebvre. 2021

donación del tomador a favor del beneficiario, y está gravado en el ISD como donaciones.

- Los seguros de vida para caso de supervivencia del asegurado, siendo éste la misma persona que el tomador, y distinto que el beneficiario. Igualmente es una donación del tomador al beneficiario, estando sujeto al ISD como donaciones.

Por otro lado, se puede dar el caso de prestaciones derivadas de seguros de vida cuyo hecho imponible es subsumible en el primer supuesto del art.3.1 LCS, y no en el apartado de seguros de vida, por formar parte de la masa hereditaria del causante. Es el caso regulado en la LCS, art.84.3<sup>136</sup>, por falta de designación de beneficiarios o ausencia de reglas para su determinación, integrándose la prestación en el patrimonio del tomador, y pasando a ser los perceptores, los herederos del tomador. En este caso no sería de aplicación los beneficios fiscales propios de las prestaciones de los seguros de vida.

También puede producirse la situación de una posible coincidencia entre herederos y beneficiarios. Es el caso de haberse designado expresamente como beneficiarios a los herederos legales del tomador<sup>137</sup>. En este supuesto, los herederos reciben la prestación, pero en su condición de beneficiarios, no resultando necesaria la aceptación de la herencia para cobrar el capital derivado del seguro<sup>138</sup>. La prestación queda gravada en el hecho imponible de seguros de vida.

### 7.3.1 SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

No está sujeto al ISD, las operaciones de seguros sobre la vida cuando el contratante es persona distinta del beneficiario, en los casos que queden expresamente sujetos al IRPF. Es el caso de las prestaciones de seguros de previsión social, como los PPA, PPSE o los seguros de dependencia, cuya prestación en caso de fallecimiento está gravada en IRPF como rendimiento de trabajo (art.3. e. RISD).

---

<sup>136</sup> LCS. art.84.3. *Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador.*

<sup>137</sup> LCS. Art.85. *Si la designación se hace en favor de los herederos del tomador, del asegurado o de otra persona, se considerarán como tales los que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado*

<sup>138</sup> LCS, art.85. *Conservan la condición de beneficiarios, los herederos que hayan renunciado a la herencia.*

Tampoco configura el hecho imponible del Impuesto, las prestaciones de seguros de vida celebrados para garantizar el pago de un préstamo cuyo beneficiario es el propio acreedor. Se trata pues, de una asunción de deuda, supuesto no sujeto al impuesto (art.3. f.). En el caso de exceso de capital asegurado sobre la deuda pendiente, ese remanente queda sujeto al ISD, siempre que el perceptor sea una persona física.

Estos seguros cumplen la finalidad de saldar la deuda pendiente con la entidad bancaria y evitar que la familia sufra carencias económicas en caso de fallecimiento de los prestatarios<sup>139</sup>.

La DGT, en la Resolución Vinculante V2931-17, de 15 de noviembre de 2017, sintetiza en los siguientes puntos la tributación de los seguros de amortización de préstamos en caso de fallecimiento:

- Para el causante/tomador del seguro, se experimenta una ganancia patrimonial en el IRPF, pero no sujeta, al no existir ganancia patrimonial con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente (art. 33.3.b) LIRPF)<sup>140</sup>.
- Para los herederos del causante/tomador, no hay que incluir en su adquisición mortis causa el importe que percibe la entidad de crédito para la cancelación del préstamo, pero no se pueden deducir en el ISD el saldo pendiente del préstamo amortizado por el seguro.

### **7.3.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN SENTENCIA Nº 936/2018 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO**

Esta sentencia hace referencia a la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones en el caso en el que se produce un doble fallecimiento, el del primer causante y el de su heredero, fallecido éste último sin haber aceptado ni repudiado la herencia (*ius delationis*) estableciéndose la producción de una sola adquisición hereditaria y, por ende, un solo hecho imponible.

---

<sup>139</sup> Cada año, el seguro liquida 4.700 hipotecas tras un fallecimiento. El importe abonado alcanza los 166 millones de euros. Esta es una de las conclusiones que arroja el informe de **Estamos Seguros** titulado *La fatalidad, en el peor momento. Prestaciones del seguro de vida relacionadas con hipotecas*. El estudio muestra, entre otros datos, que cuatro de cada 10 casos, el fallecimiento del asegurado se produjo en los primeros cinco años de aseguramiento. Es decir, cuando prácticamente toda la deuda seguía pendiente de pago.

<sup>140</sup> No sujeción de la “plusvalía el muerto”.

**Pero en vista de la misma, se plantea una cuestión, ¿la doctrina que sienta el TS es extensible a las percepciones de seguros de vida, en el caso de beneficiario fallecido sin haber cobrado la prestación del seguro?**

Previamente a entrar en el fondo del asunto, y como ya se ha hecho referencia, es trascendente la diferencia entre la condición de beneficiario del seguro de vida y la condición de heredero.

Se debe partir de la premisa de que en ningún momento la prestación derivada del contrato de seguro entra a formar parte del patrimonio del tomador, sino que pasa directamente desde el patrimonio de la entidad aseguradora al patrimonio del beneficiario. Resulta, pues, evidente que el referido capital no ha de formar parte del caudal relicto de la herencia, por cuanto no pueden formar parte del mismo, bienes que nunca habían formado parte del patrimonio del causante. En consecuencia, las cantidades que como beneficiario del seguro percibe, son de su exclusiva propiedad, no integrándose las mismas en la herencia del tomador<sup>141</sup>.

El beneficiario no tiene un derecho consolidado al capital asegurado desde el momento de la contratación del seguro, sino que se encuentra en una situación de mera expectativa de derecho, situación que pasará a quedar consolidada tan solo en el momento en que acaezca el siniestro que estaba cubierto por el seguro. En definitiva, la designación de beneficiario es típica del seguro de vida e independiente del derecho sucesorio regulado en el Código Civil.

No obstante, lo anterior, como ya se ha indicado, existen casos en los que sí puede darse una coincidencia entre herederos y beneficiarios. Esto sucede, evidentemente, en aquellos supuestos en los que se ha dispuesto expresamente que ostentan la condición de beneficiarios los herederos legales. Pero en este caso reciben la prestación en su condición de beneficiarios, y de esta forma deben tributar.

Aclarado lo anterior, la STS de 2018, hace referencia a la producción de un solo hecho imponible en el caso de heredero fallecido sin haber aceptado ni repudiado la herencia (*ius delationis*). No se producen dos hechos imposables ni dos devengos del impuesto, por lo que

---

<sup>141</sup> Vid. MOLINA SANZ, R. (Coord.). Abogados Broseta. (2019). *Seguro de Vida*. Madrid: Francis Lefebvre.

*los herederos transmisarios suceden directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente.*

Pero el *ius delationis*, que no es más que otro derecho que forma parte del patrimonio del causante, es un derecho ajeno al contrato de seguro de vida. El beneficiario de la póliza adquiere esa condición inmediatamente después al fallecimiento del asegurado, la obtiene de forma automática. No hay derecho de delación, no hay requisito previo de aceptación y, en consecuencia, bajo una interpretación literal del precepto, en el supuesto del óbito del beneficiario (también heredero) sin haber cobrado la prestación del seguro de vida, con independencia de la aceptación o renuncia de la herencia, se pueden considerar producidos dos hechos imposables y, por tanto, una doble tributación.

## 7.4 EL SUJETO PASIVO. LOS RESPONSABLES

Se consideran sujetos pasivos<sup>142</sup>, es decir los obligados al pago del impuesto, realizadores del hecho imponible, las siguientes personas físicas (art.5 ISD):

a) *En las adquisiciones «mortis causa», los causahabientes.* Esto es, los herederos y legatarios del causante.

b) *En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.*

c) *En los seguros sobre la vida, los beneficiarios.* Partiendo de la distinta casuística, son contribuyentes:

- El beneficiario del seguro de vida para caso de muerte del asegurado, cuando el contratante es persona distinta del beneficiario, éste sería sujeto pasivo del ISD modalidad sucesiones. Si además es heredero, se adicionan las cantidades a la base imponible junto con el resto de masa hereditaria.
- El beneficiario del seguro de vida para caso de supervivencia del asegurado, distinto del tomador y éste distinto del beneficiario, sería contribuyente por adquisición inter vivos en el ISD.
- El beneficiario del seguro de vida individual en el caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, como en el caso anterior, es contribuyente del ISD por una adquisición inter vivos.

### 7.4.1 PUNTOS DE CONEXIÓN TERRITORIAL

La ley diferencia entre obligación personal y obligación real de sujeción al ISD.

**Por obligación personal.** - (art.6 LISD) están sometidos al impuesto los beneficiarios de seguros de vida que tengan su residencia habitual en España, independientemente del lugar donde se haya formalizado la póliza y dónde se perciba el capital, determinándose la residencia

---

<sup>142</sup> El sujeto pasivo es definido por el art. 36 LGT, como ... *el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo*” siendo el contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

conforme a las normas establecidas en el art. 9 la LIRPF<sup>143</sup>. En el caso de que el contribuyente no cumpla los requisitos establecidas en esta norma, deberá tributar por obligación real.

**Por obligación real.** - (art.7 LISD) el impuesto se exige a los no residentes en España, en las siguientes situaciones:

- Por la percepción de cantidades derivadas de los contratos de seguros de vida, cuando se hayan formalizados con entidades aseguradoras españolas.
- Por contratos celebrados en España con entidades aseguradora extranjeras que operen en ella.

Para explicar con detalle las reglas de determinación de la Administración competente para la exacción del ISD y normativa aplicable, qué mejor que lo establecido por la DGT, en la Resolución Vinculante V3180-19, de 15 de noviembre de 2019. El asunto versa sobre la normativa aplicable en la autoliquidación del ISD del consultante, residente en México, heredero y beneficiario de un seguro de vida de su abuela residente fiscal en Madrid.

1. La L 22/2009<sup>144</sup> regula el procedimiento en dos pasos: primero, determinar si el rendimiento corresponde a la Administración General del Estado o a alguna Comunidad Autónoma, y en este segundo caso, determinar cuál es la CA competente.

---

<sup>143</sup> Art.9 LIRPF. 1. Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural.

Para determinar el período de permanencia al que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.

b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

<sup>144</sup> Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

2. De conformidad con el art.32 de la citada Ley, el primer requisito para que el rendimiento del ISD corresponda a una CA es que el sujeto pasivo, en las adquisiciones mortis causa y las prestaciones de los seguros de vida acumulables al resto de bienes que integran la masa hereditaria del beneficiario, sea residente en España. Por el contrario, el rendimiento de los contribuyentes no residentes corresponderá siempre a la AEAT. En consecuencia, la Administración Tributaria competente para la exacción del ISD es la AEAT.
3. Normativa aplicable en la liquidación del ISD. Hasta el año 2014 a los contribuyentes por obligación real, les era de aplicación obligatoria la normativa estatal del ISD, y por tanto no tenían posibilidad de acogerse a los beneficios fiscales regulados por las CCAA. Con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>145</sup> (TJUE), de 3 de septiembre de 2014, en relación con la conformidad de la LISD con el derecho de la Unión, se modificó la DA 2ª de la norma, eliminándose las diferencias en el trato fiscal entre los causahabientes y donatarios residentes y no residentes en España y entre los causantes residentes y no residentes en España, ofreciendo la opción a estos últimos de acogerse a la normativa propia de las CCAA<sup>146</sup>.
4. Pero la DA 2ª ISD limitaban su ámbito de aplicación a los residentes de la UE o de EEE y excluía a los residentes de terceros países. Posteriormente, con la Sentencia 242/2018, de 19 de febrero, el TS determinó que los efectos de la sentencia del TJUE resultaban

---

<sup>145</sup> Las normas que dicte la Unión Europea forman parte de las fuentes del ordenamiento jurídico tributario (artículo 7.1.c) de la LGT) incluso tienen prevalencia sobre las normas de Derecho interno, en virtud de los principios de eficacia y primacía del Derecho de la Unión.

<sup>146</sup> DA 3ª LISD. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014. 1. La liquidación del impuesto aplicable a la adquisición de bienes y derechos por cualquier título lucrativo en los supuestos que se indican a continuación se ajustará a las siguientes reglas:

*a) En el caso de la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, si el causante hubiera sido no residente en España, los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en donde se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto situados en España. Si no hubiera ningún bien o derecho situado en España, se aplicará a cada sujeto pasivo la normativa de la Comunidad Autónoma en que resida.*

*b) En el caso de la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, si el causante hubiera sido residente en una Comunidad Autónoma, los contribuyentes no residentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por dicha Comunidad Autónoma.*

aplicables a los no residentes no pertenecientes a la UE<sup>147</sup>. Por tanto, el régimen establecido en dicha DA resulta aplicable a todos los no residentes, con independencia del lugar de residencia.

5. En el supuesto de percepción de cantidades por el beneficiario de contrato de seguro de vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, el sujeto pasivo no residente podrá aplicar la normativa de la CA donde el tomador de seguro tuviera su residencia habitual.
6. Tal como ha establecido el TEAC en la Resolución 7330/2016, de 16 de octubre de 2018, al tratarse de un derecho de opción, una vez elegida la normativa aplicable, no puede cambiarse por otra distinta.

En cuanto a las adquisiciones de seguros de vida, aunque la DA no lo recoge expresamente, la DGT se ha pronunciado al respecto considerando que, para este hecho imponible, discriminar entre residentes y no residentes es contrario al espíritu de la reforma, extendiendo, lógicamente, su aplicación a los contribuyentes beneficiarios de seguros de vida.

#### **7.4.2 LOS RESPONSABLES**

Comienza diciendo el art.41.1 LGT que *la ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades*. El responsable del tributo no sustituye al deudor principal ni ocupa su lugar, sino que se añade a él como deudor, de manera que habrá dos deudores del tributo, aunque con motivos distintos y con régimen jurídico diferente<sup>148</sup>.

De este modo, hay que tener en cuenta que los impuestos y recargos legalmente repercutibles que deban abonarse por razón del contrato de seguro, es decir, del pago de la prestación, correrán por cuenta del beneficiario, según corresponda a la naturaleza del hecho imponible.

---

<sup>147</sup> El TS, establecía que la disposición adicional segunda de la LISD al limitar su ámbito de aplicación a los residentes en países de la UE o del EEE y excluir a los residentes en países terceros, infringe el Derecho de la UE por resultar contraria a los preceptos que regulan el principio de libertad de movimiento de capitales.

<sup>148</sup> El responsable solo queda vinculado al ingreso de la deuda, y no al resto prestaciones formales inherentes al obligado principal Vid. Juan Martín Queralt, Carmelo Lozano Serrano, José M. Tejerizo López, Gabriel Casado Ollero. *Curso de derecho financiero y tributario*.2019 Madrid.

Además, el art.8 y 32.5 LISD y el 19 RISD designan a las entidades de seguros como responsables subsidiarios del pago del impuesto, y, en este sentido, el artículo 32.5 establece:

*Las entidades de seguros no podrán efectuar la liquidación y pago de los concertados sobre la vida de una persona a menos que se justifique haber presentado a liquidación la documentación correspondiente o, en su caso, el ingreso de la autoliquidación practicada, remitiéndose en caso de incumplimiento de esta obligación a la LGT.*

En relación con esta posible responsabilidad que para la aseguradora puede derivarse de la normativa del ISD, el Reglamento dispone que la compañía de seguros deberá abonar

*...la porción del impuesto que corresponda a la adquisición de los bienes que la originen, entendiéndose como tal el resultado de aplicar al valor comprobado de los bienes el tipo medio efectivo de gravamen, calculado en la forma prevenida en la letra b) del artículo 46 de este Reglamento.*

Pero se plantea otra cuestión, **¿pueden considerarse a las entidades aseguradoras responsables solidarias por el incumplimiento de la obligación principal del pago?** En este sentido, la LGT considera obligados tributarios y sujetos infractores, entre otros, los que *...la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales*, entre las que se encuentran, entre otras, *presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones*, para también indicar que serán responsable solidarios de la deuda tributaria, entre otras, las personas o entidades que *...sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria*, extendiendo su responsabilidad a la sanción.

En consecuencia, el pago de la prestación por parte de las entidades de seguros sin la debida justificación de la presentación de la liquidación del impuesto, puede ser considerada como el incumplimiento de la una obligación formal en la que habría colaborado la aseguradora para su realización, por lo que le puede resultar aplicable, como responsable solidario, la sanción correspondiente<sup>149</sup>.

---

<sup>149</sup> En este sentido, las infracciones tributarias son sancionadas mediante “la imposición de sanciones pecuniarias (multa fija o proporcional) y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.” Dentro de las infracciones concretas que se indican en la LGT, “incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones”, tiene una sanción que consistirá en una multa pecuniaria proporcional, que oscilará entre el 50 por ciento (leve) hasta el 150 por ciento (muy grave) y cuya base sería “la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados”.

En relación con todo lo expuesto, la consecuencia fundamental de tal normativa es el bloqueo por parte de las entidades aseguradoras de los capitales sujetos a gravamen, hasta el momento en que el sujeto pasivo acredite el pago del impuesto.

No obstante, para evitar esta situación, desde enero de 2001, la aseguradora no será responsable del “anticipo” que prevé la LISD que pudiera concederse a los beneficiarios para el pago del propio impuesto que grave la percepción de dicha prestación, siempre que se emita mediante cheque expedido a nombre de la Administración acreedora del impuesto.

Es decir, los únicos anticipos permitidos en estos casos lo son a efectos del pago del impuesto y mediante cheque emitido a favor de la oficina liquidadora correspondiente. En este sentido se pronuncia la DGT en la Resolución Vinculante V0607-05, de 5 de abril de 2005.

Asimismo, el RISD prevé un régimen de liquidación parcial del impuesto<sup>150</sup>, y los beneficiarios podrán disponer de los capitales asegurados con carácter previo a la presentación de la liquidación o autoliquidación del ISD por el total de bienes de la herencia, siempre que hagan frente al ingreso del importe de la liquidación parcial que corresponda, ingreso que además cumplirá la función de extinguir la responsabilidad subsidiaria de la compañía aseguradora.

---

<sup>150</sup> *Vid.* epígrafe Gestión del Impuesto.

## 7.5 BASE IMPONIBLE

De conformidad con el art 50 LGT, la base imponible *es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.*

En el ISD, la porción neta del adquirente está integrada por el valor de los bienes y derechos atribuidos singularmente a su favor, minorados por las cargas deducibles que recaigan sobre los mismos. En su caso, se suma el valor de los bienes objeto de incorporación por la regla de las presunciones de adición, por las normas sobre acumulación de donaciones y **las cantidades que le correspondan por seguros para el caso de fallecimiento del causante que se integran en la sucesión *mortis causa*.**

Es decir, conforme al art. 9.c) LISD y art.39 RISD, en los seguros sobre la vida, constituye la base imponible las cantidades percibidas por el beneficiario, cuyo importe se acumula al resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo.

En consecuencia, las cantidades que percibe el beneficiario se rigen por las reglas de las transmisiones *mortis causa* y, por tanto, si el beneficiario es heredero del causante, las mismas se adicionan a su base imponible. Si no es heredero, a efectos de liquidación de la cantidad percibida, se le considera como tal<sup>151</sup>.

Son pues de aplicación los plazos de presentación y prescripción, tarifas, y las bonificaciones por transmisión *mortis causa*, además de la específica de seguros que establece el art. 20.2.b) LISD. En el caso de beneficiario que no sea heredero, éste tendrá derecho, en su caso, a aplicar para determinar la base liquidable de la cantidad percibida del seguro, las reducciones por parentesco y minusvalía.

---

<sup>151</sup> No obstante, no hay que olvidarse que las prestaciones de los seguros de vida constituyen un hecho imponible propio y, en consecuencia, no se integran en la masa hereditaria, ni se tiene en cuenta para el cálculo del ajuar doméstico, que se imputa a los sucesores universales o herederos exclusivamente.

### **7.5.1 CASO ESPECIAL: PRESTACIÓN EN FORMA DE RENTA**

De conformidad con el art. 14 RISD, la percepción de las cantidades por los beneficiarios de los contratos de seguros sobre la vida, estarán sujetas al ISD tanto si se reciben en forma de capital o en forma de prestaciones periódicas a través de rentas vitalicias o temporales.

En una u otra modalidad, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración del fallecimiento conforme a las normas del Código Civil (art. 47 RISD) y se establece una única base imponible determinada por el valor actual de las rentas<sup>152</sup>. Para determinar la base imponible en función de este cálculo, la Administración puede acudir al dictamen de sus peritos, a través del procedimiento de comprobación de valores.

En el apartado correspondiente a la gestión del impuesto, se verá la posibilidad de fraccionamiento del pago de la cuota correspondiente a la renta, sin devengo de intereses.

### **7.5.2 CASO ESPECIAL: CONTRATO DE SEGURO DE VIDA CELEBRADO CON CARGO A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**

Existe un supuesto en el que las cantidades percibidas por los beneficiarios de un seguro de vida quedan sujetas a la tributación del ISD e IRPF: la base imponible a efectos del ISD estaría constituida por la mitad de la cantidad percibida, y el 50% restante, en la base imponible del ahorro del IRPF, como rendimiento de capital mobiliario.

Es el caso del contrato celebrado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales, siempre que el beneficiario del capital asegurado sea el cónyuge superviviente.

*Cuando el seguro se hubiese contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge superviviente, la base imponible estará constituida por la mitad de la cantidad percibida. RISD, art.39.2.*

---

<sup>152</sup> El valor actual se calculará en función de su duración en el caso de rentas temporales, o en base a la edad del beneficiario y de su expectativa de vida, en las rentas vitalicias. *Vid. Memento Sucesiones (Civil-Fiscal)*. Francis Lefebvre. 2021.

**Casística primas pagadas con cargo a la sociedad de gananciales**

Causa prestación	Beneficirio	Impuesto
Rescate/Vencimiento	Matrimonio	IRPF (RCM)
Rescate/Vencimiento	Tercero	ISD (Donaciones)
Fallecimiento	Cónyuge	50% IRPF (RCM) 50% ISD (Sucesiones)
Fallecimiento	Tercero	50% ISD (Donaciones) 50% ISD (Sucesiones)

Fuente: Seguro de vida. Broseta. Francis Lefebvre. 2019

Ahora bien, ante la intervención de un solo cónyuge en el contrato, sin mención expresa del pago de la prima a cargo de la sociedad de gananciales, es necesario dilucidar si el seguro se contrató con cargo a la sociedad conyugal o con los bienes privativos del tomador. Sobre esta circunstancia existe discrepancia entre el criterio seguido por la DGT y la jurisprudencia del TS.

La DGT sostiene que, salvo se especifique expresamente en el contrato que la prima se ha pagado con cargo a la sociedad de gananciales, se presume que la prima es privativa, pagada exclusivamente por parte del contratante, salvo prueba en contrario. En consecuencia, el total de la prestación percibida por el cónyuge superviviente está sujeta al ISD. La Resolución Vinculante V2065-17, de 1 de agosto de 2017, establece:

*La circunstancia de haber sido pagada la prima con cargo a la sociedad de gananciales o a bienes privativos del tomador del seguro de vida es una cuestión de hecho que debe ser probada por la beneficiaria. A este respecto, prevalece la presunción de que la prima pagada por el titular único de la póliza es a cargo de sus bienes privativos. Ahora bien, esta presunción es “iuris tantum” y puede ser enervada por la consultante, mediante cualquier prueba admisible en derecho.*

Sin embargo, la jurisprudencia del TS mantiene la postura opuesta, es decir, la presunción de ganancialidad establecida en el Código Civil<sup>153</sup>, presumiendo que la prima satisfecha, vigente el régimen de gananciales, es ganancial, salvo prueba en contrario. En este caso, el 50% de la prestación tributa en el ISD, y el rendimiento del 50% restante, en el IRPF, como rendimiento de capital mobiliario, ya que el incremento patrimonial de esta parte no es a título

<sup>153</sup> Art.1361 CC. *Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges.*

gratuito, sino oneroso, como consecuencia del pago, por parte del cónyuge sobreviviente, de la prima que pagó a cargo de sus bienes gananciales<sup>154</sup>.

Esta disparidad de interpretación entre la doctrina de la DGT, como órgano administrativo, y el TS, como el órgano más alto de justicia, impiden contar con un criterio uniforme que permita tener la certeza de actuar conforme a derecho, y no hace más generar dudas al contribuyente y, fundamentalmente, a las entidades de seguros, como entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria.

#### **Ejemplo N.º 10**

Contribuyente por obligación personal en Madrid, beneficiario de un seguro TAR, contratado por su cónyuge, cuya prestación por fallecimiento asciende a 50.000 €. La prima anual asciende a 200 €.

#### **CASO 1. Prima pagada con cargo a la sociedad de gananciales:**

⇒ 50% de la prestación: ISD. Cuota 0

Base imponible: 25.000 €

<sup>155</sup>Reducción parentesco: 16.000 €

Reducción seguro de vida: 9.200 €

Base liquidable: 0

⇒ 50% prestación: IRPF. Cuota = **5.109 €**

RCM= 25.000 €

RI= 24.900 € (25.000-100)

6.000\*19%= 1.140 €

18.900\*21%= 3.969 €

#### **CASO 2. Prima pagada con dinero privativo del tomador:**

⇒ 100% de la prestación: ISD. Cuota **21,19 €**

Base imponible: 50.000 €

<sup>154</sup> Vid. Memento Sucesiones (Civil-Fiscal). Francis Lefebvre. 2021

<sup>155</sup> Vid. Reducciones, tarifas y deducciones Comunidad de Madrid

Reducción parentesco: 16.000 €  
Reducción seguro de vida: 9.200 €  
Base liquidable: 24.800 €  
Tarifa:  $2.037,51 + 81,39 = 2.118,90$  €  
Bonificación cuota =  $2.118,90$  €\*99%  
Cuota tributaria: 21,19 €

Con el régimen actual de tributación del ISD, la carga fiscal que ha de soportar el cónyuge/contribuyente difiere de manera notoria entre un supuesto y otro, por lo que es de vital importancia que la corriente de la DGT y TS, circulen en un mismo sentido.

Y en el caso de una póliza colectiva de vida **¿la prestación percibida por el cónyuge superviviente constituye el total de la base imponible del ISD o, conforme al art. 39 del Reglamento, solamente la mitad de la prestación?** En la Resolución Vinculante V2128-08, de 11 de noviembre de 2008, la DGT establece lo siguiente:

La regla contenida en el art.38.2 RISD requiere el cumplimiento de tres requisitos: que el seguro se haya contratado por cualquiera de los cónyuges, que el beneficiario sea el otro cónyuge y que las primas pagadas lo hayan sido a cargo de la sociedad de gananciales. Pero en este caso, además que el contratante no es el cónyuge (es asegurado, pero no tomador) sino la empresa, a efectos fiscales, no puede considerarse que las primas se hayan pagado con cargo a la sociedad de gananciales, pues constituyen un rendimiento de trabajo personal en especie y, según la normativa del IRPF, los rendimientos de trabajo son imputables exclusivamente al trabajador<sup>156</sup>.

En consecuencia, las cantidades percibidas por el cónyuge del asegurado, en concepto de prestación derivada de un seguro colectivo de vida contratado por la empresa del fallecido, no cumplen los requisitos exigidos en el artículo 39.2 RISD y por tanto el cónyuge superviviente debe incluir en la base imponible del ISD, la totalidad de la prestación.

---

<sup>156</sup> Art. 11 LIRPF. *Individualización de rentas. 1. La renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de aquella, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio. 2. Los rendimientos del trabajo se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción. No obstante, las prestaciones a que se refiere el artículo 17.2 a) de esta Ley se atribuirán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas.*

## **7.6 BASE LIQUIDABLE. REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE**

El art.54 LGT establece que la base liquidable es el resultado de practicar en la base imponible las reducciones establecidas por las leyes reguladoras cada impuesto.

En el ISD, la capacidad normativa que atribuye la ley a las CCAA determina que, junto a la normativa estatal básica, deba aplicarse la normativa de la CA que corresponda. En materia de reducciones, la ya mencionada L 22/2009 regula el alcance de esta competencia, estableciendo reducciones propias y manteniendo o mejorando las estatales, mediante el aumento del importe o porcentaje de la reducción, de las personas que puedan acogerse a la misma o de la rebaja de requisitos para poder acogerse.

De conformidad con la Ley, si son diferentes, primero se practicarán las reducciones del Estado y a continuación las establecidas por la propia CA. Asimismo, en las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de los seguros de vida, hay casos en los que serán aplicables, en todo caso, las reducciones del Estado: cuando las CCAA no hayan hecho uso de sus competencias, en el caso de obligación real de contribuir, o cuando el causante o el sujeto pasivo sean no residentes.

Los factores determinantes para la aplicación de las reducciones generales de la base imponible están relacionados con las circunstancias personales del sujeto pasivo, tales como el grado de parentesco con el causante o la condición física o psíquica del adquirente, u objetivas, tales como la adquisición de la empresa familiar, de la vivienda habitual, del patrimonio histórico y explotaciones agrarias, siendo de aplicación más limitada en los negocios inter vivos que en las sucesiones mortis causa.

Con independencia de las reducciones generales, ya sean autonómicas o estatales, la LISD contempla la aplicación de una reducción del 100%, con un límite de 9.195 €, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida. Esta reducción es única por sujeto pasivo, con independencia del número de contratos de los que sea beneficiario, no siendo de aplicación cuando se tenga derecho a los beneficios regulados en la DT 4ª LISD.

El parentesco con el tomador fallecido<sup>157</sup> ha de ser el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos se atiende al grado de parentesco entre el asegurado y el beneficiario.

Con la L 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se establece que la reducción del 100 por 100 se aplique sin límite de cantidad y extensible a todos los posibles beneficiarios, a los seguros de vida que traigan su causa en actos de terrorismo o en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz (art.20. b. LISD)<sup>158</sup>.

En cuanto a los porcentajes de reducción establecidos por las CCAA para las adquisiciones de los beneficiarios de seguros de vida, los límites oscilan, siempre en caso de parentesco directo, desde los 9.200 € en Madrid, 12.000 € en Baleares, 23.150 € en Canarias, en Cataluña se eleva hasta 25.000 €, y en Cantabria el límite de reducción se dispara hasta los 50.000 €.

Como se puede apreciar, todo este importante elenco de reducciones que se practican sobre la base imponible provoca una enorme distancia entre la base imponible y la base liquidable del impuesto, diferencias más acusadas en unas CCAA que en otras.

### **7.6.1 DERECHO TRANSITORIO. SEGURO CONTRATADO ANTES DE 19-1-1987**

La DT 4ª LISD establece un régimen especial para los contratos celebrados con anterioridad a esa fecha. En tal caso, la percepción por el beneficiario continúa disfrutando de los beneficios fiscales que se recogían en la legislación anterior, Ley del Impuesto General sobre las Sucesiones, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril:

- Cónyuge, ascendiente o descendiente: Exención de 3.005, 06 € y reducción del 90% del exceso.
- Colateral de segundo grado<sup>159</sup>: Reducción del 50%.

---

<sup>157</sup> A tenor de la Ley, esta reducción no es aplicable para las adquisiciones inter vivos.

<sup>158</sup> Se interpreta, que esta reducción es adicional a la ordinaria de seguros en la transmisión mortis causa. *Vid.* REAF. Asesores Fiscales. (2018). *Todo Sucesiones*. Consejo General de Economistas de España.

<sup>159</sup> Colateral segundo grado: Hermanos.

- Colateral del tercer o cuarto grado<sup>160</sup>: Reducción de 25%.
- Colateral de grado más lejano o extraño<sup>161</sup>: Reducción del 10%.

En los seguros individuales para el caso de fallecimiento, si tomador y asegurado no coinciden en la misma persona, serán aplicables si el contrato se formalizó con una antelación de al menos tres años al fallecimiento del asegurado.

De nuevo el legislador, bajo el principio del respeto a los derechos adquiridos, se ha visto obligado a establecer una disposición de transición específica a consecuencia de un cambio legislativo en la regulación de la tributación de las adquisiciones derivadas del contrato de seguro de vida.

En todo caso, esta norma transitoria prácticamente no tiene efecto, ya que la antigüedad del contrato ha de ser anterior a 19 de enero de 1987 para que resulte de aplicación.

---

<sup>160</sup> Colateral tercer grado: Tíos, sobrinos. Cuarto grado: Primos, tíos abuelos, sobrinos nietos.

<sup>161</sup> Tíos segundos, primos segundos, etc.

## 7.7 TIPO DE GRAVAMEN, CUOTA ÍNTEGRA Y CUOTA TRIBUTARIA

Los criterios establecidos para el cálculo de la cuota tributaria son comunes para las tres manifestaciones del hecho imponible, y por tanto para las percepciones de seguros sobre la vida.

Como se ha hecho referencia, la potestad para establecer la tarifa del ISD es una de las competencias asumidas por las CCAA.

Tiene carácter progresivo y contempla tres circunstancias para su determinación: el valor de la base imponible, el grado de parentesco entre el perceptor y el causante, y el valor del patrimonio previo del beneficiario, todo lo cual conduce a una escala que se mueve entre el 7,65% y el 81,6<sup>162</sup>.

De acuerdo con el art. 21 LISD, la cuota íntegra del ISD se determina aplicando a la base liquidable la tarifa que haya sido aprobada por aquella CA donde se considere realizado el hecho imponible. Si la CA no hubiese regulado esta materia, o no hubiese asumido competencias sobre el impuesto o si el contribuyente no hubiera optado por la sujeción de la normativa autonómica, los tipos que gravan la base liquidable es la establecida en la normativa estatal. El cuadro contiene las tarifas que, desde un punto de vista general, se aplican en este Impuesto.

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	..	7.993,46	7,65
7.993,46	611,5	7.987,45	8,5
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,2
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,9
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,6
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,3
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,7
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,5
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34

Fuente. AEAT

<sup>162</sup> Vid. Informe de la comisión de expertos para la reforma del sistema tributario español. Madrid, febrero 2014.

Como se puede apreciar, la progresividad de la tarifa se establece en función exclusivamente de la base liquidable, es decir, de lo que se obtiene, con independencia del parentesco entre el beneficiario y el contratante, a diferencia del País Vasco y Navarra.

De acuerdo con estudios del FMI, los tipos efectivos en la imposición sobre sucesiones en España son los más elevados después de Bélgica, a pesar de que su recaudación global se encuentra a niveles muy inferiores<sup>163</sup>.

Respecto al cálculo de la cuota tributaria, hay que aplicar sobre la cuota íntegra, un coeficiente multiplicador<sup>164</sup> en función del patrimonio preexistente del beneficiario y del grupo que corresponda según el parentesco<sup>165</sup> entre beneficiario y tomador del seguro. Al igual que en la regulación de la tarifa, las CCAA tienen competencia normativa sobre los mismos. En su defecto, se aplicará la normativa estatal:

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos del artículo 20 de la LISD		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1	1,5882	2
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,05	1,6676	2,1
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1	1,7471	2,2
Más de 4.020.770,98	1,2	1,9059	2,4

Fuente. AEAT

En el caso de los seguros colectivos y contratados por las empresas en favor de sus empleados, de aplicar la norma general, el beneficiario se vería perjudicado dada la inexistencia de parentesco entre él y el tomador, que es la empresa. En consecuencia, la norma prevé que se tenga en cuenta

<sup>163</sup> En un informe emitido por la OCDE, entre los países analizados la recaudación del impuesto de sucesiones solo sobrepasaba el umbral del 1% del total de ingresos fiscales en Corea del Sur (1,59%), Bélgica (1,46%), Francia (1,38%) y Japón (1,33%). En el caso de España, la recaudación del impuesto de sucesiones representaba el 0,58% del total, por encima de la media del 0,53% del conjunto de la OCDE.

<sup>164</sup> Ni en los territorios del País Vasco ni en Navarra se prevén coeficientes multiplicadores.

<sup>165</sup> La LISD contempla cuatro grados de parentesco: Grupo 1: descendientes y adoptados menores de 21 años. Grupo 2: descendientes y adoptados mayores de 21 años, cónyuges, ascendientes y adoptantes. Grupo 3: hermanos, tíos y sobrinos. Grupo 4: primos y otros grados más distantes de parentesco.

junto con el patrimonio preexistente del beneficiario, el parentesco del beneficiario con el asegurado (art. 22 LISD).

Las CCAA que han aprobado sus propias tarifas y coeficientes, no han establecido grandes diferencias respecto a la normativa estatal.

Por último, para calcular la cuota tributaria, también resultan aplicables las deducciones y bonificaciones estatales (para evitar la doble imposición internacional y bonificaciones en Ceuta y Melilla) y las autonómicas. Estas últimas han impulsado la casi eliminación del impuesto para los parientes directos del causante (descendientes, ascendientes, cónyuge).

En el cuadro siguiente están relacionadas las CCAA que hacen referencia expresa, junto con las bonificaciones generales en las adquisiciones mortis causa, las correspondientes a las cantidades percibidas de seguros sobre la vida que se acumulan al resto de bienes que integran el caudal hereditario del beneficiario<sup>166</sup>:

	Bonificaciones en la cuota tributaria
<b>Andalucía</b>	Grupos I y II: bonificación del 99%
<b>Canarias</b>	Grupos I, II y III: bonificación gradual y descendente según incrementa la cuota (desde el 99,9% hasta el 10%)
<b>Castilla y León</b>	Grupo I y II: bonificación del 99%
<b>Cataluña</b>	Se establecen distintos porcentajes de bonificación en función del grado de parentesco: cónyuges, 99%. Grupo I y II (excepto cónyuge), las bonificaciones se gradúan en función del incremento de la base imponible. Estos no tienen derecho a aplicar las bonificaciones si se aplican determinadas reducciones o exenciones.
<b>Extremadura</b>	Grupo I y II: bonificación del 99%. No aplicable a presentaciones extemporáneas.
<b>Galicia</b>	Grupo I: bonificación del 99%
<b>Madrid</b>	Grupos I y II de parentesco: 99%

*Fuente: Elaboración propia a partir de la normativa autonómica en materia de tributos cedidos*

<sup>166</sup> En cuanto al parentesco, cada vez son más las CCAA que equiparan a los cónyuges con las parejas de hecho acreditadas conforme a la normativa autonómica.

## 7.8 DEVENGO Y PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

### 7.8.1 DEVENGO

El devengo del impuesto es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y, en consecuencia, se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal de pago de la cuota tributaria. Determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria y fija la ley aplicable, fundamental cuando se produce una reforma, que será la vigente al tiempo del devengo.

En los seguros de vida, cualquiera que sea su modalidad, individual o colectivo, al igual que en las transmisiones *mortis cusa*, el impuesto se devenga el día del fallecimiento del asegurado o cuando adquiriera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente<sup>167</sup> (art.47 RISD).

En los contratos, cuya prestación no consista en el pago de un capital sino en prestaciones periódicas en forma de rentas temporales o vitalicias, se aplica igualmente esta norma, devengándose el impuesto en su totalidad el día del fallecimiento del asegurado, independientemente de la posibilidad de fraccionar el pago de conformidad con lo establecido en la norma (art.14 RISD).

En el supuesto de seguros de vida para caso de supervivencia del tomador o asegurado, en los casos sujetos al ISD en su modalidad donaciones, igualmente se produce un hecho imponible, coincidente con el momento en el que la prestación es exigible por el beneficiario, independientemente que la prestación se perciba de forma periódica.

Asimismo, el régimen general de la suspensión regulado para las sucesiones, es de aplicación para este hecho imponible. En concreto si procede la suspensión del pago de la prestación por estar sujeta a término, por ejemplo, si se ha convenido un plazo mínimo de duración de la póliza, el devengo se produce en el momento en el que se haya cumplido dicho plazo<sup>168</sup> (Resolución Vinculante de la DGT V1664-16, de 15 de abril de 2016).

---

<sup>167</sup> De la declaración de fallecimiento. *Vid.* Código Civil. Art. 193 y siguientes.

<sup>168</sup> *Vid. Memento Práctico Sucesiones Civil -Fiscal* Francis Lefebvre (2021).

## **7.8.2 PRESCRIPCIÓN**

De conformidad con el art.25 LISD, la prescripción se aplicará con arreglo a lo establecido en el art.66 LGT, estableciendo un plazo, desde el 1 de enero de 1999, de cuatro años. Dicho plazo empieza a correr una vez transcurrido el periodo voluntario de declaración o autoliquidación, es decir, seis meses desde el fallecimiento, en las transmisiones mortis causa y treinta días hábiles para las transmisiones lucrativas inter vivos.

Es decir, la prescripción del impuesto se produce a los cuatro años y seis meses para las sucesiones, y cuatro años y treinta días hábiles para las donaciones. En el caso de prórroga en el plazo de presentación de la declaración o autoliquidación, la prescripción comenzará a computarse desde que finalice el plazo de prórroga (seis meses más).

En cuanto al derecho de la Administración para la imposición de sanciones, el plazo empieza a computar desde el momento de la comisión de la infracción.

En relación con el derecho del contribuyente a reclamar la devolución de los ingresos indebidos, el plazo de cuatro años se cuenta desde el día en que se realizó el ingreso.

Respecto a la interrupción de la prescripción, por inacción de la Administración, la actuación de ésta interrumpe el cómputo de la prescripción y los plazos deben volver a computar desde dicha interrupción. Pero para que se interrumpa este plazo, el acto debe notificarse al sujeto pasivo. Los actos meramente internos no interrumpen el plazo.

## 7.9 GESTIÓN DEL IMPUESTO

Como se ha señalado, el ISD es un tributo cedido totalmente a las CCAA. Esto supone que se cede a la Comunidad Autónoma, no solo el rendimiento del ISD producido en su territorio (el importe de la recaudación líquida derivada de las deudas tributarias correspondientes a los distintos hechos imposables cedidos), sino también la gestión del impuesto. Por tanto, las reglas que se van a analizar, por estar relacionadas directamente con las percepciones de seguros de vida, deben entenderse sin perjuicio de las que, en su caso, haya dictado la CA competente (DGT Resolución Vinculante V0753-17, de 24 de marzo de 2017).

No obstante, en territorio común, la Administración Central tiene la competencia exclusiva para establecer de forma obligatoria el régimen de autoliquidación<sup>169</sup>, mediante la incorporación en la LISD de la relación de las CCAA en las que se ha establecido este régimen<sup>170</sup>. En este caso, los contribuyentes deben aplicar este sistema por los hechos imposables que se consideren producidos en el territorio de esas CCAA. Art. 32 LISD.

En el supuesto de que la CA no haya regulado la gestión del ISD, se aplica la normativa estatal, al igual que en el caso de no existir punto de conexión con ninguna CA. En consecuencia, la autoliquidación o solicitud de liquidación administrativa debe hacerse ante el órgano de la AEAT en el ámbito territorial de esa CA, con aplicación de la legislación estatal.

Asimismo, con independencia de que los no residentes, en virtud de la DA 2ª, hayan optado por acogerse a la normativa reguladora propia de la CA, la Administración tributaria competente para la exacción del ISD es siempre la AEAT.

### 7.9.1 LIQUIDACIÓN PARCIAL DEL ISD

Con la finalidad de cobrar el importe de los seguros sobre la vida a la mayor brevedad, sin esperar a la formalización del resto de testamentaría, la LISD posibilita al beneficiario de los

---

<sup>169</sup> En el régimen de autoliquidación, es el propio sujeto pasivo el que debe practicar las operaciones necesarias para la determinación de la cuota tributaria y acompañarlo de la declaración en el que se constata el hecho imponible. Por el contrario, en el sistema de liquidación administrativa, es la Administración Tributaria competente la que realiza el examen, calificación comprobación y la práctica de la liquidación que corresponda. Vid. Memento Sucesiones Civil-Fiscal. Francis Lefebvre. 2021.

<sup>170</sup> CCAA con régimen de autoliquidación: Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla La Mancha, Castilla y León, Cataluña Galicia, Murcia, Madrid y Valencia.

seguros sobre la vida, también heredero del causante, la opción de presentar autoliquidación parcial de las pólizas.

Posteriormente, el sujeto pasivo podrá realizar autoliquidación complementaria, acumulando los restantes bienes y derechos que forman la herencia. En este sentido, tendrán la consideración de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva por la sucesión hereditaria, y se tendrán en cuenta las reducciones previstas en el art. 20 LISD con los requisitos y límites establecidos (art. 35 LISD).

Es decir, solo podrá aplicarse la reducción prevista para las cantidades percibidas por el beneficiario de contrato de seguro sobre la vida, sin que puedan aplicarse otros beneficios fiscales distintos, de acuerdo con el art. 35.2 LISD y 78.3 RISD antes transcritos (DGT, Resolución Vinculante V3180-19, de 15 de noviembre de 2019).

Reglamentariamente se regula la forma y plazos para practicar estas liquidaciones y los requisitos para que los interesados puedan proceder al cobro de las cantidades correspondientes (art. 78 RISD).

La liquidación o autoliquidación parcial del impuesto, en los casos que proceda, supondrá que el importe de la misma constituya el límite de la responsabilidad de la entidad aseguradora. Una vez pagada se extingue la responsabilidad.

## **7.9.2 FRACCIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO**

En general son aplicables las normas sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago establecidas en el Reglamento General de Recaudación, siempre en la medida en que no contradigan lo dispuesto en los art. 38 y siguientes LISD<sup>171</sup>.

Por tanto, el fraccionamiento del pago de los seguros de vida cuya prestación se perciba en forma de renta, configurado como uno caso especial de fraccionamiento regulado en el ISD, se rige por dicha norma.

---

<sup>171</sup> No solo por el principio de jerarquía normativa, sino por el principio de especialidad: *Ley especial prevalece sobre Ley general*.

De conformidad con el art. 39.4 ISD, en los seguros sobre la vida en los que el causante sea a su vez tomador, o asegurado en los seguros colectivos, cuya prestación se reciba en forma de renta, se podrá fraccionar, a solicitud del beneficiario, el pago del impuesto correspondiente en el número de años de duración de la renta, si esta es temporal, o en un número máximo de quince años si fuera vitalicia, mientras no se ejercite el derecho de rescate. Como ya se ha analizado, el devengo es único.

A diferencia, del régimen general, el aplazamiento no exigirá la constitución de ningún tipo de caución, ni devengará intereses<sup>172</sup>.

No obstante, en caso de extinción de la renta, los pagos pendientes se exigirán en el momento de ejercitarse el derecho de rescate.

En todo caso, si conforme a los puntos de conexión regulados en la Ley 22/2009, el rendimiento del impuesto se encuentra cedido a una CA, será el órgano gestor de ésta el competente para la regulación de la concesión de este fraccionamiento en concreto (DGT Resolución Vinculante V0753-17, de 24 de marzo de 2017).

---

<sup>172</sup> La concesión de fraccionamiento regulado en el art.38.2 LISD, requiere una serie de condiciones y se exige siempre que se garantice el pago en la forma que se determina en el art.83 RISD, requisitos no exigidos para los seguros de rentas.

## 8 CONVENIOS DE DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

---

### 8.1 INTRODUCCIÓN

*De forma general, la doble imposición jurídica internacional puede definirse como resultado de la aplicación de impuestos similares, en dos (o más) Estados, a un mismo contribuyente respecto de la misma materia imponible y por el mismo período de tiempo.*

*Son tan conocidos los perjudiciales efectos de tal situación para el desarrollo de los intercambios de bienes y servicios y los movimientos de capitales, tecnologías y personas que apenas resulta necesario insistir en la importancia que tiene la eliminación del obstáculo que la doble imposición supone para la expansión de las relaciones económicas entre los distintos países.*

En la propia Introducción del Modelo de Convenio sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE (MCOCDE)<sup>173</sup>, se pone de manifiesto la gran importancia de dotar al sistema de mecanismos para evitar la doble imposición internacional<sup>174</sup>. La causa de la doble imposición internacional está en que los sistemas fiscales de los distintos países establecen impuestos, tanto si el contribuyente como la fuente de su renta están localizados en su territorio, y todo con objeto de evitar la evasión fiscal.

El MCOCDE, cuyo objetivo es ofrecer los medios para resolver, sobre una base uniforme, los problemas que se plantan con mayor frecuencia en el campo de la doble imposición jurídicas, es seguido en gran medida por los Estados miembros, al suscribir o revisar sus convenios bilaterales.

---

<sup>173</sup> Aunque el Modelo Convenio de la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico), es el más extendido, no es el único. La ONU, tomando como base el MCOCDE, refleja la posición de países en desarrollo.

<sup>174</sup> El Modelo, con objeto de eliminar la doble imposición, propone dos métodos alternativos a elegir por los Estados: El **método de exención**, por el que el Estado de la residencia no grava las rentas que pueden ser imponible en el Estado de la fuente, y el **método de imputación o crédito**, en el que el Estado de residencia calcula el impuesto basándose en la renta mundial obtenida por su residente, incluyendo las rentas que pueden ser gravadas en el Estado de la fuente. El Estado de la residencia deducirá el impuesto así calculado, el impuesto satisfecho en el Estado fuente por las rentas allí percibidas y gravadas. *Vid. IGNACIO CORRAL GUADAÑO. Manual de Fiscalidad Internacional, Volumen 1. Instituto de estudios fiscales. Manuales de la Escuela de la Hacienda Pública. Junio 2016.*

Los Convenios de doble imposición se pueden definir como acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, celebrados entre Estados, en materia tributaria, que forman parte del ordenamiento interno (art.96 CE) y cuya finalidad fundamental es evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal<sup>175</sup>.

En relación con nuestro derecho interno, existe una ley específica sobre la renta de no residentes, el RDLeg 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aplicable tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas que, no residiendo en España, obtienen rentas de fuente española, a diferencia de lo que ocurre con el IP y el ISD, donde las leyes aplicables son las mismas tanto para los residentes en España como para los no residentes, con las diferencias que cada Ley establezca para estos últimos.

En todo caso, tales disposiciones tienen carácter residual, siendo solo aplicables en defecto de Convenio o Tratado Internacional suscrito por España. En relación con el IRNR, el art. 4 dispone:

*Lo establecido en esta ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.*

Después de estas breves precisiones, y con objeto de adquirir una visión clara sobre el régimen tributario de los no residentes en la imposición directa, se hará un recorrido por la Resolución no Vinculante 0011-02 de la DGT, de 10 de enero de 2002, en la que se plantea la tributación de las prestaciones derivadas de seguros de vida individuales concertados con una compañía de seguros en territorio español, donde los asegurados o los beneficiarios son personas físicas residentes en el extranjero.

Para la determinación del régimen fiscal aplicable, la DGT diferencia entre prestaciones gravadas en el ISD y prestaciones que tributan en el IRNR, y a su vez, de la existencia o no de convenio de doble imposición (CDI) aplicable.

---

<sup>175</sup> ID. IGNACIO CORRAL GUADAÑO. *Manual de Fiscalidad Internacional, Volumen I. Instituto de estudios fiscales. Manuales de la Escuela de la Hacienda Pública.* Junio 2016.

## 8.2 IMPOSICIÓN SOBRE LA RENTA DE LOS NO RESIDENTES

En el caso de coincidencia entre el tomador y beneficiario, la renta satisfecha por la entidad aseguradora a personas físicas no residentes, estarán sujetos a imposición en España por el IRNR<sup>176</sup> como rendimientos de capital mobiliario y, en consecuencia, la entidad aseguradora practicará la retención correspondiente. Todo ello, sin perjuicio de la redacción expresa de cada uno de los CDI sobre la Renta y el Patrimonio suscritos por España, que como se ha señalado, se aplicará de manera preferente.

En cuanto a la calificación de las rentas derivadas de un seguro de vida a efectos de la aplicación de un convenio, y *con objeto de determinar qué país tiene la potestad tributaria sobre dichas rentas, en principio podrían encajar en el art.11, intereses, el art.13, ganancias de capital y art.21 relativo a otras rentas*, del Modelo de Convenio Fiscal de la OCDE.

Conforme a la definición que ofrece el Modelo Convenio del concepto “intereses”, del art.11, parece no ser extensivo a las prestaciones de seguros de vida, ya que presuponen la existencia de una operación de crédito, y las rentas que se están tratando proceden de una operación cuya naturaleza jurídica es la de contrato de seguro.

En relación con la definición que ofrece el art.13 sobre las “ganancias de capital”, tampoco es posible incluir las rentas derivadas del seguro de vida, ya que no estamos ante una “enajenación de bienes”.

En resumen, a efectos de un Convenio, las prestaciones del contrato de seguro de vida deben encuadrarse en el art. 21 “Otras Rentas”<sup>177</sup>, que viene a ser un artículo de cierre, de forma que recoge la regla general aplicable a las rentas que no hayan podido encuadrarse en ninguno de los tipos de renta que se recogen explícitamente en otros artículos. El MCOCDE establece una regla de tributación exclusiva en el Estado de residencia<sup>178</sup>.

---

<sup>176</sup> Ley 41/1998, de 9 de diciembre

<sup>177</sup> Art.21. Otras rentas. *Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.*

<sup>178</sup> El país de residencia vendrá determinado por el domicilio del perceptor. *Cuando se invoque exención en aplicación de un convenio para evitar la doble imposición, la residencia del perceptor en un país con convenio se acredita con un certificado de residencia fiscal, en el sentido del propio Convenio, expedido por la Autoridad fiscal*

Por último, haciendo un compendio de los asuntos planteados en esta resolución, la DGT, de conformidad con las normas de derecho positivo, y en cuanto a la tributación de los no residentes perceptores de prestaciones de seguros de vida, cuando tomador y beneficiario son la misma persona, se puede concluir que:

*La tributación o no tributación en España por el IRNR de las cantidades satisfechas a personas físicas no residentes como consecuencia de contratos de seguros de vida en los que el tomador y el beneficiario sean la misma persona [...] dependerá de que residan en países con los que España tenga suscrito Convenio para evitar la doble imposición o en un país con el que no exista Convenio<sup>179</sup>. Incluso dentro de los países con los que existe Convenio, el tratamiento que reciben estas rentas, recogido normalmente en el epígrafe residual de "Otras Rentas", varía, y así, podemos distinguir:*

1. *Las personas residentes, en países tales como Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Corea, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Marruecos, Noruega, Holanda, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, Suecia, Suiza, Túnez, **estarán exentas de tributación en España por el IRNR por prestaciones de seguros de vida en los que el tomador y el beneficiario sean la misma persona, en virtud de lo dispuesto en los respectivos Convenios para evitar la doble imposición. En estos casos, la entidad aseguradora no tendrá que practicar retenciones<sup>180</sup> a cuenta sobre las cantidades que satisfaga, sin perjuicio de la obligación de declarar prevista en la normativa del IRNR.***

De este modo, se fija el criterio de tributación exclusiva en residencia, como recoge el art.21 MCOCDE.

No obstante, obedeciendo a la calificación que de las referidas prestaciones realiza el CDI suscrito entre España y los siguientes países, a continuación, se relacionan supuestos en que las

---

*competente. No tiene validez alguna a efectos fiscales como justificante para el retenedor los expedidos por Autoridades Civiles (Embajadas, Ayuntamientos...). En el caso de prestaciones en forma de renta, se deberá obtener el Certificado de Residencia en todas las anualidades del seguro. El Modelo Convenio de la ONU, establece como criterio residual, el de tributación compartida entre ambos Estados.*

<sup>179</sup> [https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La\\_Agencia\\_Tributaria/Normativa/Fiscalidad\\_Internacional/Convenios\\_de\\_doble\\_imposicion\\_firmados\\_por\\_Espana/Convenios\\_de\\_doble\\_imposicion\\_firmados\\_por\\_Espana.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Normativa/Fiscalidad_Internacional/Convenios_de_doble_imposicion_firmados_por_Espana/Convenios_de_doble_imposicion_firmados_por_Espana.shtml)

<sup>180</sup> *En el IRNR las responsabilidades del pagador de rendimientos a personas no residentes son solidarias y no subsidiaria, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Esta responsabilidad solidaria es sustituida por la responsabilidad del retenedor cuando exista la obligación de retener e ingresar a cuenta prevista en la LIRNR.*

rentas se entienden obtenidas en territorio español y, cuya tributación será compartida por el estado de la fuente y el de residencia. El impuesto a pagar en España será deducible en la eventual declaración a presentar ante la administración tributaria del país de residencia:

2. Convenios para evitar la doble imposición suscritos, por ejemplo, con *Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China, Cuba, Filipinas, India, Indonesia, Israel, etc.* las cantidades sujetas al Impuesto sobre la Renta de las prestaciones de seguros de vida por residentes de dichos países,  **pueden someterse a imposición en España por IRNR, sin perjuicio de la deducción que dichas personas puedan efectuar en su declaración en el país donde residan a efectos de evitar la doble imposición. La entidad aseguradora tendrá la obligación de practicar las retenciones correspondientes, al igual que a los residentes en cualquier otro país que no tenga suscrito convenio para evitar la doble imposición con España, de acuerdo con la normativa del IRNR, que a su vez remite a las normas establecidas a la LIRP.**

### 8.3 IMPUTACIÓN EN MATERIA DE SUCESIONES

Cuando el tomador no coincida con el beneficiario, la prestación tributará por el ISD, tanto si el beneficiario reside en España como si tiene su residencia fiscal en el extranjero, de acuerdo con lo establecido en la LISD y el IRNR, excepto que exista CDI suscrito con España, que en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en dicho convenio para las percepciones de las cantidades correspondientes a los seguros sobre la vida.

A diferencia de la imposición sobre la renta, en materia de Sucesiones, España solo ha suscrito CDI con tres países: Francia y Suecia, en 1964, y Grecia, en 1919<sup>181</sup>.

*Tanto en el Convenio Hispano francés, de 8 de enero de 1963 (BOE de 7 de enero de 1964), como en el Convenio Hispano-sueco, de 25 de abril de 1963 (BOE de 16 de enero de 1964), se establece que los bienes muebles incorporales se someten a imposición en el Estado en que el causante fuera residente en el momento de su muerte.*

De esta forma, si no se hubiera suscrito convenio con España, se aplicarán las normas del ISD por obligación real, sin que pueda deducirse del impuesto español, el impuesto satisfecho en su país de residencia.

En relación con lo anterior, la Comisión Europea aprobó la Recomendación 2011/856/UE, de 15 de diciembre de 2011, relativa a medidas encaminadas a evitar la doble imposición en materia de sucesiones.

Como conclusión a este breve enfoque internacional sobre las prestaciones del contrato, objeto nuestro estudio, se ha de señalar que, el objetivo ha sido, exclusivamente, ofrecer las reglas básicas sobre la potestad tributaria en aquellos contratos de seguros sobre la vida en los que alguno de sus intervinientes no sea residente en España. Se trata de una materia de Derecho Internacional Tributario, con un amplísimo régimen, principios, fuentes, medidas, procedimientos, etc., que se han obviado en este estudio.

---

<sup>181</sup> Francia (Convenio de 8 de enero de 1963. Instrumento ratificación de 11 de junio de 1963) Grecia (Convenio de 6 de marzo de 1919) y Suecia (Convenio de 25 de abril de 1963). *Vid.* <https://www.oscar-cano.com/aplicacion-internacional-del-impuesto-de-sucesiones-y-donaciones/>

## **9 BREVE MENCIÓN DE LA LEY 19/1991, DE 6 DE JUNIO, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

---

### **9.1 INTRODUCCIÓN**

*Hasta ahora, el Impuesto sobre el Patrimonio ha cumplido principalmente una función de carácter censal y de control del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, limitando en consecuencia su operatividad como tributo independiente y, por tanto, su capacidad distributiva.*

*El nuevo Impuesto, sin olvidar estos objetivos tradicionales asume, además, otros objetivos fundamentales como la consecución de una mayor eficacia en la utilización de los patrimonios y la obtención de una mayor justicia redistributiva complementaria de la aportada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

La Ley 19/1991, de 6 de junio, aprobó el Impuesto sobre el Patrimonio actual y, como establece la Exposición de Motivos, hasta entonces, el objetivo de este tributo era exclusivamente censal y de control de la renta declarada por el contribuyente. Es a partir de la entrada en vigor de la norma actual, cuando se pretende alcanzar los siguientes objetivos:

- Mejorar la equidad, gravando la capacidad contributiva adicional que representa la posesión del patrimonio.
- Favorecer la utilización más productiva de los recursos.
- Contribuir a la redistribución de la renta y la riqueza.
- Servir de complemento del IRPF e ISD.

No obstante, como bien señala el profesor D. Jesús Gascón, en España, cuando hablamos de tributación patrimonial, ya no sabemos en qué situación actual nos encontramos.

Después de haberse suprimido en 2008<sup>182</sup>, reestableciéndose después para los años 2011 y 2012, a consecuencia del importante déficit público en España, y posteriormente prorrogado año tras año hasta el 2020, la L 11/2020, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado

---

<sup>182</sup> En la propia exposición de motivos de la L 4/2008 argumenta la falta de eficacia del impuesto para alcanzar los objetivos para los que fue diseñado, como causa de su desaparición.

para el año 2021<sup>183</sup>, lo reestablece con vigencia indefinida, no siendo ya necesaria su prórroga anual como disponía el RD Ley 13/2011, de 16 de septiembre<sup>184</sup>, con objeto de *contribuir a la consolidación de las finanzas públicas*, tal como expone el preámbulo de la Ley.

Se trata de un impuesto cedido a las CCAA, desde Cataluña en 1982 hasta Madrid en 2002<sup>185</sup>, con amplias competencias normativas, tanto en las tarifas como en bonificaciones y exenciones.

De este modo, y de forma similar a los efectos regulatorios del ISD, la obligación de pago del Impuesto depende de la normativa autonómica que resulte de aplicación, resultando incluso en algunos territorios, inexistente<sup>186</sup>. En defecto de regulación autonómica, a nivel estatal se establece<sup>187</sup>:

- Exención de 300.000 € para la vivienda habitual.
- Mínimo exento de 700.000 € tanto para residentes como no residentes.
- Obligación de presentar la declaración cuando la cuota tributaria resulte a ingresar o, no saliendo a ingresar, si el valor de los bienes y derechos supera los 2.000.000 €.
- Están exentos los negocios familiares y las participaciones en entidades que tengan la calificación de negocios familiares.

Como impuesto patrimonial es y ha sido objeto de numerosas críticas, al conllevar una doble tributación: el contribuyente fue gravado en el momento de la obtención de las rentas que destina a la adquisición de los bienes y derecho patrimoniales, los cuales, a través de este tributo, también están gravados.

---

<sup>183</sup> LPGE. Disposición Derogatoria primera. Se deroga la bonificación general de la cuota íntegra y supresión de la derogación de los art. 6 (representantes de los sujetos pasivos no residentes), art.36 (autoliquidación), art.37 (obligados a declarar) y art.38 (presentación de la declaración).

<sup>184</sup> La Exposición de Motivos justifica su recuperación a fines recaudatorios, y como refuerzo del principio de equidad, gravando *la capacidad contributiva adicional que la posesión de un gran patrimonio representa*.

<sup>185</sup> *Vid.* Informe Lagares.

<sup>186</sup> La Comunidad de Madrid establece una bonificación del 100% por lo que ningún contribuyente tiene que pagar el impuesto. Otras comunidades como Aragón, Extremadura, Cataluña y Valencia establecen mínimos exentos que oscilan entre los 400.000 y 600.000€, junto con otras bonificaciones por discapacidad o/y tipología patrimonio. Y, comunidades como Asturias, Baleares, Castilla y León, y Galicia, solo establecen algunas bonificaciones en cuota, principalmente para patrimonios especialmente protegidos del contribuyente, sin establecer mínimos exentos.

<sup>187</sup> Manual práctico de Patrimonio 2020.

En consecuencia, y a costa de dotar al sistema tributario de mayor progresividad, con la imposición del IP, se desincentiva el ahorro y la inversión, nada conveniente en una situación de excesivo endeudamiento privado<sup>188</sup>.

El hecho imponible está constituido por el patrimonio neto del sujeto pasivo, esto es, el conjunto de bienes y derechos de contenido económico, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor.

Los sujetos pasivos, por obligación personal son las personas físicas que tengan su residencia en España, según las normas establecidas en el IRPF, exigiéndose el impuesto por todo el patrimonio, independientemente de donde se encuentren los bienes.

Por obligación real, están sometidas a tributación las personas físicas no residentes, por los bienes y derechos de que sea titular cuando los mismos estén situados en territorio español.

En relación con la escala estatal del impuesto, con la LPGE para el año 2021, se eleva el tipo de gravamen aplicable al último tramo de la tarifa, del 2,5% al 3,5%. Así se gradúa en ocho tramos, desde el 0,2% para la parte de base liquidable inferior a 167.129,45 €, y el 3,5% para la parte de la base liquidable que exceda 10.695.996,05 €, la cual se aplica por defecto salvo en las CCAA que han regulado su tarifa propia<sup>189</sup>.

---

<sup>188</sup> Vid. Jesús Gascón: *Diagnóstico y propuestas para una reforma fiscal*. 2013.

<sup>189</sup> Andalucía y Cantabria: 0,24%-3%, Baleares: 0,28%-3,45%; Cataluña: 0,21%-2,75%; Extremadura: 0,3%-3,75%; Murcia: 0,24%-3%; Comunidad Valenciana: 0,25-3,12%.

## 9.2 SEGUROS DE VIDA. RENTAS TEMPORALES Y VITALICIAS

En el caso de los seguros de vida y de las rentas temporales o vitalicias, el art. 17 IP<sup>190</sup> establece las siguientes reglas:

1. Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto.

No obstante, en los supuestos en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo del impuesto, el seguro se computará por el valor de la provisión matemática en la citada fecha en la base imponible del tomador.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo.

2. Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización en la fecha del devengo del Impuesto, aplicando las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

No obstante, cuando se perciban rentas, temporales o vitalicias, procedentes de un seguro de vida, estas se computarán por el valor establecido en el apartado uno de este artículo.

La declaración del valor del seguro debe ser efectuada por el tomador de la póliza, independientemente que el beneficiario sea una tercera persona.

---

<sup>190</sup> Cambiada la regulación por el artículo 5.2. de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

El sentido del cambio normativo es que se modifica la regla de valoración del artículo 17 de la LIP, al objeto de que los seguros de vida de ahorro tributen efectivamente en el IP, aunque el tomador no tenga derecho de rescate.

Habitualmente los seguros de vida que tienen un componente de ahorro recogen la posibilidad de que el tomador del seguro tenga el derecho de rescate sobre el valor de la inversión (provisión matemática). De ahí que la regla de valoración hasta ahora en vigor establezca que el cómputo de estos seguros se realice por el valor de rescate en la fecha de devengo del Impuesto.

Sin embargo, conforme a la normativa aseguradora, pueden existir casos en los que, a pesar de que el contrato de seguro tenga un contenido patrimonial cierto, el tomador no tenga derecho de rescate en la fecha de devengo del Impuesto, lo cual podría ser utilizado por el tomador para eludir artificialmente el Impuesto aun cuando el capital aportado no salga de su esfera patrimonial (por ejemplo, cuando un tercero aparentemente resulte ser el beneficiario del seguro). Admitir esta situación conduciría a una suerte de "patrimonio sin dueño" a efectos tributarios, lo cual parece contrario a los principios inspiradores del IP.

Respecto a la valoración de las rentas temporales o vitalicias, si se mantiene la regla de valoración del apartado dos del artículo 17 hasta ahora en vigor, conduce a que la base imponible se cuantifique por el valor actual de las rentas a percibir.

Esta regla de valoración representa adecuadamente el valor patrimonial de la renta a percibir cuando su importe tiene un componente de rentabilidad y un componente de devolución de la aportación, de forma que, de acuerdo con los criterios actuariales, llegue el momento de extinción de la renta, o de extinción previsible en el caso de rentas vitalicias, se habrá devuelto la totalidad de la aportación. Es decir, la base imponible representa el valor actual de todos los derechos económicos a percibir.

Ahora bien, en los contratos de seguro de vida cuya prestación se percibe en forma de renta, es una práctica frecuente en el mercado que el importe de la renta a percibir no incorpore totalmente la devolución del capital aportado. Ello es así porque, además de la percepción de la renta, el seguro incorpora una prestación adicional para el caso de fallecimiento.

Por tanto, cuando se perciban rentas, temporales o vitalicias, procedentes de un seguro de vida, se establece como regla de valoración la prevista en el apartado uno de dicho precepto, es decir, el valor de rescate en la fecha de devengo del impuesto y, en su defecto la provisión matemática en tal fecha.

Como se puede apreciar, la corriente establecida con la reforma de la L 11/2021, rompe de lleno con el criterio de valoración seguido por la doctrina de la DGT<sup>191</sup>, con el objeto de que los seguros de vida ahorro tributen efectivamente en el IP, independientemente que el tomador tenga o no derecho de rescate sobre la póliza, y todo con objeto de evitar prácticas tendentes a eludir el pago del tributo en la esfera de los seguros.

No obstante, se mantiene la exención de los derechos de contenido económico correspondientes a primas satisfechas a los planes de previsión asegurado, a los planes de previsión social empresarial y a los seguros de dependencia (art 4).

---

<sup>191</sup> La DGT, establecía el criterio de la no tributación para los seguros *unit linked* sin derecho de rescate. *Vid.* Resoluciones Vinculantes V2516-17, de 5 de octubre y V0993-18 de 17 de abril.

## 10 CONCLUSIONES

---

*Es casi imposible escribir sobre novedades tributarias.  
Vivimos en un mundo tan acelerado que lo nuevo se  
convierte en antigüedad en pocas semanas.*

(Jesús Gascón)

1.- Como punto de partida, hemos visto que, el seguro de vida, lejos de identificarse con su vertiente indemnizatoria de vida riesgo, constituye toda una alternativa de ahorro respecto a otros instrumentos financieros. La potente solvencia de las entidades aseguradoras como garantía del cumplimiento de sus compromisos futuros, junto con la prudencia de sus inversiones y la diversidad y régimen fiscal de sus productos, han convertido a los seguros de vida en una opción de primer nivel para el ahorrador.

El seguro, además, juega un papel fundamental en el proceso de ahorro e inversión de la economía, al ser uno de los principales inversores institucionales, con un volumen significativo de operaciones en los mercados. Dado el modelo de negocio del seguro de vida, cuyos compromisos de pago son a medio y largo plazo, las aseguradoras invierten el dinero de sus ahorradores de acuerdo con ese horizonte temporal, en activos de renta fija en general, y deuda pública, en particular. No obstante, a consecuencia de los bajos tipos de interés, los ahorradores, en ocasiones, tienden a dirigirse hacia productos con un mayor componente de riesgo.

2.- A continuación, y en base a la definición recogida en el art. 83 de la L 50/1980 de Contrato de Seguro, se ha ofrecido una descripción básica pero fundamental de esta figura contractual, en sus manifestaciones de vida riesgo y ahorro. El primero, en su vertiente indemnizatoria, ofrece protección a las personas ante imprevistos, con coberturas para caso de fallecimiento o invalidez. El segundo, como instrumento de ahorro, bien complementario a la jubilación o como fórmula de previsión para otras circunstancias determinadas o imprevistas, diferenciándose del resto de productos financieros, en la utilización de bases de técnica actuarial. Este rasgo diferenciador es trascendente para la determinación de la tributación a aplicar, siendo una cuestión tratada por nuestra jurisprudencia en no pocas ocasiones.

3. Ya en el ámbito de la imposición directa, la LIRPF diferencia entre los seguros de vida cuyos rendimientos están gravados en la parte general del impuesto, como rendimientos de

trabajo, y reducción de las aportaciones en base: Plan Previsión Asegurado (PPA) y Seguros de Dependencia (éste último no ha alcanzado el nivel de comercialización esperado) y seguros de vida generadores de rendimientos de capital mobiliario, como los seguros de riesgo para contingencias de invalidez, seguros de ahorro de capital diferido, Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS) Seguros de Ahorro Individuales a largo Plazo (SIALP), seguros de rentas temporales y vitalicias y *unit linked*, este último con un crecimiento importante a consecuencia del actual escenario de tipos.

Se ha analizado que las distintas modalidades de contrato de seguro de vida no afectan al tratamiento fiscal, solo hay diferencias en base a la modalidad de la prestación, capital o renta, y del plazo de las operaciones, y beneficios fiscales para ciertos seguros en base a la función de previsión social que desempeñan.

4. En cuanto a su evolución normativa, la L 40/1998 IRPF, ya empezó a dar un tratamiento unitario al ahorro a largo plazo, y en general a las rentas generadas de los seguros de vida, gravándose como rendimiento de capital mobiliario todas las rentas derivadas de operaciones de capitalización y seguros de vida e invalidez, tributando hasta entonces como ganancia patrimonial.

5. Pero con la reforma operada a través de la actual L 35/2006, y de nuevo en aras del principio de neutralidad fiscal, se da una vuelta de tuerca y se simplifica e iguala la tributación de los seguros de vida, sea cual sea el plazo de generación. Pero hay un derecho transitorio complejo, con multitud de requisitos y condicionantes, que no hace más que complicar los cálculos tributarios. Claro ejemplo es el régimen transitorio introducido por la Ley de 1998 y mantenido y regulado en la DT 4ª LIRPF. Es todo un ejercicio de ingeniería financiera.

No obstante, continúa el tratamiento privilegiado para los instrumentos de ahorro previsión, a la par que se incentiva el ahorro a largo plazo y su percepción en forma de rentas. De ahí la creación de nuevos contratos, la eliminación del beneficio fiscal en las prestaciones en forma de capital derivadas de instrumentos ahorro previsión y la mejora en la tributación de las prestaciones en rentas. Respecto a éstas últimas, se mantiene el sistema forfatorio de gravamen.

El legislador crea un nuevo seguro de vida de capital diferido, el PIAS, configurado como un instrumento para acumular un capital a largo plazo, complementario y no sustitutivo de los instrumentos de previsión social. Su ventaja reside en la exención de los rendimientos siempre

que se perciban en forma de rentas vitalicias. Pero, a efectos de eficiencia, este sistema es viable para los contribuyentes con alta capacidad de ahorro, ya que es necesario acumular un capital importante para que la renta tenga tal consistencia que pueda cumplir su cometido.

6. Con la publicación de la L 26/2014, y con objeto de estimular la generación de ahorro, se introducen otra serie de reformas, toda vez que se crea un nuevo seguro de ahorro, el SIALP, cuya especialidad radica en la exención de los rendimientos siempre que se cumplan una serie de condiciones en cuanto a plazo, aportaciones, etc. De nuevo se define la realidad de nuestro sistema tributario, en relación con la multitud de requisitos para la obtención de beneficios fiscales.

Asimismo, se incentiva la constitución de rentas vitalicias aseguradas para mayores de 65 años, declarando exenta la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de cualquier elemento patrimonial, siempre que el importe obtenido se destine a constituir dicha renta. Pero la reforma introducida en 2019 con la exigencia de nuevos requisitos para el contrato de rentas, extensivos a las rentas derivadas del PIAS, es muestra de que los incentivos al ahorro son demasiado cambiantes en el tiempo, y establece restricciones que hace más complicada su comercialización, ya que a los ahorradores no les da tiempo a familiarizarse con ellos. Ejemplo es la analizada Resolución Vinculante de la DGT V1950-20, de 15 de junio.

Por otro lado, con fines de igualdad y generalidad, se replantea el tratamiento fiscal de determinadas rentas en las que el legislador grava rendimientos que antes consideraba exentos e introduce correcciones técnicas en relación con el cálculo de determinados rendimientos de capital mobiliario. En el primer caso nos referimos a los rendimientos de seguros de amortización de préstamos hipotecarios, y en el segundo, en el cálculo para determinar el rendimiento íntegro de los seguros mixtos de capital diferido, en base al capital en riesgo.

7. En relación con la previsión social individual, se ha analizado los PPA, regulados por primera vez en la Ley de reforma parcial del IRPF de 2002. Se trata de un instrumento de previsión instrumentado a través de un seguro de vida, con idénticas características que el plan de pensiones, pero con una diferencia fundamental, se garantiza una rentabilidad a fecha de jubilación.

Respeto a su evolución normativa, me remito a la regulación del resto de productos de previsión social, caracterizada por reformas legislativas constantes tanto en los límites de las

aportaciones (transcendente el límite de 2.000 € establecido en los PGE para el 2021) como en las reducciones a practicar en base, que lo convierten en impredecible y con un derecho transitorio extenso que ha llevado consigo un sin fin de consultas administrativas, reclamaciones y procesos judiciales.

8. En relación con el ISD, tributo en constante movimiento, a partir de la vigente Ley de 18 de diciembre de 1987, se esclarece, con respecto a la legislación anterior, el marco normativo de las prestaciones de los seguros de vida, estableciéndose como tercera manifestación del hecho imponible, cuando tomador y beneficiario no coinciden en la misma persona. La ley de 1967 solo hacía referencia a estas prestaciones a través de la regulación de las bonificaciones que les eran aplicables, pero sin su inclusión expresa en el ámbito del hecho imponible.

Si bien el seguro de vida se configura como un derecho de crédito del beneficiario frente a la entidad aseguradora, y se excluye del caudal hereditario, el legislador establece una similitud entre el seguro de vida y el fenómeno sucesorio, adicionando estas prestaciones a la base imponible, y resultándoles de aplicación la tarifa, beneficios fiscales, etc. del resto de bienes hereditarios, salvo algunas particularidades en cuanto a reducciones adicionales, liquidación parcial del impuesto, anticipo a través de cheque, algún caso especial de no sujeción y aspectos puramente de gestión.

En relación con la cesión del impuesto a las CCAA, y haciendo uso de las competencias que para cada una de ellas ha establecido su específica Ley de Cesión, algunas han establecido beneficios fiscales concretos para las percepciones de los seguros de vida.

Por último, y respecto a la DA 2ª LISD, en cumplimiento de la STJUE de 2014, en la que se eliminan las diferencias en el trato fiscal entre contribuyentes residentes y no residentes en España, la DGT hace una interpretación extensiva para los beneficiarios de seguros de vida no residentes, brindándoles la opción de acogerse a la normativa de la CA donde el tomador del seguro tuviera su residencia habitual.

9. A continuación se ha hecho referencia a los convenios suscritos por España para evitar la doble imposición internacional, materia trascendente para nuestro objeto de estudio, dada la falta de armonización fiscal en la imposición directa. Éstos son de aplicación preferente al IRNR y al ISD.

Como criterio general, siguiendo el MCOCDE, para prestaciones derivadas de seguros de vida cuando tomador y beneficiario condicen en la misma persona, se fija el criterio de tributación exclusiva en residencia, a no ser que el convenio suscrito con España fije el criterio de tributación compartida en la fuente.

En materia de Sucesiones, y a diferencia de la imposición de rentas, España solo ha suscrito tres convenios bilaterales, siguiendo el criterio de tributación exclusiva en residencia.

10. De forma tangencial se ha efectuado un análisis de la regulación de los seguros de vida en el Impuesto sobre el Patrimonio, y la reforma llevada a cabo con la L 11/2021, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal. El sentido del cambio normativo es la modificación de la regla de valoración del artículo 17 de la LIP, al objeto de que los seguros de vida ahorro tributen efectivamente en el IP, aunque el tomador no disfrute del derecho de rescate. La finalidad que persigue la norma es evitar ciertas prácticas tendentes a soslayar el pago del impuesto en el ámbito de los seguros.

Asimismo, y en virtud de las particularidades de liquidez, el legislador declara como exentos los derechos económicos correspondientes a las primas satisfechas a los PPA, PPSE, así como a los seguros de dependencia.

En relación con los vaivenes normativos de esta figura impositiva, hay que destacar la reforma de la L 11/2020 PGE, que restablece la vigencia indefinida del impuesto, no siendo necesaria su prórroga anual, como disponía el RD Ley 13/2011.

11. Para concluir y tras realizar un análisis exhaustivo de las normas de derecho positivo, así como de la doctrina administrativa y jurisprudencial, y pese a la intención del legislador de homogeneizar la tributación de las distintas manifestaciones del ahorro en aras del principio de neutralidad, podemos hacer una descripción de nuestro sistema tributario como demasiado complejo, con cambios constantes que lo convierten en impredecible, avivando un derecho transitorio extenso, y con una dispersión normativa importante, consecuencia de nuestro modelo territorial.

Si las normas fiscales, principalmente las reguladoras de los incentivos fiscales, se modifican con demasiada frecuencia, introduciendo nuevas restricciones y, en consecuencia, todo un

elencos de disposiciones transitorias, puede provocar una disminución en la proclividad de contratación hacia este tipo de productos.

Los impuestos deben ser fáciles de entender, con criterios de interpretación unánimes entre doctrina administrativa y jurisprudencia, y todo con objeto de generar un escenario de familiaridad y confianza que impulse la comercialización de este instrumento financiero, trascendente para la economía doméstica y nacional, constituyendo uno de los principales motores del crecimiento económico.

## 11 PROPUESTAS

---

En este apartado se van a proponer algunos cambios normativos o de interpretación doctrinal sobre algunas materias concretas, objeto de estudio.

**Seguro de vida anual renovable: rendimiento íntegro.** - Hemos visto que, en las prestaciones por invalidez permanente en forma de capital, a efectos del cálculo del rendimiento íntegro del capital mobiliario, solo se tiene en cuenta el importe de la prima del año en curso. La DGS ha sostenido reiteradamente que la renovación anual de la póliza debe considerarse como una novación anual que no permite mantener la fecha de contratación inicial.

Pero el Tribunal Supremo, en Sentencia 309/2020, de 03 de marzo, sobre el alcance de la DT 11 LIRP, sienta jurisprudencia considerando que la renovación de los seguros colectivos TAR suponen una “*prórroga del contrato de seguro inicial*” y no conlleva un nuevo contrato en cada renovación.

Si estamos ante la misma dinámica de contratos, y dado que la doctrina que emana del TS es considerada como fuente indirecta del derecho ¿por qué no aplicar este mismo criterio para el cálculo del rendimiento íntegro en los seguros anuales renovables individuales, y detraer todas las primas abonadas desde la contratación?

**Plan Previsión Asegurado.** - Reestablecer el límite de 8.000 €. A pesar de que, según algunos estudios, un pequeño porcentaje de los contribuyentes aportan este máximo, y que la forma de ahorro principal entre los más jóvenes es el inmobiliario, uno de los pilares que conforman la previsión social es el ahorro individual.

La reducción del límite en las contribuciones individuales, a costa de prever su incremento para las contribuciones empresariales, no minoraría necesariamente la regresividad del impuesto. En la generalidad, las aportaciones de las empresas a favor de sus trabajadores se realizan en función del nivel de ingresos de éstos y, en consecuencia, siempre se van a beneficiar las rentas más altas.

Asimismo, en el momento actual, con la bajada de tipos, y teniendo en cuenta que las ventajas fiscales se producen a la salida, es decir, sobre los rendimientos, hoy por hoy, de facto, no existe ningún producto de ahorro a medio o largo plazo que beneficie fiscalmente al

contribuyente. La posibilidad de reducir la base imponible en la fase de acumulación genera un impacto de tal calado en cuota, que incita al ahorro.

Igualmente, siguiendo el manifiesto académico en defensa del ahorro, firmado por veintiún profesores de Universidad,<sup>192</sup> la reducción del 75% de la cuantía deducible (de 8.000 a 2.000 euros) y del 60% de la aportación al cónyuge, perjudicaran a 3,2 millones de autónomos y a más de 4,3 millones de trabajadores por cuenta ajena.

En relación con la posibilidad de disponer del fondo acumulado transcurridos 10 años, considero que desvirtúa el fin para el que fueron creados. Dada la situación actual del sistema de pensiones, se debe focalizar este producto a los solos efectos de acumular un capital con objeto de completar la pensión de jubilación y evitar la merma del poder adquisitivo.

La Ley ya contempla supuestos extraordinarios de liquidez que, como se ha demostrado con la pandemia, se van adaptando a las circunstancias del momento, y la LIRPF ya regula otros productos líquidos, con ventajas fiscales, en los que el contribuyente diversificar sus ahorros.

**Seguro de rentas temporales.** - Cambiar el actual sistema forfatorio de tributación, y gravar el rendimiento realmente obtenido. Con el actual escenario de tipos, la tributación de este producto ha quedado totalmente desfasada. Con la aplicación de porcentajes estimativos, no solo se grava el rendimiento, sino el propio capital. Se debe extraer de la renta total, el rendimiento efectivamente generado y aplicar, sobre el mismo, el tipo impositivo vigente. Con una tributación igual para todos, se está perjudicando a las entidades del sector seguros más eficientes.

---

<sup>192</sup> Manifiesto académico en defensa del ahorro individual para la jubilación. Firmantes: Da Mercedes Ayuso Gutiérrez, Universidad de Barcelona. D. Santiago Carbó Valverde, Universidad de Granada. D. Iñaki de la Peña Esteban, Universidad del País Vasco. D. José Enrique Devesa Carpio, Universidad de Valencia. Da Mar Devesa Carpio, Universidad de Valencia. D. Rafael Doménech Vilariño, Universidad de Valencia. Da Inmaculada Domínguez Fabián, Universidad de Extremadura. D. Borja Encinas Goenechea, Universidad de Extremadura. Da María del Carmen González Velasco, Universidad de León. Da. Pilar Gutiérrez Santiago, Universidad de León. D. José Antonio Herce San Miguel, Socio fundador de Longevity & Retirement Income Solutions (LORIS). D. Juan Carlos Higuera Redecillas, profesor de EAE Business School. D. Javier Lasarte Álvarez, Universidad Pablo de Olavide. D. Francisco Rodríguez Fernández, Universidad de Granada. Da. Beatriz Rosado Cebrián, Universidad de Extremadura. D. Juan José Rubio Guerrero, Universidad de Castilla-La Mancha. D. Francisco Sáez Trujillo, Universidad de León. D. Javier Santacruz Cano, IUNIT. D. José Luis Sarto Marzal, Universidad de Zaragoza. Da. María Pilar Sierra Fernández, Universidad de León, D. Luis Alfonso Vicente Gimeno, Universidad de Zaragoza.

**Seguro de rentas vitalicias.** - Del mismo modo que en el caso anterior, cambiar el actual sistema forfatario de tributación, y gravar el rendimiento realmente obtenido.

En relación con el contrato de rentas vitalicias derivado del PIAS y de la transmisión de elementos patrimoniales por mayores de 65 años, derogar la reforma introducida por DA 9ª y DT 18ª del RD 1461/2018, de 21 de diciembre, que modifica el RIRPF, con objeto de reestablecer la flexibilidad de las condiciones del seguro de rentas.

Con la reforma del 2019 se endurecen las condiciones del contrato de rentas, estableciendo nuevos límites en aquellos que establecen mecanismos de reversión, periodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro, poniendo obstáculos a su contratación. Por ejemplo, la pérdida de capital generada por las limitaciones en las fórmulas de contraseguro puede provocar que al contribuyente no le compense acogerse a la ganancia exenta, ya que, llegado un cierto momento, la pérdida es mayor que la exención.

**Seguro de amortización préstamos hipotecarios.** - Con la reforma de la LIRF del 2014, la prestación de un seguro de vida por invalidez, cuando es percibida por el acreedor del contribuyente para amortizar un préstamo hipotecario, determina la obtención de rendimientos de capital mobiliario para éste. Pero me asalta una duda, si el legislador modifica la norma en aras de igualdad y generalidad, ¿por qué solo imputar estos rendimientos al prestatario de una operación hipotecaria? ¿Por qué no ofrecer el mismo tratamiento cuando se apliquen a la amortización o cancelación de un préstamo personal? El principio de justicia tributaria me obliga a cuestionarme este tratamiento normativo.

**Contrato de seguro de vida celebrado con cargo a la sociedad de gananciales.** - La doctrina de la DGT debería aparcar su criterio y adaptarlo a las normas de derecho común y a la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo. Con independencia que en el contrato se mencione o no expresamente que la prima se ha pagado con cargo a la sociedad conyugal, si en el momento de la contratación está establecido el régimen económico de bienes gananciales, debe presumirse la ganancialidad, salvo prueba en contrario. Art.1361 CC: *Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges.*

De lo contrario, cuando menos, en aras de la seguridad jurídica, debe imperar la unidad de criterio. Si como recuerda el TS, las resoluciones de la DGT en respuesta a las consultas de los

contribuyentes “no son fuente del Derecho”, sin perjuicio de sus efectos vinculantes para la Administración, por defecto ¿qué criterio debe adoptar el contribuyente y la propia compañía de seguros, esta última en su calidad de entidad colaboradora en la gestión recaudatoria?

**Seguro de accidentes y art. 7.d) LIRPF.** - La norma general establece y la doctrina mayoritaria interpreta que, esta exención, sea de aplicación para las prestaciones derivadas de incapacidad por accidente, pero procedentes, en exclusiva, de un seguro de accidentes. Mi séptima propuesta consiste en hacer una interpretación extensiva del precepto y ampliar esta exención para los seguros de vida que no solo cubran riesgos derivados de accidente, sino también derivados de enfermedad, siempre que contengan como garantía complementaria y separada, la de invalidez por accidente, independientemente del grado, tal como dispone el TSJ de la Comunidad Valenciana en la Sentencia 146/2014, de 29 de enero.

**Extensión de la ST número 936/2018, recurso de casación 1358/2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.**- Como hemos visto, esta sentencia hace referencia a la liquidación del ISD, en los casos en que se produce un doble fallecimiento, el del primer causante y el de su heredero, fallecido éste último sin haber aceptado ni repudiado la herencia (*ius delationis*), estableciendo el TS la producción de una sola adquisición hereditaria y, en consecuencia, un solo hecho imponible.

Igualmente se ha explicado que, el seguro de vida no forma parte de la masa hereditaria y, en consecuencia, no ha lugar al derecho de delación, puesto que se configura como un derecho de crédito directamente del beneficiario frente a la entidad aseguradora.

Dicho todo lo anterior, es una realidad que, el beneficiario que fallece sin haber cobrado la prestación solo ha tenido una expectativa de derecho de crédito, produciéndose el óbito sin verse alterada su capacidad económica (la propia Exposición de Motivos LISD establece que *la carga tributaria queda determinada en el momento de incrementarse la capacidad de pago del contribuyente*).

Desde un punto de vista estrictamente tributario, solo se ha producido una sola transmisión y, en consecuencia, mi última propuesta consiste en extender el criterio del TS y no exigir la liquidación del beneficiario fallecido sin haber cobrado la prestación del seguro, siempre que éste ostente también la condición de heredero.

## 12 FUENTES

---

### BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

AEAT. Manual práctico de Renta 2020

AEAT. Manual práctico de Patrimonio 2020

ALONSO ALONSO R. (2014). *Análisis de las modificaciones introducidas en el IRPF por la Ley 26/2014 de reforma de la Ley 35/2006*. CEF. 03/12/2014 Recuperado de <https://www.fiscal-impuestos.com/analisis-modificaciones-introducidas-irpf-ley-26-2014-reforma-ley-35-2006.html>

AMER MARTÍN, A. (2016). Derecho Transitorio en España: Aspectos generales (I). ELDERECHO.COM. Lefebvre. 06/07/2016. Recuperado de <https://elderecho.com/derecho-transitorio-en-espana-aspectos-generales-i>

ARGIMÓN, I. *Neutralidad en la fiscalidad de instrumentos financieros y envejecimiento de la población*. (2008). Localización: Instrumentos financieros para la jubilación. ISBN 978-84-612-1932-2, págs. 171-196

ÁLVAREZ BARBEITO P. (2015) *Efectos Fiscales de la nulidad de contratos de seguros unit linked*. Gómez-Acebo & Pombo.18-06-2015. Recuperado de <https://www.gap.com/publicaciones/efectos-fiscales-de-la-nulidad-de-contratos-de-seguros-unit-linked/>

BARRAGUÉ CALVO, B. y MARTÍNEZ SÁNCHEZ, C. (2016) *El impuesto sobre sucesiones como medio para conseguir una mayor igualdad de oportunidades*. Estudios de progreso. Fundación Alternativas.

BAUZÁ ABRIL, M.A. (2020). Seguros TAR: el Tribunal Supremo contradice a Tributos. Inese. Noticia, 25-9-2020. Recuperado de <https://www.inese.es/seguros-tar-el-tribunal-supremo-contradice-a-tributos/>

CEF. (2018). *Se modifica y adapta el Reglamento del IRPF a los cambios operados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018*. Fiscal Impuestos. Centro de Estudios Financieros. 26-12-2018. Recuperado de <https://www.fiscal-impuestos.com/real-decreto-1461-2018-modifica-reglamento-irpf-deducciones-cuota-diferencial-obligacion-declarar-pagos-cuenta-rentas-vitalicias-aseguradas-obligaciones-registrales.html>

CORRAL GUADAÑO, I. (2016). *Manual de fiscalidad internacional. Volumen I*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales. Manuales de la escuela de la Hacienda Pública.

DELMAS GONZÁLEZ, F.J. (2007). *La tributación del ahorro en el Nuevo IRPF*. Documento de Trabajo 18/07. Instituto de Estudios Fiscales.

DGSPF. (2021). *Nota sobre la supervisión de las operaciones de ofrecimiento de ventanas de liquidez en seguros de rentas vitalicias*. Recuperado de [http://www.dgsfp.mineco.es/es/DireccionGeneral/Publicaciones/Nota\\_DGSFP\\_supervision\\_liquidacion\\_de\\_rentas\\_vitalicias.pdf](http://www.dgsfp.mineco.es/es/DireccionGeneral/Publicaciones/Nota_DGSFP_supervision_liquidacion_de_rentas_vitalicias.pdf)

El blog de Oscar Cano. (2019). *Aplicación Internacional del Impuesto De Sucesiones y Donaciones*. 30-05-2019. Recuperado de <https://www.oscar-cano.com/aplicacion-internacional-del-impuesto-de-sucesiones-y-donaciones/>

FERNÁNDEZ PALACIOS J. (206). *Tendencias del seguro de vida. El sector asegurador y de los planes y fondos de pensiones*. Noviembre-diciembre N° 833 ICE.

Fundación MAPFRE. *Diccionario de seguros*. Disponible en <https://www.fundacionmapfre.org/publicaciones/diccionario-mapfre-seguros/>

GALDEANO I.; HARCE J.A.; AUMENTE P.; MONTESINOS E.; RODRÍGUEZ T.; ROMERO M.; ÁLVAREZ M. (2017). *Soluciones para la jubilación: Naturaleza, ventajas, defensa y fomento de las rentas vitalicias en España*. AFI. Madrid: Informe realizado para UNESPA.

GASCÓN, J. (2013). *Diagnóstico y propuestas para una reforma fiscal*. Pamplona: Aranzadi.

GARRIGUES (2014). La desaparición de los coeficientes de abatimiento. Garrigues Opina 27-04-2014. Recuperado de [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/la-desaparicion-de-los-coeficientes-de-abatimiento](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/la-desaparicion-de-los-coeficientes-de-abatimiento).

GARRIGUES. (2014). *Novedades en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*. Garrigues Comentario. Recuperado de [https://www.garrigues.com/sites/default/files/docs/Comentario-Fiscal-6-2014\\_0.pdf](https://www.garrigues.com/sites/default/files/docs/Comentario-Fiscal-6-2014_0.pdf)

GASPAR. *Guía para la contratación de planes y fondos de pensiones*. DGSFP. Recuperado de <http://apps.dgsfp.mineco.es/gaspar/PPOtrosContratosPIAS.asp>

GÓMEZ LOZANO, M.M. (2015). *Contratación de seguros de vida vinculados a préstamos hipotecarios (seguros de amortización)*. Universidad de Almería. Revista de Derecho Civil. ISSN 2341-2216. Cuestiones, pp. 215-219

GUTIÉRREZ BENGOCHEA, M. (2020). *Tributación del seguro de vida en el impuesto sobre sucesiones y donaciones y los puntos de conexión territorial internos e internacionales*. Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, 442, 67-90.

ICEA. (2020). *Papel del seguro de dependencia en el esquema financiero de la cuarta edad*. Documento nº 298. Autor.

ICEA. (2021). *Fiscalidad de seguros de vida, planes de pensiones y PP*. Madrid: Autor.

ICEA (2021). *Información del seguro. Visión por ramos: Vida y pensiones*. Recuperado de <https://www.icea.es/es-es/informacion-seguro/vision-ramos/vida-pensiones>

*Informe de la comisión de expertos para la reforma del sistema tributario español*. Madrid, febrero 2014.

JUAN LOZANO A.M.; FUSTER ASECIO M.C. (2010). *Estudio empírico sobre la tributación de los Seguros de Vida*. Fundación MAPFRE. Instituto de Ciencias del Seguro

JURADO GIL, J. (2009). *El Seguro de Vida en España: Factores que influyen en su progreso*. Madrid. Fundación Mapfre.

Lefebvre. (2018). *Tributación de seguros «unit linked» en el IP*. ESPACIOASESORIA.COM. Recuperado de <https://espacioasesoria.com/tributacion-de-seguros-unit-linked-en-el-ip>

Lefebvre. (2019). *Intereses indemnizatorios por retraso en el pago correspondientes a una indemnización exenta*. ELDERECHO.COM. Noticias jurídicas y actualidad. Noticia 12-04-2019. Recuperado de <https://elderecho.com/intereses-indemnizatorios-retraso-pago-correspondientes-una-indemnizacion-exenta>

Lefebvre. (2021). *Aportación a plan de pensiones no reducida de la base imponible*. ELDERCHO.COM. Noticias jurídicas y actualidad. Noticia 06-04-2021. Recuperado en <https://elderecho.com/aportacion-a-plan-de-pensiones-no-reducida-de-la-base-imponible>

LEONOR, D. (2020). *El seguro de Vida, generador de ahorro y crecimiento económico*. Informe de MAPFRE Economics. INESE. Noticia, 18-6-2020. Recuperado de <https://www.inese.es/el-seguro-de-vida-generador-de-ahorro-y-crecimiento-economico/>

MANZANO MARTOS, A. (2012). *Claves del Seguro Español: Una aproximación a la Historia del Seguro en España*. Madrid. Instituto de Ciencias del Seguro. Fundación Mapfre.

MAPFRE Economics (2020). *Elementos para el desarrollo del seguro de vida*. Madrid. Fundación MAPFRE.

MAPFRE VIDA. (2018). *Curso de formación para mediadores*. Madrid: Autor.

MARTIN QUERALT, J.; LOZANO SERRANO, C.; TEJERIZO LÓPEZ, J.M. y CASADO OLLERO, G. (2019) *Curso de derecho financiero y tributario*. Madrid: Tecnos.

MEDIADORS LLEIDA. (2021) *Nota sobre la supervisión de las operaciones de ofrecimiento de ventanas de liquidez en seguros de rentas vitalicias*. DGSPF. 29-01-2021. Recuperado de <https://www.cmalleida.com/es/nota-sobre-la-supervision-de-las-operaciones-de-ofrecimiento-de-ventanas-de-liquidez-en-seguros-de-rentas-vitalicias-dgspf/>.

*Memento Práctico Fiscal Francis Lefebvre* (2018). Madrid: Ediciones Francis Lefebvre, S.A

*Memento Práctico Sucesiones Civil -Fiscal Francis Lefebvre* (2021). Madrid. Lefebvre-El derecho SA

MOLINA SANZ, R. (Coord.). Abogados Broseta. (2019). *Seguro de Vida*. Madrid: Francis Lefebvre.

MUÑOZ ESPADA, E. *Tratamiento en la herencia del seguro de vida para caso de fallecimiento*. Universidad de Valladolid. Recuperado de: Anuario de Derecho Civil. Tratamiento en la herencia del seguro de vida para caso de fallecimiento.

REAF. Asesores Fiscales. (2018). *Todo Sucesiones*. Consejo General de Economistas de España. Editorial Wolters Kluwer.

REAF, Asesores Fiscales (2021) *Panorama de la fiscalidad autonómica y foral 2021*. Consejo general de economistas de España.

RECIO RAMIREZ, M.A. (2020). *El contrato de seguro de vida en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (con especial referencia a los rendimientos de capital mobiliario)*. Universidad de Córdoba. Tesis doctoral. Edita: UCOPress

RUIZ HUERGA R.J. (2011). *El seguro individual de ahorro es fiscalmente seguro. ¿seguro? Pasado, presente y futuro en el IRPF*. RCyT. CEEF. Núm. 344. Págs. 121-160

TAPIA HERMIDA A J. (2018). *Seguros de vida e inversión (seguros “unit linked”)*. *El ajuste de la jurisprudencia del Tribunal Supremo español a la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*. El blog de Alberto J. Tapia Hermida. 13 diciembre 2018. Recuperado de <http://ajtapia.com/2018/12/seguros-de-vida-e-inversion-seguros-unit-linked-el-ajuste-de-la-jurisprudencia-del-tribunal-supremo-espanol-a-la-del-tribunal-de-justicia-de-la-union-europea/>.

SÁNCHEZ ONDAL, J.J. (2010) *El embargo de planes de pensiones. viabilidad jurídica y limitación temporal de su efectividad*. Lefebvre. 13-11-2010. Recuperado de <https://elderecho.com/el-embargo-de-planes-de-pensiones-viabilidad-juridica-y-limitacion-temporal-de-su-efectividad>

UNESPA. (2018). *Las ventajas fiscales de las rentas vitalicias*. Estamos Seguros. Autor. Recuperado de <https://www.estamos-seguros.es/las-ventajas-fiscales-las-rentas-vitalicias/>

UNESPA. (2017). *Guía de buenas prácticas en materia de seguros individuales de vida ahorro*. Recuperado de <https://www.unespa.es/main-files/uploads/2017/07/Guía-de-buenas-prácticas-UNESPA-Seguros-Individuales-Vida-Ahorro-5-diciembre-2017.pdf>

UNESPA. (2019). Guía de buenas prácticas en materia de Seguros Individuales de Riesgo. Recuperado de: <https://www.unespa.es/main-files/uploads/2018/10/Gu%C3%ADa-de-buenas-pr%C3%A1cticas-seguros-individuales-vida-riesgo-junio-2019.pdf>

UNESPA (2019). *La fatalidad, en el peor momento. Prestaciones del seguro de vida relacionadas con hipotecas*. Recuperado de <https://www.unespa.es/main-files/uploads/2019/02/La-fatalidad-en-el-peor-momento-Prestaciones-del-seguro-de-vida-relacionadas-con-hipotecas-FINAL.pdf>

UNESPA. (2020). *Informe Estamos Seguros*. Recuperado de <https://www.unespa.es/que-hacemos/publicaciones/informes-2021/>

UNESPA (2020). *ATA, INVERCO y UNESPA piden mantener el actual límite fiscal de ahorro individual para la jubilación*. 18 de noviembre del 2020. Autor. Recuperado en <https://www.unespa.es/notasdeprensa/ata-inverco-y-unespa-piden-mantener-el-actual-limite-fiscal-de-ahorro-individual-para-la-jubilacion/>

## **NORMATIVA**

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Decreto 1018/1967, de 6 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978.
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.
- Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

- Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones.
- Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.
- Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.
- Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.
- Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

- *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio. Versión abreviada.* Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE. Fecha 22 de julio de 2010. Instituto de Estudios Fiscales.
- Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal.
- Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.
- Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- Real Decreto 1461/2018, de 21 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de deducciones en la cuota diferencial por circunstancias familiares, obligación de declarar, pagos a cuenta, rentas vitalicias aseguradas y obligaciones registrales.
- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

## **CONSULTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS**

Consulta Vinculante núm. V0109-99, de 12 de noviembre de 1999.

Consulta No Vinculante núm. 0011-02, de 10 de enero de 2002.

Consulta Vinculante núm. V0607-05, de 5 de abril de 2005.

Consulta Vinculante núm. V0930-05, de 24 de mayo de 2005.

Consulta vinculante núm. V1035-06, de 02 de junio de 2006.

Consulta Vinculante núm. V1132-07 de 30 de mayo de 2007.

Consulta Vinculante núm. V1133-07, de 30 de mayo de 2007.

Consulta Vinculante núm. V2128-08, de 11 de noviembre de 2008.

Consulta Vinculante núm. V2366-08, de 15 de diciembre de 2008.

Consulta Vinculante núm. V1869-10, de 25 de agosto de 2010.

Consulta Vinculante núm. V1374-11, de 30 de mayo de 2011.

Consulta Vinculante núm. V1055-11, de 25 de noviembre de 2011

Consulta Vinculante núm. V1969-13, de 11 junio de 2013.

Consulta Vinculante núm. V2158-13, de 1 julio de 2013.

Consulta Vinculante núm. V2559-14, de 30 de septiembre de 2014.

Consulta Vinculante núm. V2678-15, de 16 de septiembre de 2015.

Consulta Vinculante núm. V1300-16, de 30 de marzo de 2016.

Consulta Vinculante núm. V1345-16, de 31 de marzo de 2016.

Consulta Vinculante núm. V1664-16, de 15 de abril de 2016.

Consulta Vinculante núm. V4251-16 de 04 de octubre de 2016.

Consulta Vinculante núm. V5031-16, de 18 de noviembre de 2016.

Consulta Vinculante núm. V0753-17, de 24 de marzo de 2017.

Consulta Vinculante núm. V2065-17, de 1 de agosto de 2017.

Consulta Vinculante núm. V2516-17, de 05 de octubre de 2017.

Consulta Vinculante núm. V2715-17, de 24 de octubre de 2017.

Consulta Vinculante núm. V2931-17, de 15 de noviembre de 2017.

Consulta Vinculante núm. V3030-17, de 22 de noviembre de 2017.

Consulta Vinculante núm. V0144-18, de 26 de enero de 2018.

Consulta Vinculante núm. V0637-18, de 12 de marzo de 2018.

Consulta Vinculante núm. V0993-18, de 17 de abril de 2018.

Consulta Vinculante núm. V1015-18, de 19 de abril de 2018.

Consulta Vinculante núm. V1528-18, de 05 de junio DE 2018.

Consulta Vinculante núm. V2395-18, de 5 de septiembre de 2018.

Consulta Vinculante núm. V0317-2018, de 08 de febrero de 2018.

Consulta Vinculante núm. V1169-19, de 28 de mayo de 2019.

Consulta Vinculante núm. V3180-19, de 15 de noviembre de 2019.

Consulta Vinculante núm. V3300-19, de 29 de noviembre de 2019.

Consulta Vinculante núm. V0790-20, de 08 de abril de 2020.

Consulta Vinculante núm. V1324-20, de 08 de mayo de 2020.

Consulta Vinculante núm. V1950-20, de 15 de junio de 2020.

Consulta Vinculante núm. V2034-20, de 19 de junio de 2020.

Consulta Vinculante núm. V0504-21, de 5 de marzo de 2021.

Consulta Vinculante núm. V0783-21, de 31 de marzo de 2021.

Consulta Vinculante núm. V0882-21, de 14 de abril de 2021.

## **PRINCIPALES RESOLUCIONES JUDICIALES**

STS 2236/2001, de 14 de marzo de 2006, núm. recurso 2236/2001

STS, 22 de noviembre de 2011, núm. recurso 1837/2009

STS 460/2014, 10 de septiembre de 2014, núm. recurso 2162/2011

STS 769/2014 de 12 de enero de 2015 nº recurso 2290/2012

STS 107/2015, de 17 de marzo de 2015, núm. recurso 222/2013

STS 107/2015, 12 de marzo de 2015, núm. recurso 222/2013

STS 242/2018, 19 de febrero de 2018, núm. recurso 62/2017

STS 936/2018, 5 de junio de 2018, núm. recurso 1358/2017

STS 37/2019 de 22 de enero de 2019, núm. Recurso 40/2019

STS 309/2020, 3 de marzo de 2020, núm. recurso 2983/2018

STS 1288/2020, 14 de octubre de 2020, núm. recurso 180/2018

STS 1457/2020, 5 de noviembre de 2020, núm. recurso 1047/2018

STSJ de Canarias, de 30 de octubre de 1998, núm. 1182/1998

STSJ de la Comunidad Valenciana, de 29 de enero de 2014, núm. 146/2014

STSJ de Madrid, de 23 de noviembre de 2017, núm. 775/2017

STJUE asunto C-127/12, de 03 de septiembre de 2014

STJUE asunto C 542/16, de 31 de mayo de 2018

## **BASES DE DATOS JURÍDICAS**

TIRANT ONLINE

VLEX

LEFEBVRE EL DERECHO

IBERLEY